

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/DS/25
21 de abril de 2011

(11-2082)

**Órgano de Solución de Diferencias
en Sesión Extraordinaria**

ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA

Informe del Presidente, Embajador Ronald Saborío Soto,
al Comité de Negociaciones Comerciales

1. En mi último informe escrito, de 22 de marzo de 2010¹, comuniqué al CNC que habíamos completado una primera ronda de debates de todas las cuestiones contenidas en el proyecto de texto jurídico refundido del documento que había distribuido bajo mi responsabilidad en julio de 2008, el cual recibió el apoyo de los participantes como base para continuar nuestros trabajos en noviembre de 2008.²

2. Desde mayo de 2010, como adelanté en mi último informe, iniciamos un proceso más intensivo tomando como base la labor anterior. Hasta la fecha nos hemos reunido en siete ocasiones en este contexto, combinando reuniones de grupos de geometría variable en función del tema que se examinara. En cada una de esas ocasiones he mantenido con las delegaciones interesadas consultas informales a lo largo de una semana, al final de la cual el Órgano de Solución de Diferencias en Sesión Extraordinaria ha celebrado una reunión informal abierta para informar sobre la labor a todos los Miembros. Además, las delegaciones han seguido trabajando individualmente y entre ellas para hacer avanzar los debates.

3. En el contexto de nuestra labor en curso y con antelación a la próxima reunión informal del CNC prevista para el 29 de abril, quiero aprovechar la ocasión para facilitar información actualizada sobre la situación de los trabajos que estamos realizando. El texto de julio de 2008 ha centrado los debates y ha ofrecido una base unificada para proseguir nuestra labor. Los participantes han tomado parte en nuestra labor reciente con un espíritu constructivo, y hemos realizado progresos medibles en varias esferas. Esto queda patente en los resúmenes adjuntos a este informe, que reflejan los informes orales que he presentado al final de cada semana de reuniones desde mayo de 2010.³ Concretamente, estamos cerca de un entendimiento en cuanto a un proyecto de texto jurídico sobre la secuencia, hemos identificado los puntos clave de convergencia sobre las cuestiones posteriores a la retorsión, y hemos realizado una labor constructiva en relación con los derechos de los terceros, con el ahorro de tiempo y con varios aspectos del cumplimiento efectivo. Asimismo, hemos debatido determinados aspectos de la flexibilidad y el control de los Miembros y, en ese contexto, hemos hecho progresos sustanciales hacia un proyecto de texto jurídico sobre la suspensión de los procedimientos de los grupos especiales.

4. No obstante, queda mucho trabajo por hacer para llegar a un acuerdo. Como se describe en mi informe de julio de 2008 y se ha confirmado recientemente, la labor se ha realizado en el supuesto

¹ Véase el documento TN/DS/24, de 22 de marzo de 2010.

² Véase el documento TN/DS/23, párrafo 2. Este texto, distribuido inicialmente como documento informal (JOB(08)/81) el 18 de julio de 2008, se reproduce *infra* como Apéndice A.

³ Véanse los resúmenes del Presidente sobre la labor reciente, reproducidos *infra* como Apéndice B.

y el entendimiento de que todas las cuestiones deben progresar en paralelo, y todavía no hemos completado en esta fase de las negociaciones el debate sobre todas las cuestiones contenidas en ese texto. En consecuencia es necesario seguir trabajando para completar esta fase de la negociación. Además de completar la labor sobre las cuestiones antes mencionadas, tendremos que debatir sobre la composición de los grupos especiales, el reenvío, las soluciones mutuamente convenidas, la información estrictamente confidencial, la transparencia y los escritos *amicus curiae* y los intereses de los países en desarrollo, con inclusión del trato especial y diferenciado. Para concluir satisfactoriamente las negociaciones también será necesario que las posiciones de los Miembros sean más flexibles. A juzgar por las consultas que he celebrado recientemente, entiendo que los participantes están plenamente comprometidos a seguir trabajando de forma constructiva para completar satisfactoriamente esta labor, con miras a lograr una rápida conclusión de las negociaciones.

LISTA DE APÉNDICES

ÍNDICE		PÁGINA
A	Documento JOB(08)/81 de fecha 18 de julio de 2008, Órgano de Solución de Diferencias en Sesión Extraordinaria - Informe del Presidente	A-1
B	Reuniones informales del OSD en Sesión Extraordinaria (mayo de 2010 a abril de 2011) - Resúmenes del Presidente sobre la labor reciente	B-1

APÉNDICE A

JOB(08)/81

18 de julio de 2008

ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA

Informe del Presidente

Introducción

1. En el párrafo 30 de la Declaración Ministerial de Doha se disponía que se celebraran "negociaciones sobre mejoras y aclaraciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias". En Hong Kong los Ministros nos encomendaron además que "sig[uiéramos] trabajando para lograr una rápida conclusión" de estas negociaciones.

2. Hemos trabajado sobre la base de propuestas revisadas presentadas por los Miembros y grupos de Miembros, que ponen de manifiesto mejoras de redacción y un esfuerzo por lograr la convergencia. Desde principios del año pasado hemos celebrado sobre esta base dos rondas de consultas completas sobre todas las cuestiones. Considero que cada una de estas rondas ha dado lugar a avances y a más convergencia sobre varias propuestas.

3. Conforme a lo anunciado al final de nuestras últimas consultas, distribuyo ahora bajo mi responsabilidad este documento a fin de hacer balance de nuestros trabajos recientes y presentar una base para su continuación hacia una rápida conclusión, como encomendaron los Ministros.

4. En la primera parte del documento se hace una evaluación global de la situación de nuestros trabajos y se subrayan algunas consideraciones generales que a mi juicio pueden ofrecer una orientación útil para facilitar nuestra labor ulterior. La segunda parte del documento es un proyecto de texto jurídico refundido, que se basa en las contribuciones de los Miembros y en mis propias evaluaciones (anexo 1). Este proyecto de texto jurídico sigue la estructura del ESD y tiene por objeto servir de base para nuestra labor futura. Por último, en el anexo 2 se incluye una visión general temática de las cuestiones que se están debatiendo, en la que se resumen mis impresiones sobre los progresos logrados hasta ahora y se exponen sucintamente posibles orientaciones de nuestra labor futura.

Evaluación global

5. Tal vez el logro más importante de nuestra labor a lo largo del último año y medio haya sido la aclaración y consolidación de las cuestiones que se están debatiendo. Los Miembros y grupos de Miembros se han dedicado a examinar y revisar seriamente sus propuestas y han presentado versiones revisadas de sus propuestas de mejoras y aclaraciones del ESD. Estas versiones revisadas tienen en cuenta las observaciones formuladas por otros participantes sobre versiones anteriores de las diversas propuestas. Este esfuerzo, que ha estado respaldado por procesos informales promovidos por los Miembros, nos ha ofrecido ahora una base sólida para la conclusión de los trabajos.

6. No obstante, como indiqué recientemente, me parece que no todas las cuestiones objeto de examen han alcanzado en este momento el mismo grado de madurez. En general el nivel de convergencia sobre diversas cuestiones todavía es significativamente diferente. Con respecto a algunas cuestiones, tanto los conceptos como los textos jurídicos pertinentes han sido ampliamente debatidos, y es relativamente fácil ver, sobre la base de los textos que se examinan, dónde se sitúan las

opciones y qué parámetros podrían dar orientación para elegir entre ellas. Por otra parte, hay también cuestiones respecto de las cuales hasta ahora sólo se ha prestado una atención limitada a un texto jurídico específico, por lo que resulta evidente que es preciso seguir trabajando para que el texto (y a veces también los conceptos básicos) alcancen un grado de madurez comparable. Por último, hay cuestiones con respecto a las cuales las delegaciones interesadas han trabajado entre ellas a fin de presentar un texto mejorado que sirva de base para nuestros trabajos futuros, lo cual denota un esfuerzo por tener en cuenta las observaciones formuladas por otras delegaciones e intentos de llegar a un resultado aceptable. He alentado y apoyado esos esfuerzos que, en mi opinión, han sido uno de los aspectos más constructivos y productivos de nuestra labor reciente.

7. Al preparar el presente documento he tenido en cuenta este contexto general. Mi principal objetivo ha sido dotarnos de la mejor base posible para nuestros trabajos futuros, y proponer en la medida de lo posible una base a partir de la cual podamos avanzar hacia la identificación de opciones sobre las distintas cuestiones que puedan facilitar una conclusión rápida y satisfactoria de estas negociaciones, de conformidad con el mandato impartido por los Ministros.

8. Por último, quisiera subrayar que en estas negociaciones siempre ha estado claro, y sigue estándolo, que un resultado satisfactorio dependerá no sólo de la posibilidad de encontrar avenencias equilibradas entre distintas posiciones, sino también de la capacidad de elaborar soluciones específicas que sean aceptables para todos los Miembros. Esto nos impone la carga especial de seguir trabajando para lograr acuerdos en cada esfera en función de sus propios méritos y teniendo en cuenta el equilibrio general. Este proceso es y sigue siendo promovido esencialmente por los Miembros y responde al objetivo sistémico común de mejorar y aclarar el ESD.

Consideraciones generales

9. Al preparar este documento me he guiado por varias consideraciones. Las posiciones de los Miembros en los debates sustantivos celebrados hasta la fecha y mi propia evaluación de dónde se puede encontrar convergencia y equilibrio a la luz de estos debates constituyen la base principal de los textos y enfoques propuestos.

10. Además, las siguientes consideraciones generales pueden ofrecernos una orientación valiosa en nuestra labor y he procurado tenerlas en cuenta al proponer el camino a seguir. En gran medida estas consideraciones reflejan enfoques que ya han propuesto y aplicado los participantes al preparar y mejorar sus contribuciones a las negociaciones. También pueden constituir una orientación valiosa para mejorar la eficacia de nuestra labor futura:

- a) limitar todo cambio de redacción a lo que sea necesario para lograr el objetivo pretendido (por ejemplo, tratar de evitar la introducción involuntaria de nuevos conceptos que no son necesarios para la mejora o aclaración propuesta) y tener en cuenta las directrices de redacción que han sugerido varios participantes para asegurar el mayor nivel de claridad posible (por ejemplo, empleo de la voz activa y del singular, así como del mismo término para denotar el mismo concepto);
- b) asegurar que se mantenga la coherencia de la redacción en todo el ESD (con inclusión de la coherencia interna entre el texto vigente no modificado del ESD y el texto nuevo o modificado propuesto, la coherencia interna entre las distintas partes de texto nuevo o modificado propuesto; y evitar duplicaciones innecesarias mediante remisiones cuando sea posible); y

- c) tener presente la coherencia procesal del sistema (como por ejemplo tener en cuenta cómo funcionaría en la práctica la forma en que se introduciría una aclaración o mejora, asegurar que las aclaraciones o mejoras pretendidas no sean una fuente involuntaria de nuevas complejidades o incertidumbres de procedimiento y prestar atención a la coherencia global continua de los procedimientos).

11. A medida que nos acercamos a la etapa final de nuestra labor, creo que también sería necesario dedicar algún tiempo a un examen general del proyecto de texto jurídico objeto de examen con el fin de: 1) aclarar la forma en que deberían convenirse las mejoras o aclaraciones del ESD; 2) aclarar las condiciones para dar efecto jurídico a esas mejoras o aclaraciones, incluida la posible necesidad de disposiciones transitorias; y 3) hacer una revisión general de la coherencia de redacción en todo el ESD, como se indica en el apartado b) *supra*.

Proyecto de texto jurídico

12. Habida cuenta de los distintos grados de madurez de los debates, así como de los distintos niveles de convergencia logrados hasta la fecha sobre las diferentes propuestas, este documento no pretende proponer un solo enfoque unificado para nuestra labor futura en lo que respecta a todas las cuestiones, ni proponer un texto sin corchetes en todas las esferas de nuestros trabajos. Por el contrario, he tenido que adoptar un enfoque flexible teniendo en cuenta los diversos grados de madurez y convergencia alcanzados en las distintas esferas de nuestros trabajos.

13. En algunas esferas he considerado útil proponer un proyecto de texto específico (con o sin corchetes, según proceda) que refleje la evaluación que hago en esta etapa de las negociaciones de dónde es posible buscar acuerdos. Cuando se han examinado enfoques competidores he intentado proponer, cuando fuera posible, un enfoque único para ulterior examen. En los casos en que me ha parecido pertinente, también he propuesto mejoras de redacción simplemente para asegurar la coherencia de la redacción, teniendo en cuenta las consideraciones generales subrayadas *supra*. En los casos en que no he percibido un grado de convergencia suficiente que me permitiera proponer un texto sin corchetes, no he intentado hacerlo en esta etapa. En tales casos me he limitado a poner entre corchetes el texto propuesto por los Miembros, en ocasiones con propuestas de mejoras de redacción para facilitar nuestra labor ulterior. Estos distintos enfoques ponen de manifiesto mi evaluación de cuál sería el enfoque con más posibilidades de hacer avanzar constructivamente nuestra labor, tomando como base el grado de madurez y convergencia logrado hasta la fecha en cada una de las esferas y en general.

14. La totalidad del proyecto de texto jurídico propuesto que figura en el anexo 1 se presenta bajo mi responsabilidad y en el entendido de que todas las cuestiones tienen que seguir avanzando en paralelo y de que nada está acordado hasta que todo esté acordado. Aunque propongo que este proyecto de texto jurídico refundido constituya la base de nuestra intensa labor en la siguiente etapa de las negociaciones, queda entendido que se basa en las propuestas de los Miembros.

Visión general temática

15. El anexo 2 incluye una visión general temática que pretende reflejar mis impresiones de la situación en que se encuentran actualmente las distintas cuestiones e identificar posibles caminos a seguir para nuestra labor futura. En los casos en que procede, también recoge mis propias observaciones teniendo en cuenta las consideraciones generales subrayadas *supra*. Esta visión general tiene asimismo una finalidad de transparencia, aunque no pretende reflejar todos y cada uno de los detalles de los debates celebrados hasta ahora.

16. Para esta visión general he agrupado mis observaciones en torno a las siguientes categorías temáticas:

- Derechos de los terceros
 - Composición de los grupos especiales
 - Reenvío
 - Soluciones mutuamente convenidas
 - Información estrictamente confidencial
 - Secuencia
 - Cuestiones posteriores a la retorsión
 - Transparencia y escritos *amicus curiae*
 - Plazos
 - Intereses de los países en desarrollo, con inclusión del trato especial y diferenciado
 - Flexibilidad y control de los Miembros
 - Cumplimiento efectivo
-

Anexo 1: Proyecto de texto jurídico refundido (propuesto como base de los trabajos futuros)

El presente texto se basa en las contribuciones de los Miembros e incorpora asimismo algunas propuestas mías. Se presenta bajo mi responsabilidad, como base para la prosecución de los trabajos.

Las modificaciones propuestas del ESD se indican siguiendo el orden de las disposiciones del ESD y únicamente se reproducen las disposiciones del ESD cuya modificación se propone. En primer lugar figuran las modificaciones propuestas del ESD y a continuación las propuestas de decisiones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD).

El texto del ESD vigente cuya supresión se propone aparece tachado. Se indica con **negrita** el nuevo texto propuesto. En aras de la claridad, las notas de pie de página propuestas se identifican con letras y no con números y serían numeradas de nuevo como correspondiera si así se conviniera.

Se reproduce entre corchetes simples el texto que requiere trabajos, decisiones o confirmaciones ulteriores. En algunos casos se utilizan corchetes para reflejar otros posibles textos sometidos a examen. El texto que figura en cursivas entre dobles corchetes es un texto respecto al cual no es evidente que haya convergencia en esta etapa.

Las modificaciones del texto propuestas por el Presidente están sombreadas en gris. Cuando el texto propuesto por el Presidente supone suprimir algo de un texto propuesto por los Miembros, esto no se refleja expresamente en el presente texto.

I. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ESD

Artículo 1

Ámbito y aplicación

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. **[[El artículo 8bis se aplicará a las diferencias relativas a medidas de salvaguardia.]]** En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, **[[o de uno o más acuerdos abarcados y del artículo 8bis]]**, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el "OSD"), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

Artículo 3

Disposiciones generales

6. Cada parte [en una solución mutuamente convenida] ~~con respecto~~ a un asunto planteado ~~formalmente~~ en el marco de las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados **notificará** al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes **los términos detallados de esa solución. La notificación se hará por escrito y se presentará dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya alcanzado la solución.** Cualquier Miembro podrá plantear en el OSD y en los Consejos y Comités correspondientes cualquier cuestión relacionada con la solución.

Artículo 4

Consultas

[6a. En un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de una solicitud de celebración de consultas por el Miembro al que vaya dirigida dicha solicitud, y después cada 60 días, el Miembro que haya formulado la solicitud notificará al OSD la situación de las consultas hasta que notifique una solución mutuamente convenida conforme a lo prescrito en el párrafo 6 del artículo 3, solicite el establecimiento de un grupo especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o notifique por escrito al OSD que no desea seguir adelante con el asunto. El presente párrafo no es aplicable a las consultas iniciadas antes de [fecha por insertar].]

7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de ~~60~~ [30] días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de ~~60~~ [30] días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia. [Este plazo de 30 días se prorrogará por un máximo de 30 días a petición de un país en desarrollo Miembro que sea parte en las consultas.]

10. Durante las consultas los Miembros ~~deberán~~ prestarán especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

[10bis. [En una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, se brindará al país en desarrollo Miembro plena oportunidad para presentar solicitudes al país desarrollado Miembro sobre cualquier cuestión relativa a la celebración de las consultas o a la solución de la diferencia, teniendo en cuenta los problemas e intereses particulares del país en desarrollo Miembro] [Cuando la parte contra la que se haya presentado la reclamación sea un país en desarrollo Miembro, la parte reclamante examinará con comprensión toda solicitud de ese Miembro de que se preste especial atención a los problemas e intereses particulares que haya identificado en relación con la celebración de las consultas o la solución de la diferencia]. En caso de que el país desarrollado Miembro rechace alguna parte de esas solicitudes, comunicará por escrito las razones y dará al mismo tiempo una explicación del modo en que ha prestado especial atención a los problemas e intereses particulares del país en desarrollo Miembro.]

11. a) Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados⁴, considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD **por escrito**, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de

celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas.

⁴ A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

b) Ese Miembro será asociado a las consultas **[, a menos]** siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas ~~acepte~~ **[notifique por escrito al Miembro peticionario y al OSD, en un plazo de siete días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de asociación a las consultas,]** que la reivindicación del interés sustancial **[no]** está bien fundada. ~~En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD.~~

c) Si no se acepta ~~la~~ **una** solicitud de asociación a las consultas, el Miembro solicitante podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS, o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

Artículo 6

Establecimiento de grupos especiales

1. Si la parte reclamante así lo pide^a, ~~el OSD establecerá se establecerá~~ un grupo especial **en la reunión**, ~~a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella~~ en la que la petición ~~haya figurado~~ **figure** por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que ~~en esa reunión~~ el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.⁵

[^a Cuando la parte contra la que se haya presentado la reclamación sea un país en desarrollo Miembro, la parte reclamante examinará con comprensión la solicitud de ese Miembro de aplazar el establecimiento de un grupo especial. Dicha solicitud se hará como mínimo cinco días antes de la reunión del OSD en la que figure en su orden del día **[propuesto]** la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y la parte reclamante responderá a esa solicitud antes del comienzo de esa reunión del OSD.]

⁵ [En caso de que el OSD decida no establecer un grupo especial o la parte reclamante decida aplazar el establecimiento de un grupo especial, si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD con el objeto de **[que se presente nuevamente una solicitud de establecimiento de un grupo especial]** **[establecer el grupo especial]** dentro de los 15 días siguientes a la solicitud inicial, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.]

2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial. **[Cuando la petición de establecimiento de un grupo especial sea formulada *[[por un país desarrollado Miembro]]* en relación con una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, el *[[país desarrollado]]* Miembro también proporcionará detalles sobre el modo en que haya prestado especial atención a los problemas e intereses particulares del país en desarrollo Miembro con arreglo a lo prescrito en el párrafo 10 del artículo 4, y sobre el modo en que haya tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros establecidas en los acuerdos abarcados pertinentes.]**

Artículo 8

Composición de los grupos especiales

2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros, **[la competencia técnica para examinar el asunto objeto de la diferencia]** y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia **[y competencia técnica pertinentes]** en campos muy diversos.

[[Artículo 8bis

Plazos acelerados para las diferencias relativas a medidas de salvaguardia

1. *Los siguientes plazos acelerados serán aplicables a las diferencias relativas a medidas de salvaguardia, a menos que las partes en la diferencia decidan prorrogarlos de mutuo acuerdo.*

2. *Si las consultas previstas en el artículo 4 no permiten resolver la diferencia en un plazo de 30 días contados a partir de la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de las partes en esas consultas podrá remitir el asunto al Órgano de Solución de Diferencias para que establezca de inmediato un grupo especial, a menos que el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.*

3. *Se reducirán a la mitad los plazos previstos en el punto 12 de los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3 y en el párrafo 4 del artículo 16.*

4. *Los plazos acelerados previstos en el presente artículo no serán aplicables en una diferencia si un país en desarrollo parte en esa diferencia solicita la aplicación de los plazos normales del ESD.]]*

Artículo 10

Terceros

2. a) ~~Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") podrá participar en calidad de tercero ante un grupo especial notificando al OSD y a cada una de las partes en la diferencia su interés en ello [a más tardar 10 días] después del establecimiento del grupo especial. tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.~~

- b) **Cada tercero tiene derecho a:**
- i) **estar presente en las reuniones sustantivas del grupo especial con las partes en la diferencia con antelación al traslado del informe provisional a las partes, salvo las partes de esas reuniones en las que se examine información [designada por un Miembro como estrictamente confidencial de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 18];**
 - ii) **presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva;**
 - iii) **formular una declaración oral ante el grupo especial y responder a preguntas en una sesión de la primera reunión sustantiva reservada para tal fin; y**
 - iv) **responder por escrito a las preguntas que surjan de esa sesión.**
- c) **El grupo especial podrá conceder a los terceros derechos adicionales a los enumerados en el apartado b) [únicamente si así lo convienen] [después de consultar a] las partes en la diferencia.**
3. a) **Cada parte en la diferencia pondrá a disposición de cada uno de los terceros sus comunicaciones [escritas] al grupo especial (salvo las que se presenten después del traslado del informe provisional a las partes) en el momento en que se presenten, excepto la información [designada por un Miembro como estrictamente confidencial de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 18].^[b]**

[^b La presente disposición no impide que los terceros reciban información designada por un Miembro como estrictamente confidencial si ello está previsto expresamente en el procedimiento específico adoptado por el grupo especial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 a los efectos de esa diferencia.]

- b) **Cada tercero pondrá a disposición de cada una de las partes en la diferencia y de cada uno de los demás terceros sus comunicaciones en el momento en que se presenten.**
- c) **El grupo especial recogerá en su informe las comunicaciones de los terceros.**

Artículo 12

Procedimiento de los grupos especiales

7. En los casos en que las partes en la diferencia no ~~puedan~~ ~~hayan podido~~ llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá **en su informe** las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. **[El grupo especial no incluirá en el informe que distribuya a los Miembros ninguna constatación, ninguna constatación junto con la razón en que ésta se base, [[ni una razón en que se base una constatación (en los casos en que la constatación se base en más de una razón),]] que las partes en la diferencia hayan acordado que no se ha de incluir.]** Cuando se ~~haya~~ ~~llegado~~ a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia **hayan llegado a una solución [mutuamente satisfactoria] de la**

cuestión, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. **[[Cuando]] el Miembro que promueva las consultas [[sea un país desarrollado,]] accederá a una solicitud de ampliación de hasta 30 días y 15 días, respectivamente, de los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4.]** En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y presentar sus ~~argumentos~~ **[comunicaciones. En general, el grupo especial deberá prorrogar dos semanas los plazos establecidos en el Apéndice 3 para que el país en desarrollo Miembro demandado presente su primera comunicación escrita y otra semana para la presentación de las comunicaciones o exposiciones escritas en cada etapa posterior].** Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones ~~del párrafo 1~~ del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. **El grupo especial suspenderá sus trabajos cuando las partes en la diferencia convengan en ello.** En ~~[tal]~~ caso **[de suspensión]**, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el ~~párrafo 1~~ del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

Artículo 13

Derecho a recabar información

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.

2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

3. **[Al ejercer el derecho de recabar información y asesoramiento técnico, el grupo especial no aceptará ni examinará información o asesoramiento técnico proporcionados por personas o instituciones de las que no los haya recabado.]**

Artículo 16

Adopción de los informes de los grupos especiales

1. ~~A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.~~
2. ~~Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.~~
4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, **el OSD adoptará el informe se adoptará en una reunión del OSD⁷**, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente al OSD su decisión de apelar o que éste decida por consenso no adoptar el informe.⁷ **[El OSD podrá decidir por consenso no adoptar una constatación formulada en el informe [[o la razón en que ésta se base]].]** Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

⁷ Si no se ha previsto una reunión del OSD dentro de ese período en un momento en que puedan cumplirse las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

Artículo 17

Examen en apelación

Órgano Permanente de Apelación

4. a) Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial.
- b) **Cada uno de los terceros** ~~Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán [y cualquier otro Miembro que haya notificado al Órgano de Apelación, al OSD y a cada una de las partes en la diferencia su interés en ello dentro de los cinco días siguientes a la fecha de distribución de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 5 a),] podrá participar [como tercero participante] en un procedimiento ante el Órgano de Apelación.~~
- c) **Cada uno de los terceros [participantes] tendrá la oportunidad de ser oído por el Órgano de Apelación** ~~que podrá darles la oportunidad de ser oídos y de presentar a éste una comunicaciones escritas.~~
- d) **Cada tercero [participante] facilitará su comunicación a cada parte en la diferencia y a cada uno de los demás terceros participantes. El Órgano de Apelación reflejará esas comunicaciones en su informe.**
- e) **[El Órgano de Apelación examinará únicamente las comunicaciones de las partes y los terceros [participantes] y no aceptará ni examinará**

ninguna comunicación que no haya sido presentada por las partes o los terceros [participantes].]

5. a) Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de ~~[60 90]~~ días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede **distribuir ~~reñdi~~** su informe dentro de los ~~[60 90]~~ días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá **distribuirlo ~~presentarlo~~**. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de ~~[90 120]~~ días.
- b) **[Tras considerar las comunicaciones y las alegaciones orales, el Órgano de Apelación dará traslado a las partes en la diferencia de un informe provisional en el que figurarán tanto las secciones expositivas como las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación. Dentro de un plazo fijado por el Órgano de Apelación, cualquiera de las partes en la diferencia podrá presentar por escrito una petición de que el Órgano de Apelación reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de una de las partes en la diferencia, el Órgano de Apelación celebrará una nueva reunión con las partes en la diferencia sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. Si ninguna de las partes en la diferencia presenta observaciones dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros. El Órgano de Apelación incluirá en su informe definitivo un examen de las observaciones formuladas en la etapa intermedia de reexamen.]**
- c) **El Órgano de Apelación suspenderá sus trabajos cuando las partes en la diferencia convengan en ello. En tal caso, los plazos establecidos en el presente párrafo, el artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. [El Órgano de Apelación reanudará sus trabajos a petición de [cualquiera de las partes], salvo que las partes convengan lo contrario.]**

Procedimiento del examen en apelación

9. **[El Órgano de Apelación], en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, [establecerá los procedimientos de trabajo] y dará traslado **de ellos** a los Miembros para su información.**
12. a) El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.
- b) **El Órgano de Apelación, en caso de que constate que no hay fundamentos de hecho suficientes para completar el análisis respecto de determinadas cuestiones, proporcionará en su informe una descripción detallada de las [los tipos de] constataciones que se requieren para completar el análisis respecto de esas cuestiones.**
- c) **No obstante cualquier cuestión respecto de la cual haya constatado que no existen fundamentos de hecho suficientes para completar el análisis, el Órgano de Apelación formulará las constataciones y recomendaciones apropiadas de conformidad con el artículo 19 [con el fin de lograr una solución pronta y eficaz de la diferencia].**

d) Ninguna de las disposiciones del presente párrafo o del artículo 17bis afectará a la adopción de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación ni a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

13. En los casos en que las partes en la diferencia no puedan llegar a una solución mutuamente satisfactoria [de la cuestión], el Órgano de Apelación presentará sus constataciones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el Órgano de Apelación expondrá en su informe la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

[El Órgano de Apelación no incluirá en el informe que distribuya a los Miembros ninguna constatación, ninguna constatación junto con la razón en que ésta se base, *[[ni una razón en que se base una constatación (en los casos en que la constatación se base en más de una razón),]]* que las partes en la diferencia hayan acordado que no se ha de incluir.]

[Cuando las partes en la diferencia hayan llegado a una solución [mutuamente satisfactoria] de la cuestión, el informe del Órgano de Apelación se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución, y el informe del grupo especial será nulo y no tendrá efectos jurídicos. Cuando las partes en la diferencia hayan llegado a una solución respecto de la apelación: a) el informe del Órgano de Apelación se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución respecto de la apelación y b) si lo solicita una parte en la diferencia, el OSD adoptará el informe del grupo especial [dentro de los 21 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación], salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.]

14. El OSD adoptará el ~~Los~~ informes del Órgano de Apelación ~~serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia~~ salvo que, en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros,⁸ **decida por consenso no adoptarlo.** [El OSD podrá decidir por consenso no adoptar una constatación formulada en el informe *[[o las razones en que se base una constatación]]*.] Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

⁸ Si no se ha previsto una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

[Artículo 17bis

Procedimiento de remisión

1. En los casos en que el Órgano de Apelación haya identificado determinadas cuestiones de conformidad con el párrafo 12 b) del artículo 17, [la parte reclamante] [la parte que presentó la alegación o defensa concreta a que se refiere la cuestión no resuelta] podrá remitir [tal] [tales] [esa] [esas] cuestión [cuestiones] al grupo especial.

2. La parte remitente efectuará la remisión antes de la adopción del informe del Órgano de Apelación. Formulará la solicitud por escrito e identificará en ella las cuestiones específicas que solicita que sean examinadas por el grupo especial, así como los párrafos pertinentes del informe del Órgano de Apelación. La parte remitente dirigirá la remisión al grupo especial y la notificará al OSD.

3. El grupo especial sólo podrá examinar las cuestiones respecto de las que el Órgano de Apelación haya constatado expresamente que no existen fundamentos de

hecho suficientes para completar el análisis y que [una parte en la diferencia] [la parte remitente] haya identificado de conformidad con el párrafo 2.

4. El grupo especial formulará, de conformidad con la [orientación] [descripción] proporcionada por el Órgano de Apelación en virtud del párrafo 12 del artículo 17, conclusiones y recomendaciones que ayuden al OSD a formular sus resoluciones y recomendaciones.

5. Por regla general, el grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto. Si el grupo especial considera que no puede rendir su informe dentro de los 90 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo.

6. Si una de las partes apela contra el informe del grupo especial, el artículo 17 y el artículo 17bis serán aplicables a las actuaciones del Órgano de Apelación y a la adopción de su informe.]

Artículo 18

Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación

1. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial, el Órgano de Apelación o el árbitro^c en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial, el Órgano de Apelación o del árbitro.

^c A los efectos de este artículo, por "árbitro" se entiende todo árbitro en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21, el artículo 22 o el artículo 25.

2. [[Todo documento^d] [Las comunicaciones por escrito] que un Miembro facilite a un grupo especial, al Órgano de Apelación o a un árbitro [(salvo las que se presenten después del traslado del informe provisional a las partes)] será[n] público[as], salvo la información designada como estrictamente confidencial [de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el párrafo 3]. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia.]

[^d A los efectos de este párrafo, el término "documento" no incluye un documento relativo a un informe provisional o aquel que es de carácter exclusivamente administrativo.]

Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a un Miembro una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. [Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. [Un Miembro no hará pública la información que otro Miembro haya designado como estrictamente confidencial de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el párrafo 3.]

A petición de un Miembro, una parte [o un tercero] en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público. [Un Miembro que presente información estrictamente confidencial de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el párrafo 3 facilitará dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de otro Miembro un resumen no confidencial de la información.]

3. [Cuando una parte designe cualquier información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación como "información estrictamente confidencial", esa información será tratada de conformidad con el procedimiento que figura en el Apéndice 5, a menos que el grupo especial o el Órgano de Apelación decidan otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia. Este procedimiento también es aplicable *mutatis mutandis* a la información estrictamente confidencial facilitada en el curso de los arbitrajes realizados de conformidad con el presente Entendimiento o en el curso de los procedimientos previstos en el Anexo V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.]

[Cada reunión sustantiva de un grupo especial, del Órgano de Apelación o de un árbitro con las partes, y cada reunión de un grupo especial o un árbitro con un experto, podrá ser observada^g por el público, salvo las partes en que se trate información estrictamente confidencial [presentada de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el párrafo 3.]]

^g El término "observada" no exige la presencia física en la reunión.

Artículo 21

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes¹¹ a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

- a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,
- b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,
- c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.¹² En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro¹³ ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.^h

¹¹ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.

¹² Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.

¹³ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

[^h Al determinar las circunstancias del caso el árbitro tendrá en cuenta los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.]

5. [a) Después de la mitad del plazo prudencial, o después de la reunión del OSD mencionada en el párrafo 3 en el caso de que el Miembro afectado no [disponga] [necesite] de un plazo prudencial de conformidad con dicho párrafo, cada parte en la diferencia, si lo pide otra parte, examinará con comprensión cualquier solicitud de celebración de consultas de buena fe con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. [La parte que solicite las consultas notificará su solicitud al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes.]
- b) Cuando el Miembro afectado considere que ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, lo notificará al OSD por escrito y sin demora. El Miembro afectado incluirá con la notificación una descripción de cualquier medida [pertinente] que haya adoptado [para el cumplimiento], la fecha de entrada en vigor de la medida y, en su caso, el texto de la misma.
- c) En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de alguna medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta ~~diferencia~~ **desacuerdo** se resolverá conforme a **[los procedimientos previstos en el presente Entendimiento,] modificados por el presente párrafo.** ~~los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto~~
- i) **Los procedimientos previstos en el presente párrafo no exigen que la parte reclamante solicite la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial.**
- ii) **El OSD establecerá un grupo especial, previa solicitud de la parte reclamante, en la primera reunión en la que se formule la solicitud, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial. La cuestión se someterá al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. Si no está disponible algún miembro del grupo especial inicial, salvo que las partes acuerden otra cosa, el Director General nombrará un sustituto dentro de los siete días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, previa consulta con las partes en la diferencia.]**
- iii) **El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto de su establecimiento. Si el grupo especial considera que no le es posible ~~presentar~~ **distribuir** su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá ~~presentarlo~~ **distribuirlo.****
- iv) **Cuando el OSD resuelva que no existe una medida destinada al cumplimiento o que dicha medida es incompatible con un acuerdo abarcado, el Miembro afectado no dispondrá de un plazo prudencial adicional para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.**

Artículo 22

Compensación y suspensión de concesiones

1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen [**inmediatamente, en el caso de la compensación, o**] en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados. [**Salvo acuerdo en contrario, la compensación a los países en desarrollo Miembros será monetaria.**ⁱ

ⁱ Sin perjuicio de la posibilidad de que los países desarrollados Miembros obtengan una compensación monetaria, si así se acuerda.]

2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas **inmediatamente o, cuando proceda**, dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así ~~se le~~ **lo pide la parte reclamante**, [~~y no más tarde de la expiración del plazo prudencial~~, entablará negociaciones con **la parte reclamante dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la petición**] ~~con cualquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias~~, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable.

2bis Una parte reclamante ~~Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias~~ podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados [**únicamente en caso de que [no se haya convenido en una compensación satisfactoria con esa parte reclamante y]:**

- a) el Miembro afectado no informe al OSD, dentro del plazo previsto en la primera frase del párrafo 3 del artículo 21, de que tiene el propósito de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD;
- b) el Miembro afectado no notifique al OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial^j que ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD; o

^j O para la fecha de la reunión del OSD mencionada en el párrafo 3 del artículo 21 en el caso de que el Miembro afectado no disponga de un plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

- c) [la] **[una]** parte reclamante haya recurrido al procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 y el OSD haya resuelto que no existe una medida destinada al cumplimiento o que dicha medida es incompatible con un acuerdo abarcado o que el Miembro afectado no ha cumplido de otro modo las recomendaciones y resoluciones del OSD].

[3bis. No obstante las disposiciones del párrafo 3, en una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, el país en desarrollo Miembro tendrá derecho a recabar autorización para suspender concesiones u

otras obligaciones en cualquiera de los sectores en el marco de cualquiera de los acuerdos abarcados.]

6. **[a) A raíz de]** ~~Cuando se produzca~~ **cualquiera de** las situaci[ones] descritas en el párrafo [2bis], el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones ~~dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial,~~ a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje.

[b)] El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, ~~si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro]~~ ~~nombrado por el Director General, y~~. **Si no está disponible algún miembro del grupo especial inicial, a menos que las partes acuerden otra cosa, el Director General nombrará un sustituto, previa consulta con las partes. El arbitraje]** se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha del ~~expiración del plazo prudencial~~ **nombramiento del árbitro.**¹⁵ **La parte reclamante no podrá suspender** ~~No se suspenderán~~ concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

¹⁵ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.]

[b) Cuando se demuestre que la suspensión de concesiones u otras obligaciones tendría consecuencias negativas para la economía de un país en desarrollo Miembro, el OSD podrá, previa petición, autorizar a un Miembro o a un grupo de Miembros a suspender concesiones en nombre del Miembro afectado. Los siguientes principios y procedimientos se aplicarán a esas peticiones:

- i) Antes de formular esa petición, el país en desarrollo Miembro someterá el asunto a arbitraje para la determinación del nivel de anulación y menoscabo, lo que se hará [teniendo en cuenta las expectativas legítimas del país en desarrollo Miembro]. El arbitraje tendrá en cuenta también los efectos de la suspensión de concesiones en la economía del país en desarrollo.**
- ii) El arbitraje examinará si la suspensión de concesiones u otras obligaciones en otros sectores por el país en desarrollo Miembro sería [adecuada para estimular eficazmente la retirada de la medida declarada incompatible con un Acuerdo abarcado, teniendo en cuenta las posibles consecuencias para ese país en desarrollo Miembro].**
- iii) Cuando el OSD conceda autorización a un Miembro o a un grupo de Miembros para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 7, el nivel de suspensión autorizado para cada Miembro se limitará a asegurar [la plena compensación por el daño causado al país en desarrollo Miembro de que se trate], [la protección de sus intereses en materia de desarrollo] y la aplicación oportuna y eficaz de las recomendaciones y resoluciones.**

[c) Si el asunto ha sido planteado por un país en desarrollo Miembro contra un país desarrollado Miembro y se produce la situación descrita en el párrafo 2, y a fin de promover la oportuna y eficaz aplicación de las recomendaciones y resoluciones, el OSD, previa petición, concederá autorización al país en desarrollo Miembro y a cualquier otro Miembro para suspender concesiones u otras obligaciones en un plazo de 30 días.]]

7. El árbitro¹⁶ que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo, y si no se ha otorgado [acordado] compensación o la compensación no se ha otorgado de conformidad con lo acordado, el árbitro, si así se le pide, deberá además determinar el nivel de anulación o menoscabo sufrido durante el plazo prudencial]. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. **[No obstante, dentro de los [30] días siguientes a la comunicación de la decisión del árbitro, cualquiera de las partes podrá apelar contra cualquier cuestión de derecho tratada en la decisión y cualquier interpretación jurídica formulada por el árbitro. Los párrafos 1, 5 y 10 a 14 del artículo 17 serán aplicables *mutatis mutandis* a esas apelaciones. En caso de que el Órgano de Apelación revoque o modifique las constataciones jurídicas del árbitro, el árbitro reanudará inmediatamente su trabajo para reexaminar su decisión a fin de asegurar su compatibilidad con esas constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación. El árbitro, previa petición, dará a las partes en la diferencia la oportunidad de formular representaciones orales y por escrito respecto de las consecuencias de las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación para la decisión.]** Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD: y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.

¹⁶ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

8. **[a)]** La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba aplicar las recomendaciones o resoluciones dé una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

[Sin embargo, cuando el nivel de anulación o menoscabo incluya el nivel de suspensión o menoscabo sufrido durante el plazo prudencial tal como se indica en el párrafo 7, la suspensión de concesiones u otras obligaciones podrá seguir en vigor posteriormente hasta el momento en que el efecto de la suspensión sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo sufrido durante el plazo prudencial.]

[b) Cuando el OSD haya autorizado la suspensión de concesiones u otras obligaciones contra un Miembro y posteriormente haya un desacuerdo en cuanto a la existencia de una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dicha medida con un acuerdo

abarcado, el Miembro afectado podrá recurrir al procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, modificado por el presente párrafo. En tal caso:

- i) en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Miembro afectado incluirá las medidas concretas destinadas al cumplimiento, el texto de estas medidas, y una descripción fáctica y jurídica de cómo con estas medidas el Miembro da cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD;
 - ii) cuando un Miembro que haya sido autorizado a suspender concesiones u otras obligaciones considere que la medida destinada al cumplimiento es incompatible con cualquier otra disposición de los acuerdos abarcados, o que el Miembro afectado no ha dado de otro modo cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD, podrá presentar al OSD, a más tardar [xx días] después del establecimiento de un grupo especial, una notificación que indique cualquier medida adicional destinada al cumplimiento y una breve exposición de los fundamentos de derecho de su desacuerdo con el Miembro afectado; y
 - iii) a los efectos de estas actuaciones, el término "documento" en el mandato del grupo especial previsto en el párrafo 1 del artículo 7 comprende la solicitud de establecimiento del grupo especial y la notificación presentada con arreglo al inciso ii) [de la presente disposición].
- c) Cuando, tras estas actuaciones, el OSD:
- i) resuelva que la medida destinada al cumplimiento no es incompatible con las disposiciones de que se trate o que, por lo demás, con ella el Miembro afectado da cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD, el OSD a petición del Miembro afectado, retirará esa autorización, a menos que decida por consenso no hacerlo;
 - ii) no resuelva que el Miembro afectado cumple las recomendaciones y resoluciones del OSD, no obstante lo dispuesto en la quinta frase del párrafo 7 del artículo 22, cualquiera de las partes en la diferencia podrá someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22. El Árbitro podrá determinar un nuevo nivel de suspensión o formular constataciones, según proceda, con arreglo al párrafo 3 del artículo 22. El Árbitro informará sin demora al OSD de su decisión. Si se lo pide una parte en la diferencia, el OSD modificará la autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en conformidad con la decisión del Árbitro, a menos que decida por consenso desestimar la petición.
- d) La autorización existente para suspender concesiones u otras obligaciones seguirá en vigor hasta que, de conformidad con el apartado c), el OSD retire o modifique esa autorización.]
- [b) Después de que el OSD haya autorizado a una parte reclamante a suspender concesiones u otras obligaciones con arreglo al párrafo 6 o al párrafo 7 (denominada en el presente párrafo "la parte autorizada"), el

Miembro afectado podrá notificar al OSD que ha eliminado totalmente la incompatibilidad con un acuerdo abarcado, o que ha dado una solución a la anulación o menoscabo de las ventajas. Esa notificación irá acompañada de lo siguiente:

- i) una descripción detallada de cualquier medida adoptada por el Miembro afectado, la fecha de su entrada en vigor, el texto de esa medida y una lista de los documentos que el Miembro afectado considere pertinentes a la evaluación de la aplicación; y
 - ii) una explicación detallada, fáctica y jurídica, de cómo la medida adoptada por el Miembro afectado ha eliminado cualquier incompatibilidad con los acuerdos abarcados o ha dado una solución a la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de esos acuerdos.
- c) Cuando una parte autorizada así lo solicite, el Miembro afectado entablará consultas con respecto a cualquier cuestión relacionada con la notificación dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de la solicitud. El Miembro afectado responderá con prontitud y en la medida en que sea razonablemente posible a cualquier solicitud de la parte autorizada de información o documentos adicionales con respecto a la medida que ha adoptado.
- d) El OSD, previa petición, retirará a la parte autorizada la autorización para la suspensión de concesiones u otras obligaciones, a menos que decida por consenso no hacerlo, en los siguientes casos:

- i) si la parte autorizada no solicita, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de distribución de la notificación mencionada en el apartado b)^k, el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 21; o

^k El Miembro afectado y la parte autorizada podrán acordar la prórroga de este plazo de 60 días. En caso de desacuerdo en cuanto a si el Miembro afectado ha cumplido los requisitos establecidos en los incisos i) y ii) del apartado b), ese desacuerdo también se resolverá mediante el recurso al procedimiento de solución de diferencias previsto en el párrafo 7.

- ii) si la parte autorizada ha solicitado el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 21 y, como consecuencia de las actuaciones, el OSD resuelve que la medida destinada al cumplimiento existe y ha eliminado totalmente la incompatibilidad con los acuerdos abarcados o ha dado una solución a la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de esos acuerdos.
- e) Si, como consecuencia del recurso al procedimiento de solución de diferencias previsto en el párrafo 7 del artículo 21, el OSD no resuelve que el Miembro afectado ha eliminado totalmente la incompatibilidad con los acuerdos abarcados o ha dado una solución a la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de esos acuerdos, la parte reclamante en la diferencia de conformidad con el párrafo 7 del artículo 21 podrá solicitar al OSD que

modifique la autorización para la suspensión de concesiones u otras obligaciones. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel modificado de la suspensión propuesta, o sostiene que en la solicitud de modificación no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, tendrá a su alcance el recurso al arbitraje. Si, en caso de que la parte reclamante no solicite ninguna modificación, el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión permitida en virtud de la autorización existente, también tendrá a su alcance el recurso al arbitraje. La primera frase del apartado a) del párrafo 6, la primera frase del apartado b) del párrafo 6 y el párrafo 7 del artículo 22 serán aplicables *mutatis mutandis* a esa modificación por el OSD y a ese arbitraje. Hasta la modificación por el OSD, la parte reclamante sólo podrá suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con la autorización existente.]

[e] De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.

[f] Si se lo pide una parte en la diferencia, el OSD podrá en cualquier momento retirar o modificar una autorización.]

[En tales casos, los Miembros a los que se haya otorgado el derecho de suspender concesiones u otras obligaciones notificarán al OSD y a los órganos correspondientes de la OMC todas las medidas adoptadas para la suspensión de concesiones u otras obligaciones en el plazo de tres meses desde que el OSD haya concedido dicha autorización, y posteriormente cada seis meses, hasta que deje de aplicarse la suspensión.]

[Artículo 28

Fondo para la Solución de Diferencias

1. Se establecerá un fondo para la solución de diferencias con el fin de facilitar la utilización efectiva de los procedimientos de solución de diferencias por los países en desarrollo Miembros.¹

¹ Los Miembros podrán decidir establecer un Fondo específicamente a estos efectos con independencia de los demás fondos fiduciarios.

2. Los desembolsos con cargo al fondo se realizarán de conformidad con criterios que adoptará el OSD.^m

^m Esos criterios podrán incluir los siguientes requisitos: 1) El Fondo para la Solución de Diferencias estará al alcance de todos los países en desarrollo para todas las diferencias en las que sean partes en calidad de reclamantes, correclamantes y demandados. 2) Los Miembros podrán elegir a sus representantes legales. 3) El OSD podrá adoptar otros criterios para asegurar la eficacia y el funcionamiento del Fondo para la Solución de Diferencias. 4) La utilización del fondo por los países en desarrollo Miembros se hará de conformidad con una serie de reglas que se formularán a tales efectos, aprobadas por el OSD.

3. Sobre la base de informes del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, el Consejo General examinará anualmente la suficiencia y la utilización del fondo con miras a mejorar su eficacia.

4. El fondo establecido en virtud del párrafo 1 del presente artículo se financiará con cargo al presupuesto ordinario de la OMC.ⁿ Para garantizar su suficiencia, el fondo podrá además recibir financiación de fuentes no presupuestarias, que podrán incluir contribuciones voluntarias.

ⁿ Los Miembros podrán decidir asignar una cantidad reservada para asistencia técnica a los efectos de la contribución al fondo. Los Miembros podrán decidir también establecer un Fondo específicamente a estos efectos con independencia de los demás fondos fiduciarios.

5. En una diferencia entre un país desarrollado Miembro y un país en desarrollo Miembro, cuando el país en desarrollo Miembro no pueda acceder al fondo por falta de recursos, el OSD le adjudicará las costas procesales en los casos en que se haya declarado que las medidas del país desarrollado Miembro son incompatibles con los acuerdos abarcados.^o]

^o Las costas procesales únicamente se adjudicarán previa presentación por la parte que solicite la adjudicación de recibos firmados y fechados. El grupo especial podrá determinar si la adjudicación propuesta es razonable teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones planteadas en la diferencia. El grupo especial podrá utilizar como referencia el tiempo estimado y la escala de honorarios del Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC.

APÉNDICE 3

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO

[2. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer.]

3. [Las deliberaciones del grupo especial, [y los documentos que se hayan sometido las comunicaciones escritas sometidas a su consideración], tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. [Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.] [Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter.—]]

3bis. [La información designada por un Miembro como estrictamente confidencial será tratada de conformidad con el procedimiento [a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 18]]

6. ~~Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados. El grupo especial invitará por escrito a cada uno de los terceros a exponer sus opiniones durante una sesión de presentar una comunicación escrita al grupo especial y a estar presente en la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin con las partes. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión. El grupo especial dará a cada uno de los terceros la oportunidad de formular una~~

declaración oral y responder a preguntas en una sesión de esa reunión reservada para tal fin, así como de responder por escrito a las preguntas que surjan de esa reunión.

7. Las réplicas formales se harán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hacer uso de la palabra en primer lugar, y la seguirá la parte reclamante. Las partes presentarán, antes de esa reunión, réplicas escritas al grupo especial. **El grupo especial invitará por escrito a los terceros a asistir a la segunda reunión sustantiva y a cualquier reunión sustantiva posterior que se celebre antes del traslado del informe provisional.**

12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial

Reunión de organización con las partes	Fecha de inicio
a) Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes:	
1) la parte reclamante:	3 a 6 semanas 14 días
2) la parte demandada:	2 a 3 3 a 4 semanas
b) Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; sesión destinada a terceros:	_____ 1 a 2 semanas
c) Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes:	_____ 2 a 3 semanas
d) Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes:	_____ 1 a 2 semanas
e) Traslado de la parte expositiva del informe a las partes:	_____ 2 a 4 semanas
f) Recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe:	_____ 2 semanas
g) Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes:	_____ 2 a 4 semanas
h) Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe:	_____ 1 semana
i) Período de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunión con las partes:	_____ 2 semanas
j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia:	_____ 2 semanas
k) Distribución del informe definitivo a los Miembros:	_____ 3 semanas

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

[APÉNDICE 5

PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE RIGE LA INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. De conformidad con [el párrafo 3 del artículo 18], el presente procedimiento es aplicable a toda la información estrictamente confidencial (IEC) comunicada [a un grupo especial o al Órgano de Apelación. Es aplicable también, *mutatis mutandis*, a la IEC comunicada en el curso de] un procedimiento de arbitraje [previsto en el presente Entendimiento] o [de] un procedimiento previsto en el Anexo V del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.

2. Por "información estrictamente confidencial" se entiende lo siguiente: información específica, incluida la información comercial confidencial, en cualquier forma, que i) sea secreta en el sentido de que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas, físicas o jurídicas, distintas de las que legítimamente la controlan; ii) haya sido objeto de esfuerzos razonables para mantenerla secreta realizados por la persona o personas que legítimamente la controlan; y iii) si se divulgara causaría o amenazaría causar un perjuicio grave a un interés fundamental de cualquier particular o entidad que legítimamente la controle.

II. RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO

1. Corresponde a cada parte asegurarse de que sus representantes respeten el presente procedimiento para proteger la IEC facilitada por otra parte. Corresponde a la Secretaría asegurarse de que todas las demás personas autorizadas respeten el presente procedimiento.

III. COMUNICACIÓN DE IEC POR UNA PARTE

1. Al comunicar información, toda parte podrá designar la totalidad o cualquier parte de esa información como IEC a condición de que dicha información cumpla [la definición prevista en el párrafo 2]. Cada parte actuará de buena fe y procederá con la máxima moderación al ejercer su derecho a designar información como IEC.

2. En la medida de lo posible, la IEC deberá facilitarse en una prueba documental o en un anexo de una comunicación. En ninguna circunstancia se designarán como IEC la totalidad de una comunicación o partes sustanciales de ella.

3. Toda parte que desee facilitar IEC en una reunión de un grupo especial [o del Órgano de Apelación] lo comunicará a éste antes de hacerlo. El grupo especial excluirá de la reunión mientras se comunique y examine la IEC a las personas que no tengan la condición de personas autorizadas.

4. Cuando una comunicación de una parte incluya IEC facilitada inicialmente por otra parte, en la comunicación se identificará esa información como IEC.

5. Si una parte se opone a que se designe como IEC información comunicada por otra parte, el grupo especial [o el Órgano de Apelación] decidirá si esa información cumple [la definición prevista en el párrafo 2]. Si el grupo especial [o el Órgano de Apelación] estima que la información no cumple [la definición], se negará a tomarla en

consideración. En tal caso, la parte que haya facilitado la información podrá libremente:

- a) **retirar la información, en cuyo caso el grupo especial y las demás partes devolverán sin demora la información a la parte que la haya comunicado; o**
- b) **retirar la designación de la información como IEC.**

6. Si una parte considera que la información comunicada por otra parte debería haber sido designada como IEC porque ha realizado esfuerzos razonables para mantenerla secreta y se opone a esa comunicación, el grupo especial [o el Órgano de Apelación] decidirá si la información cumple los criterios previstos en la definición de IEC que figura en el ESD. Si el grupo especial [o el Órgano de Apelación] estima que la información efectivamente cumple [la definición], se negará a tomarla en consideración. En tal caso, la parte que haya facilitado la información podrá libremente:

- a) **retirar la información, en cuyo caso el grupo especial y las demás partes devolverán sin demora la información a la parte que la haya comunicado; o**
- b) **designar la información como IEC.**

IV. TRATAMIENTO DE LA IEC

1. Acceso a la IEC

- a) **Sólo las personas autorizadas podrán tener acceso a la IEC.**
- b) **No se hará, de los documentos u otros registros que contengan IEC (material designado como IEC), un número de copias superior al requerido por las personas autorizadas. Todas las copias de IEC estarán numeradas consecutivamente. Se evitará siempre que sea posible que se hagan copias electrónicas.**

2. Conservación

El material designado como IEC se conservará en lugar seguro cuando no esté siendo utilizado. Por lugar seguro se entiende un receptáculo cerrado con llave o un medio de almacenamiento electrónico en el que se pueda guardar la IEC de manera que sólo tengan acceso a ella las personas autorizadas.

3. Utilización y divulgación de la IEC

- a) **Las personas autorizadas utilizarán la IEC sólo para los fines del procedimiento de solución de diferencias y para ningún otro fin.**
- b) **Ninguna persona autorizada divulgará IEC, ni permitirá que sea divulgada, a ninguna persona, excepto a otra persona autorizada.**
- c) **El grupo especial [o el Órgano de Apelación] no divulgará IEC en el informe definitivo que se distribuya a los Miembros, pero podrá exponer conclusiones basadas en dicha información.**

4. Devolución o destrucción

Tras la terminación del procedimiento de solución de diferencias^p, o del procedimiento de arbitraje, dentro de un plazo fijado por el grupo especial[, el Órgano de Apelación] o el árbitro, las personas autorizadas devolverán todo material designado como IEC, o certificarán por escrito a las partes que el material designado como IEC ha sido destruido, a menos que la parte que comunicó inicialmente la IEC acuerde otra cosa. La Secretaría podrá conservar una copia del material designado como IEC para los archivos de la OMC.

^p Por "terminación del procedimiento de solución de diferencias" se entiende el primero en el tiempo de los siguientes hechos:

- i) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16, el informe del grupo especial [o del Órgano de Apelación] es adoptado por el OSD, o no es adoptado por consenso del OSD;
- ii) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 14 del artículo 17, el informe del grupo especial es adoptado (en su caso con modificaciones) con el informe del Órgano de Apelación;
- iii) de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12, la decisión de establecer el grupo especial queda sin efecto; o
- iv) de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3, el OSD notifica una solución mutuamente convenida.

V. DESIGNACIÓN DE PERSONAS AUTORIZADAS

1. Los miembros de los grupos especiales y los miembros del Órgano de Apelación, así como los funcionarios de la Secretaría y los expertos nombrados por los grupos especiales que se designen, son personas autorizadas y podrán tener acceso a la IEC.

2. Una parte podrá designar persona autorizada a cualquier persona que sea representante de una parte, ya sea un funcionario, abogado u otro asesor o consultor de esa parte, pero en ninguna circunstancia podrá incluir a nadie de quien quepa razonablemente esperar que se beneficie de la recepción de la IEC.

3. Cada parte facilitará a la otra parte o partes y al grupo especial una lista de aquellos de sus representantes que necesiten tener acceso a IEC presentada por la otra parte. Cada parte limitará el número de personas de su lista, teniendo en cuenta sus estructuras administrativas y políticas. El Director General facilitará, de la misma forma, a las partes y al grupo especial una lista de los funcionarios de la Secretaría que necesiten tener acceso a IEC en la diferencia. Las partes o el Director General podrán presentar modificaciones de sus listas en cualquier momento.

4. A menos que una parte se oponga a la designación de alguna de las personas incluidas en las listas facilitadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), el grupo especial [o el Órgano de Apelación] designará a esas personas como personas autorizadas. Si una parte se opone a la designación de alguna de las personas incluidas en las listas facilitadas, el grupo especial [o el Órgano de Apelación] se pronunciará sin demora sobre la objeción, tomando en consideración cualquier daño que pueda resultar de esa designación. El grupo especial dispone de la facultad discrecional de aceptar o rechazar una objeción. Si el grupo especial [o el Órgano de Apelación] rechaza la objeción, no podrá divulgarse la IEC de otra parte a ninguna persona que haya sido objeto de la objeción hasta que la parte que haya facilitado la IEC haya tenido una oportunidad razonable de retirarla. En ese caso, el grupo especial [o el Órgano de

Apelación] y las demás partes devolverán sin demora los documentos u otros registros que contengan la IEC a la parte que la haya facilitado.

VI. PROCEDIMIENTOS ADICIONALES O ALTERNATIVOS

1. Tras celebrar consultas con las partes, y con los terceros según sea necesario, el grupo especial [o el Órgano de Apelación] podrá prescindir de cualquier parte del presente procedimiento o aplicar cualquier otro procedimiento que considere necesario para garantizar la protección de la IEC.

II. PROPUESTAS DE DECISIONES DEL OSD

[PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

Decisión del Órgano de Solución de Diferencias

El Órgano de Solución de Diferencias encomienda a la Secretaría que mantenga los documentos a los que hace referencia el párrafo 2 del artículo 18 en un servicio central y que los ponga a disposición del público, excepto la información [estrictamente] confidencial que contengan [designada como tal por un Miembro de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 18].

El informe definitivo del que un grupo especial ha dado traslado a las partes es un documento de distribución general, excepto la información [estrictamente] confidencial que contenga definida en el [párrafo 3 del] artículo 18]. Todo informe provisional considerado definitivo en aplicación de la última frase del párrafo 2 del artículo 15 es un documento de distribución general a partir del momento en que se considere definitivo.

Esta decisión se entiende sin perjuicio de la práctica relativa a la fecha de distribución del informe.^{q]}

^q Esa práctica se estableció con carácter experimental y con arreglo a la misma se consideraba que un documento se había distribuido en "la [fecha] que figuraba en el documento de la OMC que debía distribuirse, siempre que la Secretaría garantizara que la fecha impresa en el documento era la fecha en que el documento se colocaba efectivamente en los casilleros de las delegaciones en los tres idiomas de trabajo". (WT/DSB/M/2)

[FLEXIBILIDAD Y CONTROL DE LOS MIEMBROS

Decisión del Órgano de Solución de Diferencias

Todo Miembro que proponga que una constatación formulada en un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación *[[, o las razones en que ésta se base,]]* no sea adoptada por el Órgano de Solución de Diferencias presentará por escrito la propuesta al Órgano de Solución de Diferencias a más tardar tres días (o en el día laborable de la OMC siguiente al tercer día si éste no fuese un día laborable para la OMC) después de la distribución del aerograma de convocatoria de la reunión en la que se haya propuesto que se examine el informe.^r El Miembro especificará en la propuesta la constatación de que se trate *[[, o las razones en que ésta se base,]]* y hará una breve exposición del motivo para no adoptarla.]

^r En el caso del informe de un grupo especial, el Miembro presentará la propuesta a más tardar 3 días (o en el día laborable de la OMC siguiente al tercer día si éste no fuese un

día laborable para la OMC) después de la distribución del aerograma de convocatoria de: 1) la reunión en la que se haya propuesto que se examine el informe del grupo especial si ninguna de las partes ha presentado un anuncio de apelación; o 2) la reunión en la que se haya propuesto que se examine el informe del grupo especial junto con el informe del Órgano de Apelación si una parte ha presentado un anuncio de apelación.

[PRÁCTICAS DE TRABAJO CON RESPECTO A LA COMPOSICIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALES

Decisión del Órgano de Solución de Diferencias

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD),

Deseando mejorar el proceso de composición de los grupos especiales previsto en el artículo 8 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD);

Resuelto a acelerar este proceso y a mejorar su transparencia;

Recordando la necesidad de que los grupos especiales estén formados por personas muy competentes y de asegurar su independencia;

Decide lo siguiente:

1. La presente Decisión establece normas sobre la composición de los grupos especiales de conformidad con el artículo 8 del ESD en relación con las partes, el Director General y la Secretaría.

2. El OSD podrá revisar estas normas, cuando sea necesario, para seguir mejorándolas a la luz de la experiencia adquirida, mediante la revisión de la presente Decisión o la adopción de otras Decisiones.

3. El siguiente procedimiento será aplicable cuando se haya establecido un grupo especial y sea necesario designar a sus integrantes, sin perjuicio del derecho de las partes de llegar a un acuerdo con respecto a cualquiera de los integrantes del grupo especial o con respecto a todos ellos.

4. Después del establecimiento del grupo especial, la Secretaría pedirá a cada una de las partes que indique los criterios de selección concretos (tales como competencia o experiencia) que desee que tengan los integrantes del grupo especial. La Secretaría presentará a las partes una única lista de personas conocidas por ella que cumplan [al menos uno] [cualquiera de los] criterios requeridos^s, en la mayor medida posible. Esta lista incluirá normalmente los nombres de entre 12 y 20 personas, junto con el *curriculum vitae* de cada una de ellas, salvo que las partes acuerden otra cosa.

^s Cuando las partes soliciten varios o diferentes criterios, la lista deberá incluir personas que cumplan al menos uno o más de estos criterios.

5. Cada parte^t podrá rechazar una de esas candidaturas cuando la lista incluya no más de 10 personas, dos en caso de que incluya entre 11 y 20 personas y tres cuando incluya más de 20 personas. Las partes podrán por lo demás oponerse a las candidaturas incluidas en la lista de la Secretaría sólo en el caso de un conflicto de intereses, según lo previsto en las Normas de Conducta. En tales casos, la parte interesada deberá justificar sus razones y aportar las pruebas correspondientes. La Secretaría no tendrá en cuenta objeciones de otra naturaleza. Cada parte facilitará luego a la Secretaría una clasificación por orden de preferencia de todos los nombres

propuestos, salvo de las candidaturas rechazadas y de las retiradas de la lista sobre la base de la decisión de la Secretaría de que existe un conflicto de intereses.

^t Cuando haya pluralidad de reclamantes y se establezca un único grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, o varios grupos especiales estén integrados por las mismas personas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, los reclamantes harán uso del derecho de objeción dividiendo entre ellos las objeciones disponibles, salvo que acuerden otra cosa.

6. La Secretaría comprobará qué candidaturas han recibido la mayor preferencia^u combinada sumando los resultados de la puntuación dada por el demandado y el reclamante.^v La Secretaría verificará seguidamente si esas personas están disponibles y si las partes están de acuerdo con la composición del grupo especial resultante, así como con respecto al miembro del grupo especial que actuará como presidente.

^u Entre las candidaturas que hayan tenido una preferencia combinada igual, tendrá(n) prioridad la(s) persona(s) que haya(n) tenido el menor grado de divergencia entre las puntuaciones de las partes. Cuando esto suceda en el caso de más candidaturas que las necesarias para constituir el grupo especial, la Secretaría determinará por sorteo, entre esas candidaturas, el número necesario de personas.

^v Cuando haya pluralidad de reclamantes y se establezca un único grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, o varios grupos especiales estén integrados por las mismas personas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, la Secretaría, antes de proceder a esta suma, combinará en una sola puntuación los resultados de las puntuaciones dadas por todos los reclamantes calculando una media para cada candidatura.

7. [En circunstancias excepcionales, y a solicitud conjunta de las partes, la Secretaría podrá presentar una segunda lista ampliada de candidaturas con el fin de repetir las actuaciones indicadas en los párrafos 5 y 6.]

8. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 8 del ESD, cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro y el país en desarrollo Miembro así lo solicite, [se aplicará la presente Decisión de tal manera que por lo menos un integrante sea de un país en desarrollo Miembro. Con este fin,] cuando sea necesario, será elegido el ciudadano del país en desarrollo que obtenga la mayor preferencia combinada.^w

^w Entre las candidaturas que hayan tenido una preferencia combinada igual, tendrá(n) prioridad la(s) persona(s) que haya(n) tenido el menor grado de divergencia entre las puntuaciones de las partes. Cuando esto suceda en el caso de más candidaturas que las necesarias para constituir el grupo especial, la Secretaría determinará por sorteo, entre esas candidaturas, el número necesario de personas.

9. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del grupo especial dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial y ninguna de ellas pide que el Director General establezca la composición del grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD, el Director General determinará la composición del grupo especial designando, de entre las candidaturas propuestas por la Secretaría, salvo las que hayan sido rechazadas de conformidad con el párrafo 5, a los integrantes que considere más idóneos, previa consulta con las partes en la diferencia.]

[ORIENTACIÓN ADICIONAL PARA LOS ÓRGANOS
RESOLUTORIOS DE LA OMC

Decisión del Órgano de Solución de Diferencias

A. PARÁMETROS SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Esferas en las que el derecho internacional público desempeña una función en la solución de diferencias de la OMC

Los Miembros reconocen que el derecho internacional público desempeña una importante función en la solución de diferencias de la OMC. En particular, existen tres medios importantes por los que el derecho internacional público desempeña esa función.

En primer lugar, el propio Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio es derecho internacional público.

En segundo lugar, en el párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") los Miembros reconocen con respecto a los acuerdos abarcados que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve "para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El Órgano de Apelación de la OMC reconoció que la descripción de la función del sistema de solución de diferencias de la OMC que figura en el párrafo 2 del artículo 3 es "en cierta medida consecuencia del reconocimiento de que no debe leerse el Acuerdo General aislándolo clínicamente del derecho internacional público".^x

^x *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional (WT/DS2/AB/R)*, página 20.]]

Esas normas usuales de interpretación del derecho internacional público están reflejadas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, incluida, como se indica en el párrafo 3 c) del artículo 31, toda norma pertinente de derecho internacional (es decir, las normas pertinentes a la interpretación de los tratados) aplicable en las relaciones entre las partes.

[Conviene señalar que, e]n el comentario de la Comisión de Derecho Internacional con respecto a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, la Comisión observó que no es posible identificar principios de derecho internacional que sean aplicables en todos los casos. Esta cuestión debe, más bien, examinarse caso por caso. La Comisión afirmó lo siguiente:

"La mayoría de los asuntos sometidos a la decisión de tribunales internacionales entrañan la interpretación de tratados y por ello la jurisprudencia de los tribunales internacionales abunda en referencias a los principios y máximas de interpretación. En efecto, en las decisiones de los tribunales internacionales pueden encontrarse declaraciones que justifican el uso de casi todos los principios y máximas a que se acude en los ordenamientos jurídicos nacionales para la interpretación de las leyes y de los contratos En consecuencia, sería posible hallar pruebas suficientes del empleo de esos principios y máximas en la práctica internacional para justificar su inclusión en la codificación del derecho de los tratados si se tratara simplemente de su pertinencia en el plano internacional. Pero la cuestión que plantean muchos juristas se refiere más bien al carácter no obligatorio de muchos de esos principios y máximas. Se trata, en su mayor parte, de

principios lógicos y de buen sentido que son útiles únicamente como orientación para apreciar la significación que las partes hayan querido dar a las expresiones que han empleado en el documento. Su idoneidad depende en cada caso de una serie de consideraciones que ha de apreciar previamente el intérprete del documento: la especial disposición de las palabras y de las frases, la relación que guardan entre sí y con otras partes del documento, el carácter general del documento y la materia objeto de él, las circunstancias en que ha sido redactado, etc. Incluso cuando parece haber una oportunidad para la aplicación de esos principios, esta aplicación no es automática, sino que depende de que el intérprete esté convencido de que conviene a las circunstancias particulares del caso. Dicho de otro modo, el empleo de muchos de esos principios es más discrecional que obligatorio y la interpretación de documentos es hasta cierto punto un arte, no una ciencia exacta."^y

^y Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su decimotercero período de sesiones, 4 de mayo a 19 de julio de 1966 (A/6309/Rev.1). Los artículos 31 y 32 eran entonces los artículos 27 y 28.

También es importante identificar las fuentes de las que se obtienen las normas pertinentes a la interpretación de los tratados. Un instrumento internacional que no está en vigor contiene normas internacionales pertinentes únicamente en la medida en que refleje principios de derecho internacional consuetudinario. Un instrumento internacional que está en vigor, además de reflejar posiblemente principios de derecho internacional consuetudinario, puede contener también normas internacionales que sean pertinentes para las relaciones entre las partes en ese instrumento, pero no para terceros.

En tercer lugar, los acuerdos abarcados incluyen numerosas referencias a otros instrumentos de derecho internacional público. Cabe citar como ejemplos el párrafo 4 del artículo XV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (donde se hace referencia al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional) y el artículo 2 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (donde se hace referencia al Convenio de París, al Convenio de Berna, a la Convención de Roma y al Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados).

Limitaciones a la aplicación del derecho internacional público en el sistema de solución de diferencias de la OMC

[Reconociendo que los foros internacionales de solución de diferencias varían por lo que respecta a la amplitud de sus facultades resolutorias, e]l sistema de solución de diferencias de la OMC previsto en el ESD se centra en la adopción de resoluciones sobre los derechos y obligaciones establecidos en acuerdos especificados. Estos "acuerdos abarcados" están enumerados en el Apéndice 1 del ESD. Si bien podría ser procedente que otras fuentes de derecho internacional desempeñaran una función en los foros de solución de diferencias de la OMC, no corresponde al sistema de solución de diferencias de la OMC resolver sobre derechos y obligaciones distintos de los previstos en los acuerdos abarcados.

Examen de los enfoques de procedimiento de otros órganos resolutorios

Además, los Miembros reconocen que cada órgano resolutorio de la OMC tiene el cometido de ocuparse de su propio procedimiento, incluida la elaboración de su propio procedimiento de trabajo. Es natural que, al ocuparse de su procedimiento, un órgano

quiera examinar el modo en que han abordado cuestiones procesales similares otros órganos resolutorios, incluidos los internacionales y los de Miembros individuales. Sin embargo, ese examen es en último término una cuestión que compete al órgano que ejerce sus facultades discrecionales sobre la forma de ocuparse de sus procedimientos; no es una cuestión de interpretación de un acuerdo abarcado de conformidad con el derecho internacional público.

B. PARÁMETROS SOBRE EL ENFOQUE INTERPRETATIVO QUE SE HA DE UTILIZAR EN LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

Los órganos resolutorios de la OMC están sujetos a restricciones que les impiden aumentar o reducir lo dispuesto en los acuerdos abarcados

El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD establecen que las recomendaciones y resoluciones del OSD "no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". Esto significa que los órganos resolutorios de la OMC deben velar por que [ningún enfoque interpretativo que utilicen] dé lugar a la ampliación o la disminución de los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados.

Los acuerdos abarcados reflejan objetivos y posiciones de negociación diferentes

Los acuerdos abarcados son el resultado de negociaciones entre naciones soberanas y territorios aduaneros autónomos. Las negociaciones comportan por sí mismas varios compromisos. [El acuerdo de los participantes sobre determinados términos que figuran en un acuerdo abarcado no significa que todos los Miembros de la OMC se hayan puesto de acuerdo sobre los mismos criterios o fundamentos en los que se basan esos términos.] Es posible que algunos participantes hayan querido normas o disciplinas más firmes, que fueran más lejos en una esfera determinada, mientras que otros no hayan querido normas o disciplinas tan firmes, que llegaran tan lejos. Es por esta razón que el texto de los acuerdos abarcados es la mejor representación de las expectativas de los Miembros de la OMC.

[Las diferencias de criterio y de perspectiva también significan que, a] interpretar una disposición de un acuerdo abarcado, si bien otras disposiciones de los acuerdos abarcados pueden servir de contexto útil, [no es posible deducir de la existencia de determinadas disposiciones que los Miembros de la OMC se han puesto de acuerdo sobre una política básica determinada y que esta política puede utilizarse como orientación para interpretar otras disposiciones. En otras palabras,] no es correcto realizar una extrapolación a partir del hecho de que los Miembros hayan acordado seguir una dirección determinada en una disposición y concluir, en consecuencia, que los Miembros deben haber tenido la intención de que otra disposición siguiera también la misma dirección. En muchos casos cabe la posibilidad de que se llegue a un acuerdo sólo con respecto a una obligación o una disciplina determinada, y que no se pueda llegar a un acuerdo con respecto a ninguna otra obligación o disciplina incluso en una esfera conexas.

En los acuerdos abarcados se incorpora una ambigüedad [constructiva]

Las normas usuales de interpretación de tratados del derecho internacional, reflejadas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reconocen que un examen de conformidad con la regla general reflejada en el artículo 31 de la Convención de Viena puede dar lugar a un sentido ambiguo, y que puede ser necesario recurrir a los medios de interpretación complementarios previstos en el artículo 32.^z [Por regla general, ese análisis permitirá la determinación del sentido de los términos del tratado, aunque no hay ninguna garantía de que el recurso a los medios de interpretación complementarios resolverá siempre esa ambigüedad.]

^z Véase, por ejemplo, el apartado a) del artículo 32 de la Convención de Viena.

[A veces esa ambigüedad es deliberada. En algunos casos, para llegar a un acuerdo sobre los términos de los acuerdos abarcados puede haber sido necesario utilizar una ambigüedad constructiva en una disposición de un acuerdo abarcado, en que los negociadores dejaron sin resolver determinadas cuestiones acordando un texto que no resuelve la cuestión y que puede ser objeto de más de una interpretación. La ambigüedad constructiva puede servir como indicación que señale una esfera en la que los negociadores aceptan que puede ser conveniente acordar disciplinas, pero en la cual aún es necesario seguir negociando a fin de que esas disciplinas puedan especificarse.

No corresponde a los órganos resolutorios de la OMC determinar si la ambigüedad es deliberada.] La ambigüedad se comprueba a partir de un examen del texto. Los órganos resolutorios de la OMC determinan si el sentido del texto es ambiguo después de aplicar las normas usuales de interpretación y a la luz de las pruebas y los argumentos presentados por las partes en la diferencia. No existe ninguna prescripción en particular que exija determinar cuál era la intención detrás de la ambigüedad o la razón de ésta.

Subsanación de lagunas

[Teniendo en cuenta la naturaleza de los acuerdos abarcados, hay por lo menos dos formas en que las "lagunas" de un acuerdo abarcado podrían subsanarse de manera inaceptable, por medios distintos de la negociación.

La primera consistiría en dar al texto de un acuerdo abarcado una lectura que incluya una obligación o un derecho que no figuren en el texto, por ejemplo, realizando una extrapolación a partir de una disposición diferente.^[^{aa}]

[^{aa} Algunos comentaristas citarían como ejemplo de extrapolación una situación en que el intérprete de un tratado aduzca que "si los negociadores convinieron en *x* en esta disposición, deben haber tenido la intención de convenir y en esta otra disposición".]

La segunda consistiría en resolver la ambigüedad del texto de un acuerdo abarcado en forma que entrañe el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados.

Ningún tipo de "subsanación de lagunas" es una función que corresponda a los órganos resolutorios de la OMC. La función de los órganos resolutorios de la OMC es resolver diferencias sobre obligaciones contraídas, no sustituir a los negociadores ni reescribir, reducir o complementar el texto acordado.]

[Con respecto al primer tipo de subsanación de lagunas,] ha habido varios casos en que el Órgano de Apelación ha constatado que un grupo especial ha ido más allá de los términos de un acuerdo abarcado y ha atribuido obligaciones que no figuraban en el texto. El Órgano de Apelación ha constatado correctamente que esto constituye una causa de revocación de las constataciones del grupo especial. Es importante respetar los límites del acuerdo negociado. Un Miembro que suscribe un acuerdo abarcado indica mediante su firma que está de acuerdo con el texto de ese acuerdo. El Miembro no indica que acepta ir más allá del texto de ese acuerdo.

De manera análoga, los informes anteriores de los órganos resolutorios de la OMC no constituyen acuerdos abarcados. No representan por sí mismos textos acordados. Por consiguiente, no es adecuado tratar o interpretar un informe anterior como si fuera el

texto de un acuerdo o utilizar un informe anterior para aumentar o reducir los derechos y obligaciones en el marco de un acuerdo abarcado.

[Con respecto al segundo tipo de subsanación de lagunas,] en caso de que la aplicación de las normas usuales de interpretación de tratados deje ambiguo el sentido de una disposición, por ejemplo, cuando haya dos sentidos plausibles, un órgano resolutorio de la OMC no debería utilizar ese texto como base para validar una alegación o una defensa cuando esa validación exigiría la exclusión de uno de esos sentidos.

[Los Miembros de la OMC han acordado que el sistema de solución de diferencias de la OMC no ha de aumentar ni reducir los derechos y obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. No han acordado delegar a los órganos resolutorios de la OMC la tarea de subsanar las lagunas de los acuerdos abarcados.]

C. PARÁMETROS SOBRE LA MEDIDA OBJETO DE EXAMEN EN LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

Orden de análisis

El párrafo 4 del artículo 3 del ESD dispone lo siguiente: "Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados." Por consiguiente, la finalidad del sistema de solución de diferencias no es elaborar informes ni "legislar", sino más bien ayudar a los Miembros a resolver las diferencias comerciales que surjan entre ellos.

Los órganos resolutorios de la OMC deberían evitar formular constataciones que no tuvieran por objeto resolver la diferencia. Es útil tener presente que esos órganos no están autorizados a emitir interpretaciones autorizadas de los acuerdos abarcados.^{bb} También es útil tener presente que el "asunto" que se somete a la solución de diferencias en el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD consiste en la "medida" impugnada de que se trate y las alegaciones relativas a esa medida.^{cc}

^{bb} El párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* deja claro que la Conferencia Ministerial y el Consejo General "tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones" de los acuerdos abarcados.

^{cc} Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 72.

El orden de análisis seguido por los órganos resolutorios de la OMC debería respetar la función que ha sido asignada a dichos órganos. En particular, el orden de análisis debería respetar el hecho de que las constataciones han de estar relacionadas con "medidas ... que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado"^{dd} adoptadas por un Miembro.

^{dd} Párrafo 2 del artículo 4 del ESD.

[Por ejemplo, imaginemos una situación en que una parte alega que la medida adoptada por otro Miembro tiene un efecto *x*, y que este efecto *x* es incompatible con una disposición de un acuerdo abarcado, pero el Miembro demandado alega que su medida no produce el mencionado efecto *x*. En esa situación, no sería procedente que un órgano

resolutorio de la OMC formulara constataciones sobre si el efecto *x* es incompatible con una disposición de un acuerdo abarcado antes de formular constataciones sobre si la medida en litigio realmente produce el mencionado efecto *x*. De lo contrario, en caso de que el órgano constatará que la medida no produce el efecto *x*, la constatación del órgano de que dicho efecto *x* es incompatible con un acuerdo abarcado no tendría por objeto una "medida[] adoptada[] dentro de[] ... territorio [de un Miembro] ... que afecte[] al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado".^{ee} En cambio, la constatación sería una opinión consultiva no relacionada con la medida en litigio (y, por consiguiente, no relacionada con el verdadero "asunto" sometido al órgano).]

^{ee} Párrafo 2 del artículo 4 del ESD.

[Otra consecuencia de la frase "medida[] ... que afecte[]" es que la solución de diferencias en la OMC no se ocupa en una diferencia de una medida de un Miembro que haya expirado antes de la fecha de la solicitud de celebración de consultas presentada por otro Miembro en esa diferencia o que no exista por otro motivo en la fecha de la solicitud de celebración de consultas.]

La cuestión de si la medida produce el efecto *x* es una cuestión fáctica, porque en esa etapa no se trata de interpretar una disposición de un acuerdo abarcado ni de saber si una disposición es aplicable a la medida.

Definición de medida

Es útil recordar que los acuerdos abarcados no definen el término "medida". Y no existe tal definición porque el contenido del término puede variar de un caso a otro. Por ejemplo, lo que constituye una "medida" a los efectos del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* puede ser diferente de lo que constituye una medida a los fines del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* o del ESD.

El Órgano de Apelación ha sugerido que "los instrumentos de un Miembro que contengan reglas o normas pueden constituir una 'medida', con independencia de que esas reglas o normas se apliquen en un caso concreto".^{ff} El Órgano de Apelación, al utilizar las palabras "pueden constituir", indicó claramente que con esa sugerencia no se pretendía definir "medida", sino más bien proporcionar un punto de partida para el análisis. En particular, ni todos los "instrumentos" de esa índole son medidas ni todas las medidas son "instrumentos." Por ejemplo, una medida puede no ser un "instrumento", pero puede ser una "acción" de un Miembro, o, en algunos casos, podría considerarse que es una "inacción" de un Miembro.^{gg} Véase por ejemplo el análisis del Órgano de Apelación en *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*: "En la práctica establecida del GATT de 1947, cualquier acto de un Miembro, legalmente vinculante o no, incluida la orientación administrativa no vinculante de un gobierno ... puede ser una 'medida'. También puede ser una medida una omisión o inacción por parte de un Miembro."^{hh}

^{ff} Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 82.

^{gg} Por ejemplo, el hecho de no efectuar una notificación a la OMC podría considerarse una "inacción". (Véase, por ejemplo, el párrafo 6 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.)

^{hh} WT/DS60/AB/R, nota 47, no se reproducen las notas internas.

A la inversa, no todos los "instrumentos"ⁱⁱ que contienen reglas o normas son "medidas".^{jj} Por ejemplo, una "medida" no incluiría:

ⁱⁱ Entre las definiciones de "*instrument*" (instrumento) figuran las siguientes: "*A formal or legal document in writing, such as a contract, deed, will, bond, or lease*" (un documento formal o jurídico escrito, como un contrato, una escritura, un testamento, una fianza o un contrato de arrendamiento) y "*Anything reduced to writing, a document of a formal or solemn character, a writing given as a means of affording evidence*" (todo aquello que se plasme por escrito, un documento de carácter formal o solemne, un escrito entregado como medio de prueba). *Black's Law Dictionary*, sexta edición.

^{jj} No obstante, los instrumentos que no son "medidas" podrían en algunas circunstancias ayudar a comprender el significado de una medida determinada.

- 1) antecedentes legislativos que por sí mismos no tengan una fuerza o efecto jurídico distinto del que tienen como antecedentes legislativos;
- 2) declaraciones sin efecto, por ejemplo, una declaración de un legislador determinado que sea sólo la expresión de la opinión de esa persona; y
- 3) declaraciones en decisiones judiciales que sean *obiter dicta*, u opiniones disidentes en decisiones judiciales.

Medidas imperativas y discrecionales

Un órgano resolutorio de la OMC no está autorizado a suponer que un Miembro optará por infringir un acuerdo abarcado. Por consiguiente, cuando una medida confiera a un Miembro facultades discrecionales para cumplir un acuerdo abarcado, la medida no podrá ser declarada incompatible en sí misma con ese acuerdo, aun cuando las facultades discrecionales sean suficientemente amplias para permitir también al Miembro que actúe de manera que infrinja el acuerdo abarcado.]]

Anexo 2: Visión general temática

La presente visión general tiene por objeto exponer mi impresión de la situación en que se encuentran actualmente las distintas cuestiones, tomando como base los últimos debates, e identificar los posibles caminos a seguir para nuestra labor futura. También pone de manifiesto, cuando procede, mis propias observaciones teniendo en cuenta las consideraciones generales subrayadas en mis observaciones iniciales. No obstante, no pretende reflejar todos y cada uno de los detalles de los debates celebrados hasta la fecha. En aras de la claridad de la exposición las cuestiones están agrupadas en torno a temas generales.

Derechos de los terceros

Los últimos debates sobre los derechos de los terceros se han basado en varias propuestas de textos jurídicos que tratan de los derechos de los terceros en las consultas (JOB(05)/19/Rev.1, JOB(06)/89, JOB(06)/175 y JOB(06)/224/Rev.1), en el procedimiento de los grupos especiales y en la etapa de apelación (JOB(05)/19/Rev.1 y TN/DS/W/92).

En lo que concierne a las *consultas*, parece haber un amplio apoyo a la propuesta de que las respuestas a las solicitudes de asociación a las consultas presentadas por los terceros sean notificadas por escrito al Miembro solicitante y al OSD dentro de un plazo específico, aunque sigue habiendo cierta discusión en cuanto a cuál debe ser exactamente este plazo, teniendo en cuenta el plazo general de las consultas.⁴ No ha surgido una convergencia clara a favor de propuestas de modificación de la forma en que se tratarían las solicitudes, ya sea para que el demandado admita todas las solicitudes de asociación de los Miembros o ninguna de ellas, o para que únicamente se deniegue la solicitud cuando las dos partes se opongan a ella. Varios Miembros han destacado la necesidad de mantener la flexibilidad y control actuales de las partes en la etapa de consultas.

En lo que respecta al *procedimiento de los grupos especiales*, hay amplio apoyo a reforzar los derechos de los terceros en la etapa del grupo especial a un nivel comparable a lo que los grupos especiales han concedido hasta la fecha caso por caso como derechos ampliados de los terceros, y a la posibilidad de conceder más derechos reforzados a los terceros según las circunstancias de cada caso. Sigue planteándose la duda de si esos derechos reforzados de los terceros según las circunstancias de cada caso en la etapa del grupo especial deberían concederse con sujeción a un acuerdo de las partes o si sería mejor dejarlo al arbitrio del grupo especial tras haber consultado a las partes. Varios Miembros han expresado preferencia por mantener la actual flexibilidad para que el grupo especial decida si concede o no esos derechos adicionales en vista de las circunstancias del caso.

Una propuesta para que los Miembros puedan constituirse en terceros por primera vez en la *etapa de apelación* de una diferencia ha recibido el apoyo de un número importante de Miembros. No obstante, sigue preocupando que esto pueda crear cargas adicionales excesivas para el procedimiento de apelación, en especial para las audiencias del Órgano de Apelación. Se han propuesto varias mejoras para aclarar el texto que define los derechos de los terceros participantes en la etapa de apelación, teniendo en cuenta las directrices de redacción preferidas así como el texto correspondiente del artículo 10 en relación con la etapa de los grupos especiales.

En vista de lo expuesto, he propuesto en el anexo 1 un posible texto. Soy consciente de que en algunos aspectos este texto propuesto va más allá del nivel de convergencia actual. Esto se indica

⁴ Con respecto al plazo para las solicitudes y respuestas, también hay que tener presente que si el plazo general para las consultas se reduce a 30 días (véase la sección sobre los plazos), probablemente habría que ajustar en consecuencia los plazos para las solicitudes de asociación a las consultas y para responder a esas solicitudes, lo que podría traducirse en plazos tan breves como 5 y 3,5 días, respectivamente, lo que puede no ser viable en todos los casos.

mediante corchetes. No obstante, considero que teniendo presente el grado de madurez alcanzado sobre estas cuestiones en general, y teniendo en cuenta los distintos elementos de debate hasta la fecha, estos textos pueden constituir una base sólida para nuestros trabajos futuros, que a mi juicio deberían centrarse en lograr la convergencia sobre las principales cuestiones pendientes identificadas *supra*. Además, percibo un vínculo estrecho entre los debates sobre el reconocimiento a los Miembros de derechos en calidad de terceros y determinados aspectos relativos a la transparencia, que podría estudiarse más detenidamente en nuestras negociaciones.

Composición de los grupos especiales

Se han examinado dos propuestas que se refieren a la composición de los grupos especiales: JOB(05)/144/Rev.1, que sugiere la creación de una nómina de integrantes de grupos especiales y un procedimiento mejorado para la composición de los grupos especiales, y TN/DS/W/89, que definiría explícitamente la competencia técnica que se espera que tengan los integrantes de los grupos especiales.

Algunos Miembros han manifestado la preocupación de que el establecimiento de una nómina de integrantes de grupos especiales pudiera entrañar cargas importantes de procedimiento y que se necesita flexibilidad para elegir miembros que tengan la experiencia y la competencia técnica adecuadas para cada diferencia. Durante los debates celebrados recientemente se sugirió centrar los trabajos en la parte de la propuesta referente al procedimiento para la composición de los grupos especiales y mejorar las prácticas actuales para elegir a los miembros de los grupos especiales de conformidad con el artículo 8 del ESD. Además de estos debates, los patrocinadores han venido trabajando con las delegaciones interesadas para mejorar la parte de su propuesta relativa al procedimiento concreto de composición de los grupos especiales. El texto que figura en el anexo 1 es resultado de estos esfuerzos. Propongo que prosigamos nuestros trabajos tomando como base este texto, centrándonos en primer lugar en aclarar cómo funcionaría el mecanismo propuesto.

Con respecto a la propuesta destinada a definir la competencia técnica exigible a los integrantes de grupos especiales, los últimos debates hacen pensar que varios Miembros están de acuerdo en que la competencia técnica pertinente a las cuestiones objeto de examen en el caso concreto ya forma parte, en la práctica, de las consideraciones que se estiman pertinentes para la selección de esos integrantes. En el anexo 1 se proponen algunas mejoras de redacción para tener en cuenta las observaciones formuladas en estos debates, con el fin de aclarar la descripción de la competencia técnica exigida.

Reenvío

Los debates celebrados recientemente sobre la posibilidad de introducir un procedimiento de reenvío en el ESD se han basado en una propuesta de texto conjunta que figura en el documento JOB(04)/52/Rev.1, y, más recientemente, en un documento de trabajo de carácter informal que recoge los nuevos trabajos conjuntos de delegaciones interesadas.

Hay en cierto grado un común entendimiento entre los participantes en cuanto a las características esenciales que podría entrañar un mecanismo de reenvío en caso de ser adoptado. La finalidad de ese mecanismo sería permitir que el grupo especial formulara constataciones adicionales, en un plazo acelerado, respecto de cuestiones para las cuales el Órgano de Apelación haya constatado que no puede completar su análisis jurídico por falta de determinaciones fácticas (o informaciones) pertinentes suficientes en el informe (o expediente) inicial del grupo especial. El Órgano de Apelación identificaría la existencia de tal situación y orientaría al grupo especial sobre la forma de resolverla, pero correspondería a una parte en la diferencia iniciar el procedimiento de remisión para que esas cuestiones fueran objeto de reenvío.

Aunque se ha avanzado bastante para aclarar las posibles modalidades del reenvío, algunos Miembros se muestran escépticos en cuanto a la posibilidad de formular un texto jurídico que regule el reenvío sin plantear nuevas preocupaciones (por ejemplo, plazos ampliados y repercusión en la aplicación). Tengo la impresión de que todo acuerdo sobre esta cuestión sigue estando supeditado a la confirmación de las modalidades y del texto jurídico correspondiente de modo tal que todos los Miembros estén seguros de que la incorporación del reenvío al sistema sólo perturbaría mínimamente los procedimientos vigentes.

Entre las cuestiones fundamentales pendientes que se han manifestado en los debates figuran las siguientes: i) si las dos partes, o sólo el reclamante, pueden tener un interés legítimo en llevar adelante el reenvío; ii) la definición de las circunstancias que puedan dar lugar al reenvío; y iii) las consecuencias de un procedimiento de reenvío en la cronología general de la diferencia y en la aplicación de resoluciones finalizadas.

Últimamente, como resultado de un esfuerzo conjunto entre delegaciones interesadas, se han dado algunos pasos adicionales para aclarar estas cuestiones y lograr mayor convergencia con respecto a ellas. Parece haber apoyo para *definir las situaciones que dan lugar al reenvío con referencia a la práctica actual del Órgano de Apelación respecto de situaciones en las que no puede completar el análisis*, aunque sigue habiendo cierto debate sobre la mejor forma de reflejar esto en un texto jurídico. También parece haber apoyo para que el *procedimiento de reenvío no retrase la adopción de los informes ni la aplicación de cualquier resolución finalizada*.

El proyecto de texto jurídico que he propuesto en el anexo 1 como base de los trabajos ulteriores se basa en el reciente documento de trabajo de carácter informal que incorpora estos elementos. Con respecto a la identificación de *qué parte puede tener la iniciativa de reenvío*, creo que habrá que trabajar más y esto se refleja en el proyecto de texto propuesto. El texto contiene también algunos términos que pretenden tener en cuenta las consideraciones generales que he subrayado en mis observaciones iniciales, entre ellas la coherencia de la redacción.

Soluciones mutuamente convenidas

Los patrocinadores han combinado recientemente sus respectivos proyectos de textos jurídicos en una propuesta revisada (JOB(08)/40), que constituye la base del proyecto de texto jurídico que he incluido en el anexo 1. Además, he propuesto algunos ajustes para reflejar las sugerencias de redacción realizadas durante los debates.

Información estrictamente confidencial

Las deliberaciones relativas a la información estrictamente confidencial (IEC) se han basado en el documento JOB(06)/56.

En general parece haber un amplio apoyo al objetivo de la propuesta, consistente en reforzar la protección de información que, como la información comercial confidencial, no es de fácil acceso y requiere protección especial, a fin de que sea presentada en procedimientos de solución de diferencias de la OMC. A tal efecto, la propuesta se basaría en la práctica actual de los grupos especiales y del Órgano de Apelación y aclararía las modalidades aplicables a la protección de la información estrictamente confidencial presentada en el curso de procedimientos de solución de diferencias. No obstante, sólo ha habido últimamente un examen limitado de los detalles operativos de la propuesta.

Varios Miembros han insistido en la necesidad de mantener la flexibilidad para adaptar los procedimientos a las circunstancias de cada caso, permitiendo la adopción de procedimientos más detallados en determinados casos cuando sea necesario. La propuesta trata de responder a esta

preocupación reservando la posibilidad de que los órganos resolutorios se aparten del procedimiento general propuesto después de consultar a las partes.

Ha habido algún debate sobre la forma jurídica preferida para la aclaración del procedimiento relativo a la IEC. Algunos Miembros han señalado que prever la protección de la IEC en el propio ESD contribuiría a reforzar la confianza de los titulares de información confidencial en la capacidad del sistema para proteger esa información. La propuesta intenta responder también a esta preocupación proponiendo modificaciones de redacción del artículo 18 del ESD y sugiriendo la inclusión de un nuevo apéndice del ESD que contendría la mayoría de las disposiciones detalladas sobre la IEC que se proponen.

Algunos Miembros señalaron que el texto propuesto no trataba la cuestión del acceso de los terceros a la IEC, o de la IEC facilitada por un tercero. En términos más generales, la protección de la IEC tiene vínculos con todas las disposiciones del ESD y las propuestas que se ocupan de la confidencialidad o publicidad de la información, las comunicaciones o las audiencias, incluidos los artículos 10 y 18 y el Apéndice 5 propuesto. Teniendo esto en cuenta, he propuesto en estas disposiciones un proyecto de texto que aspira a asegurar la coherencia de trato entre distintas partes del proyecto de texto jurídico que figura en el anexo 1.

Habida cuenta de lo expuesto, propongo que en nuestros trabajos futuros sobre esta cuestión nos centremos en confirmar la forma jurídica mediante la cual podría organizarse la protección de la IEC, proceder al examen de los detalles operativos de los procedimientos propuestos y asegurar la coherencia entre las disposiciones que protejan la IEC y otras disposiciones pertinentes vigentes o propuestas del ESD.

Secuencia

Los últimos debates sobre la secuencia se han basado principalmente en los documentos JOB(05)/71/Rev.1 y JOB(04)/52/Rev.1, que proponían enfoques alternativos para abordar esta cuestión. Últimamente varias delegaciones interesadas, incluidas las patrocinadoras, han trabajado conjuntamente para lograr una mayor convergencia. Como consecuencia de estos esfuerzos se presentó recientemente un documento de trabajo de carácter informal en el que se expone un posible enfoque único, y que parece haber recibido un nivel significativo de apoyo.

Los debates anteriores a la presentación de este texto más reciente daban a entender que en general había apoyo para *aclarar la posibilidad de celebrar consultas antes de iniciar el procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento*, aunque algunos Miembros manifestaron la preocupación de cuán restrictiva debería ser en este contexto cualquier obligación de entablar consultas. También parece haber cierto respaldo a una *mejor notificación al OSD de las medidas destinadas al cumplimiento*, aunque algunos Miembros manifestaron dudas en cuanto a que la notificación propuesta debiera desempeñar una función en la puesta en marcha del procedimiento de retorsión. En los debates también se ha tratado la cuestión de *qué parte debería tener la posibilidad de iniciar el procedimiento sobre el cumplimiento*. Varios Miembros expresaron preocupación por las consecuencias que puede tener para el mandato del grupo especial que la parte demandada inicie dicho procedimiento.

En el documento de trabajo reciente se propone lo siguiente: 1) las consultas serían posibles, pero no obligatorias, antes del establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento; 2) el procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento lo iniciaría la parte reclamante; y 3) la iniciación del procedimiento de retorsión sólo sería posible después de que se hubiera producido uno de los diversos acontecimientos enumerados, entre ellos una determinación previa de incumplimiento en un procedimiento sobre el cumplimiento. En la medida en que denota una mayor convergencia, al

menos entre los patrocinadores, hacia un enfoque único que incorpore tales elementos, este texto representa un avance importante.

Este documento de trabajo contiene también otros aspectos, entre los que cabe mencionar la posibilidad de apelar contra las cuestiones de derecho derivadas de decisiones arbitrales formuladas en el marco del párrafo 6 del artículo 22, cuestión que no se ha examinado previamente. Esta cuestión, así como otras, requerirá ulterior debate.

En vista de lo expuesto, propongo que prosigamos nuestros trabajos sobre la base del enfoque global reflejado en este documento de trabajo (que se describe *supra*), en el entendimiento de que no todos los Miembros están convencidos, en esta etapa, de que esa solución a la cuestión de la secuencia sea necesariamente conveniente, y de que todavía hay que examinar más detenidamente varios aspectos específicos. A tal efecto, el anexo 1 reproduce esencialmente el reciente texto de carácter genérico, con algunas sugerencias adicionales de redacción que tienen por objeto aclarar el texto de acuerdo con las consideraciones generales que he esbozado en mis observaciones iniciales.

Entre las cuestiones específicas que justifican un examen ulterior podrían incluirse una aclaración de los acontecimientos propuestos para activar la iniciación del procedimiento de retorsión, la relación entre los acontecimientos que activan la negociación de compensación y los que activan la iniciación del procedimiento para la suspensión de concesiones u otras obligaciones⁵, y la relación entre la negociación de compensación y la iniciación del procedimiento de retorsión. Teniendo en cuenta las preocupaciones manifestadas acerca de las consecuencias que esta propuesta puede tener en los plazos, propongo que examinemos también esta cuestión teniendo presente posibles ahorros de tiempo en otras etapas del procedimiento (véase *infra* la sección relativa a los plazos).

Cuestiones posteriores a la retorsión

Últimamente se ha debatido escasamente este tema que, según la impresión general, tiene vínculos con la cuestión de la "secuencia". Concretamente, se ha supuesto que el enfoque que se adopte sobre la secuencia podría inspirar y orientar positivamente el enfoque que haya de seguirse en lo que se refiere a las cuestiones que se plantean en la etapa posterior a la retorsión. Al igual que inicialmente sobre la "secuencia", se han propuesto dos posibles enfoques respecto de las cuestiones posteriores a la retorsión (en los documentos JOB(04)/52/Rev.1 y JOB(05)/47/Rev.1/Corr.1 en inglés y francés, y JOB(05)/47/Rev.1 en español). Ambas propuestas aspirarían a introducir un procedimiento destinado a determinar si se ha logrado el cumplimiento cuando el Miembro afectado considera que ha cumplido después de que se haya concedido autorización para adoptar medidas de retorsión a un Miembro cuya reclamación ha prosperado.

Entre las cuestiones planteadas en los debates celebrado hasta ahora figuraban la determinación de la parte que podría iniciar ese procedimiento, la naturaleza de las recomendaciones y resoluciones resultantes de ese procedimiento (cuestión que algunos Miembros indicaron que tal vez se refiere más generalmente al procedimiento sobre el cumplimiento que a las cuestiones posteriores a la retorsión propiamente dichas), y la cuestión de las consecuencias que el cumplimiento parcial podría tener en este contexto.

⁵ Esta cuestión concreta también está relacionada con la propuesta relativa a la iniciación de negociaciones de compensación antes de la expiración del plazo prudencial (véase más adelante la sección relativa al cumplimiento efectivo).

Propongo que reanudem nuestros trabajos sobre este tema teniendo en cuenta los últimos trabajos sobre la secuencia. En particular, propongo que tratemos de conseguir, en la mayor medida posible, la coherencia y correspondencia entre el procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 y el procedimiento para determinar el cumplimiento en el contexto posterior a la retorsión. En vista de esto, y teniendo en cuenta el enfoque propuesto que se reproduce en el proyecto de texto jurídico sobre la secuencia que figura en el anexo 1, se podría suponer que el reclamante iniciaría también en esta etapa el procedimiento para la determinación del cumplimiento y que tampoco se exigirían consultas en este contexto.

Transparencia y escritos *amicus curiae*

Publicidad de las audiencias y comunicaciones y acceso oportuno a los informes de los grupos especiales

Las propuestas destinadas a permitir que el público observe las audiencias de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, a hacer público el acceso a las comunicaciones y a garantizar el acceso oportuno a los informes de los grupos especiales se han examinado tomando como base el documento TN/DS/W/86.

Algunos Miembros han manifestado su apoyo a una mayor transparencia mediante la *apertura de las audiencias de los grupos especiales y el Órgano de Apelación* al público y han sugerido que esa apertura podría contribuir a aumentar la confianza del público en el proceso de solución de diferencias. Otros Miembros, aunque no se oponen necesariamente a la transparencia en cuanto tal, siguen teniendo reservas en cuanto a que la propuesta de apertura sistemática de las reuniones sea beneficiosa o adecuada. Concretamente, se ha manifestado preocupación en relación con el mantenimiento del carácter intergubernamental del procedimiento de solución de diferencias y la protección de la información confidencial, así como con las modalidades prácticas y las posibles consecuencias presupuestarias. Se ha señalado también que ni siquiera los Miembros que son terceros tienen actualmente derecho a asistir a la totalidad de las reuniones del grupo especial y que se debería mantener el equilibrio entre aumentar la transparencia externa y los derechos de los Miembros en el contexto de la solución de diferencias en la OMC.

Durante los debates se confirmó que debería garantizarse la protección de la información estrictamente confidencial y que las modalidades prácticas para la apertura no supondrían necesariamente la presencia física de los observadores en la sala. En los debates se sugirió también que puede haber una serie de modalidades para resolver esta cuestión, no limitadas necesariamente a la apertura completa sistemática o reuniones totalmente cerradas. También se ha mencionado la práctica reciente en virtud de las normas vigentes, en la que se ha tenido en cuenta el acuerdo de las partes al decidir abrir las audiencias en diversas configuraciones en casos concretos, y ello puede ser informativo a este respecto. Estos elementos deberían facilitar nuestra labor futura dirigida a identificar posibles vías para reducir las diferencias de opinión que subsisten sobre este tema.

Con respecto a la cuestión del *acceso a las comunicaciones*, un número importante de Miembros se ha mostrado partidario de hacer públicas las comunicaciones presentadas a los grupos especiales y al Órgano de Apelación. Algunos Miembros siguen sin estar convencidos de que esto sea conveniente. También en este caso han surgido de los debates algunas aclaraciones útiles. En particular, se ha aclarado que se garantizaría la protección de la información estrictamente confidencial. Asimismo, se indicó que el Miembro que presentara la comunicación no estaría obligado a adoptar ninguna medida para asegurar la publicidad de su comunicación y que eso podría hacerse mediante el mecanismo de un registro central mantenido por la Secretaría.

Algunos Miembros señalaron también que el ESD ya prevé, en el párrafo 2 del artículo 18, la presentación, previa petición de un Miembro, de una versión no confidencial de la información contenida en las comunicaciones al grupo especial o al Órgano de Apelación, de modo que el principio de acceso a la versión no confidencial de las comunicaciones ya está presente en el ESD, aunque sin detalles específicos sobre el momento y la forma en que se pueden solicitar y obtener esas versiones. Se ha señalado también que, entre los Miembros que actualmente ya hacen públicas sus propias comunicaciones, la práctica varía en cuanto al momento y modalidades exactos de ese acceso.

En general, estos elementos sugieren que puede haber una serie de posibles modalidades que deberían estudiarse con más detalle para seguir adelante con este tema, no limitadas necesariamente al acceso inmediato y completo o la confidencialidad completa de las comunicaciones. Estas consideraciones deberían orientar nuestro trabajo ulterior tendiente a reducir las diferencias de opinión en la materia.

Por último, algunos Miembros se han declarado favorables a permitir la pronta publicación del informe definitivo del grupo especial en el idioma original sin afectar a la distribución oficial del informe en los tres idiomas de trabajo ni a los efectos jurídicos que se derivan de esta distribución. No obstante, también se ha expresado la preocupación de que esto pueda perjudicar a los Miembros cuyo idioma de trabajo no sea el del informe. Para responder a esta preocupación, se ha sugerido que sólo se pudieran dar a conocer las constataciones y conclusiones del informe. Asimismo, se ha señalado que la cuestión del acceso oportuno a los informes definitivos de los grupos especiales está estrechamente relacionada, en la práctica, con el tiempo necesario para traducir esos informes, que puede ser considerable. A su vez, esto está estrechamente relacionado con la extensión de los propios informes, incluidos los anexos.

Escritos amicus curiae

En lo que concierne a los escritos *amicus curiae*, se ha avanzado algo en aclarar los conceptos en que se basan las posiciones respectivas de los Miembros. Parece existir la opinión compartida de que los escritos *amicus curiae* no deben crear una carga indebida para los Miembros que intervengan en la diferencia correspondiente. A juicio de algunos Miembros, eso se lograría introduciendo una prohibición general de escritos no solicitados, que según sostienen estaría de acuerdo con el carácter intergubernamental de la solución de diferencias en la OMC. A juicio de otros, la regulación del momento de presentación de los escritos *amicus*, de su extensión y del procedimiento para examinar la admisibilidad y el contenido de esos escritos aseguraría que hubiera garantías adecuadas para gestionarlos. Esos Miembros sostienen también que esto sería una mejora con respecto a la práctica *ad hoc* actual de los órganos resolutorios de la OMC en lo que se refiere a los escritos *amicus* no solicitados y que podría mejorar la imagen de la OMC y de su sistema de solución de diferencias.

Toda consideración ulterior de la posibilidad de regular la presentación de escritos *amicus* de manera que atienda adecuadamente las preocupaciones de todos los Miembros exigiría examinar un proyecto de texto jurídico específico. Por lo tanto, se alienta a todo Miembro interesado en regular la aceptación y consideración de los escritos *amicus* a que formule un proyecto de texto a dichos efectos, en el que se traten cuestiones como las siguientes: i) el momento y procedimiento para presentar escritos *amicus*; ii) la extensión máxima de los escritos *amicus*; iii) el procedimiento y las condiciones previas para que los órganos resolutorios examinen la admisibilidad y, una vez considerados admisibles, el contenido de los escritos *amicus*; y iv) las consecuencias de ese procedimiento para los Miembros que intervienen en la diferencia pertinente.

Los trabajos ulteriores sobre esta cuestión tendrán que tener también en cuenta la preocupación que han manifestado varios Miembros en el sentido de que los no Miembros no deberían tener más oportunidades de participar en el procedimiento que los propios Miembros. De

hecho, algunos Miembros han indicado que esta cuestión guarda relación con el acceso al sistema de solución de diferencias y no con la transparencia propiamente dicha.

Plazos

La posibilidad de reducir los plazos en etapas específicas del procedimiento se ha examinado tomando como base el documento JOB(07)/66. Además, los documentos JOB(06)/222 y JOB(06)/222/Add.1 contienen varias propuestas para dar tiempo adicional en distintas etapas a los demandados que sean países en desarrollo.

En relación con la *duración de las consultas*, ha habido apoyo a reducir a 30 días el período mínimo de las consultas antes de que se pueda solicitar el establecimiento de un grupo especial, siempre que se conserve suficiente flexibilidad para que pueda mantenerse el plazo actual (60 días) cuando la parte demandada sea un país en desarrollo Miembro. Los debates sobre la propuesta relativa a otra prórroga de 30 días en esos casos dan a entender que varios Miembros tienen reservas en cuanto a la idea de que esa prórroga sea aplicable únicamente cuando la parte reclamante sea un país desarrollado Miembro. Se ha señalado que las limitaciones de recursos que trata de resolver la propuesta serían las mismas para el país en desarrollo demandado con independencia de la condición del reclamante. Algunos Miembros preguntaron también sobre qué base se suponía que otros 30 días sería siempre una prórroga adecuada.

Con respecto al *establecimiento del grupo especial*, también se ha mostrado apoyo a que se establezcan los grupos especiales en la primera reunión en que se examine la solicitud, siempre que se mantenga flexibilidad suficiente para aplazar el establecimiento en los casos en que el demandado sea un país en desarrollo Miembro.

Asimismo se ha expresado apoyo a una revisión del *plazo para la presentación de las primeras comunicaciones* que se prevé en el Apéndice 3, si bien se sugirió que el plazo propuesto para que el reclamante presente su primera comunicación podría ser un poco más largo que el que figura en la propuesta. Se ha examinado también otra propuesta para dar tiempo adicional a los países en desarrollo Miembros para la presentación de sus comunicaciones. Se plantearon dudas en relación con la definición de los puntos de referencia a partir de los cuales se contaría ese tiempo adicional.

Con respecto al *plazo para la adopción de los informes de los grupos especiales*, hay una propuesta de que la adopción de esos informes se haga sobre la misma base que la de los informes del Órgano de Apelación, permitiendo que se proponga la adopción de los informes de los grupos especiales inmediatamente después de su distribución. Esto exigiría suprimir el plazo de 20 días establecido en el párrafo 1 del artículo 16 del ESD en relación con los informes de los grupos especiales. Con arreglo a la propuesta, la supresión del primer párrafo del artículo 16 del ESD también conllevaría como modificación consiguiente la supresión de su segundo párrafo.

El proponente indicó en los debates que el ahorro de tiempo resultante de esta parte de la propuesta sería relativamente limitado pero que podría seguir siendo útil poner en las mismas condiciones la adopción de los informes de los grupos especiales y la de los del Órgano de Apelación. Algunos Miembros indicaron que esta cuestión podría estar estrechamente relacionada con la propuesta relativa al acceso oportuno a los informes definitivos. Aunque no percibo objeciones importantes a la propuesta relativa al plazo para la adopción de los informes de los grupos especiales, recomendaría que estudiásemos más detenidamente los posibles vínculos con la propuesta relativa al acceso oportuno a los informes definitivos y con otras propuestas generales de ahorro de tiempo, como se sugiere más adelante.

El proyecto de texto jurídico sobre estas cuestiones reproducido en el anexo 1 contiene algunas propuestas de redacción específicas destinadas a facilitar nuevos avances, sobre la base de los

debates celebrados hasta ahora. Sin embargo, me gustaría sugerir que en nuestros trabajos futuros sobre estas cuestiones examinemos estas distintas propuestas no sólo individual y separadamente como esencialmente hemos hecho hasta ahora, sino que también aspiremos a abordarlas de una manera más integral. En particular, propongo que las examinemos teniendo en cuenta su efecto conjunto y también su efecto combinado con otras propuestas que tienen consecuencias para los plazos (por ejemplo, una reducción de la duración mínima de las consultas puede tener una influencia importante en los plazos en que pueden presentarse las solicitudes de asociación a las consultas y las respuestas a esas solicitudes, lo que repercute en las propuestas relativas a las condiciones para asociarse a las consultas).

En términos más generales, también sería útil evaluar las ventajas relativas de los ahorros de tiempo o prórrogas de los plazos en distintas etapas teniendo en cuenta su costo o su contribución globales a la solución pronta y eficaz de las diferencias. En este proceso también tendremos que tener en cuenta el hecho de que otras propuestas pueden tener consecuencias laterales en el plazo para concluir el procedimiento de solución de diferencias.

Se ha examinado también una propuesta para reducir los plazos generales correspondientes a la *solución de diferencias relativas a medidas de salvaguardia*. Algunos Miembros reconocieron que las salvaguardias se refieren a productos objeto de comercio en condiciones equitativas y en ese sentido difieren de otras medidas comerciales correctivas, y que su breve duración crea problemas para la efectiva solución de las diferencias. No obstante, varios Miembros también pusieron en duda que hubiese un fundamento para singularizar esas medidas y preguntaron sobre qué base se suponía que sería posible tratarlas con más rapidez que otras medidas impugnadas por incompatibilidad con las normas de la OMC.

Intereses de los países en desarrollo, incluido el trato especial y diferenciado

Se están debatiendo varias propuestas que tratan de cuestiones relacionadas con los intereses de los países en desarrollo, que incluyen el trato especial y diferenciado pero no se limitan a él. Algunas de estas propuestas presentadas por países en desarrollo, incluidas algunas sobre el trato especial y diferenciado, se abordan en otras partes del presente documento, ya que se relacionan también con otras cuestiones específicas, como el cumplimiento efectivo, las soluciones mutuamente convenidas, los derechos de los terceros, los plazos o los escritos *amicus curiae*. En esta sección sólo se mencionan las propuestas que no se han tratado en otras secciones.

Varios países en desarrollo han identificado como una preocupación importante el acceso al sistema de solución de diferencias, y más concretamente las limitaciones de recursos a que se enfrentan para acceder al sistema. A estas preocupaciones intentan responder las propuestas de crear un *Fondo para la Solución de Diferencias destinado a los países en desarrollo* y a introducir la adjudicación de las *costas procesales* en favor de los países en desarrollo Miembros que hayan prevalecido en una diferencia. Últimamente los proponentes han presentado un texto informal que combina elementos de ambas propuestas, de modo que se asignarían las costas procesales cuando no fuera posible recurrir al Fondo.

Puesto que todavía no ha habido ninguna oportunidad para examinar la posible combinación de los dos mecanismos propuestos y la manera exacta en que puedan interactuar, propongo que en nuestros trabajos futuros nos centremos en examinar este texto reciente, que se reproduce en el anexo 1.

De los anteriores debates celebrados por separado sobre las dos propuestas se desprende que en los trabajos ulteriores sobre estas cuestiones habría que tener en cuenta varias consideraciones, que también seguirían siendo pertinentes en el contexto de un enfoque combinado. En particular, los

debates mantenidos hasta la fecha sugieren que para hacer progresos en esta materia habría que dar una mayor precisión a los siguientes aspectos:

- quiénes serían los beneficiarios de esa ayuda, habida cuenta de la preocupación expresada de que las situaciones de cada uno de los países en desarrollo en lo que respecta a los recursos humanos y financieros disponibles para la solución de diferencia pueden variar considerablemente;
- la relación de la propuesta combinada con las soluciones actuales, es decir, la asistencia técnica y la asistencia para la solución de diferencias facilitadas por la Secretaría de la OMC, y la asistencia prestada por el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC, y su valor añadido en comparación con estas soluciones; y
- los detalles operativos de ambos mecanismos, con inclusión de las consecuencias presupuestarias.

Varias propuestas aspiran a garantizar que se preste suficiente atención a los *intereses de los países en desarrollo en las consultas*. Se propone hacerlo reforzando la disposición vigente del ESD sobre trato especial y diferenciado (párrafo 10 del artículo 4) y también definiendo nuevos requisitos que habrá que cumplir durante las consultas y, llegado el caso, en la solicitud posterior de establecimiento de un grupo especial.

En los debates sobre estas propuestas varios Miembros pidieron aclaraciones sobre lo que entrañaban exactamente los requisitos adicionales propuestos y sobre el tipo de situaciones que pretendían abarcar. También se pidieron aclaraciones sobre las consecuencias jurídicas previstas de tales requisitos en todo procedimiento posterior de un grupo especial. Asimismo, varios Miembros preguntaron por qué estos requisitos sólo serían aplicables cuando el reclamante fuera un país desarrollado Miembro, teniendo en cuenta que los intereses del país en desarrollo demandando que se atendían mediante la propuesta serían los mismos cualquiera que fuera la condición de la parte reclamante.

Los trabajos ulteriores sobre estas propuestas podrían ir encaminados a estudiar la forma en que podría aclararse la consideración que se debe prestar a los intereses de los países en desarrollo en las consultas a fin de responder a estas preocupaciones. En el anexo 1 se propone un proyecto de texto jurídico para intentar abordar algunos de estos aspectos.

Otra propuesta tiene por objeto asegurar que los árbitros que determinan el *plazo prudencial* para la aplicación de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 tengan en cuenta los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo. Los patrocinadores de la propuesta han aclarado que su propósito es codificar la práctica actual, asegurar que se preste la debida atención cuando sea necesario a los intereses de los países en desarrollo, especialmente cuando, como demandados, puedan necesitar tiempo adicional para el cumplimiento. Aunque otros Miembros parecían estar de acuerdo en que en la práctica los árbitros nombrados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 ya tenían en cuenta esos intereses y no pusieron en duda la legitimidad de esa práctica, algunos Miembros pidieron nuevas aclaraciones del propósito de la propuesta en caso de que se limitara a confirmar la práctica actual.

Flexibilidad y control de los Miembros

Se han examinado varias propuestas bajo el epígrafe común de flexibilidad y control de los Miembros (en los documentos: TN/DS/W/82, TN/DS/W/82/Add.1, TN/DS/W/82/Add.1/Corr.1, TN/DS/W/82/Add.2 y TN/DS/W/89).

En lo que se refiere a las propuestas para permitir a las partes que *soliciten conjuntamente la supresión de partes de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación* que consideren innecesarias para resolver la diferencia o para permitir a los Miembros que *adopten sólo parcialmente esos informes*, un número importante de Miembros ha expresado preocupaciones en cuanto a la forma en que ello pueda afectar a las determinaciones de los órganos resolutorios y al resultado de un asunto, así como a la integridad de los informes, en particular cuando la supresión es de mutuo acuerdo. En esta etapa las posiciones parecen seguir estando muy distantes sobre estas cuestiones. Por lo tanto, en los trabajos futuros se podría intentar aclarar en qué medida se podría alcanzar el objetivo de una y otra propuesta, teniendo al mismo tiempo en cuenta las preocupaciones expresadas por otros Miembros.

Con respecto a la propuesta de introducir un *reexamen intermedio en la etapa de apelación* comparable al que existe actualmente en la etapa del grupo especial, algunos Miembros parecían estar de acuerdo en que esta propuesta podría dar lugar a mejoras en la calidad de los informes, y las preocupaciones que se manifestaron se centraban fundamentalmente en las consecuencias de las propuestas sobre los plazos (otros 30 días como máximo), así como en las posibles consecuencias de que las partes tengan acceso exclusivo a la versión del informe previa a la versión provisional. Por consiguiente, los trabajos ulteriores sobre esta cuestión podrían centrarse en examinar esas consecuencias de tal manera que se den garantías suficientes de que los beneficios compensarían cualquier posible inconveniente.

Parece existir amplio apoyo a la introducción de la *suspensión de los procedimientos de los grupos especiales o del Órgano de Apelación previa solicitud conjunta de las partes*. Teniendo en cuenta las preguntas específicas que han surgido sobre los detalles operativos de estas propuestas, en especial en relación con las condiciones para la reanudación, he presentado algunas propuestas de redacción en el anexo 1 para que las examinen los Miembros.

Con respecto a la posibilidad de dar *orientación adicional a los órganos resolutorios* en lo que se refiere a la aplicación del derecho internacional público, el enfoque interpretativo que debe seguirse y las medidas objeto de examen, se ha aclarado que la intención sería que el OSD adoptara esas directrices en una decisión que no tendría la naturaleza jurídica del texto de un tratado.

En general, de los debates celebrados hasta la fecha no parece haber surgido un común entendimiento acerca de la manera exacta en que podría darse orientación adicional a los órganos resolutorios en lo que respecta a estas diversas cuestiones. Aunque algunos Miembros han reconocido la pertinencia de las cuestiones que la propuesta trata de abordar, varios Miembros también han expresado dudas acerca de si esa orientación a los órganos resolutorios sería adecuada o viable, en particular habida cuenta de la posibilidad de repetir disposiciones que ya existen en el ESD o de ser excesivamente prescriptiva, aunque sin poder abarcar necesariamente todas las situaciones previstas. Por lo tanto, los trabajos ulteriores sobre estas cuestiones se podrían centrar en primer lugar en simplificar las cuestiones y el proyecto de texto pertinente con miras a aclarar qué podría constituir la base fundamental de conceptos comúnmente convenidos respecto de los cuales se podría dar alguna orientación.

A este efecto, se podría prestar atención a los siguientes aspectos planteados en los debates:

- Con respecto a la orientación propuesta sobre la aplicación del derecho internacional público, se examinaron los lineamientos y la pertinencia de las normas usuales del derecho internacional para la solución de diferencias en la OMC y de las fuentes del derecho internacional público ajenas a la OMC en términos más generales. Se preguntó también con qué propósito las directrices propuestas tenían por objetivo modificar, en lugar de confirmar, la práctica vigente.

- Con respecto a la orientación propuesta sobre el enfoque interpretativo que ha de seguirse, se preguntó asimismo si en el texto propuesto se daba a entender que podrían ser aceptables otros enfoques interpretativos, distintos de los prescritos en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD; qué exactamente pretendía reflejar la referencia a la ambigüedad "constructiva" y cómo se podían diferenciar entre sí y de la mera imprecisión las distintas formas de ambigüedad, y si se insinuaba que en caso de ambigüedad el órgano resolutorio podría no completar la interpretación de la disposición pertinente. También se pidieron aclaraciones sobre la "subsanción de lagunas" y cómo se debía distinguir ésta de la ambigüedad o del desacuerdo de una parte con una aplicación legítima de las normas usuales de interpretación.
- Con respecto a la orientación propuesta sobre las medidas objeto de examen, se observó que la sección titulada "orden de análisis" de hecho parecía referirse a "opiniones consultivas", y se preguntó si los ejemplos específicos elegidos reflejaban adecuadamente todas las situaciones pertinentes y si el texto propuesto relativo a las medidas expiradas podría implicar nuevas limitaciones a la posibilidad de los Miembros de impugnar determinadas medidas.

Cumplimiento efectivo

Varias propuestas aspiran a fomentar el cumplimiento pronto y efectivo reforzando las medidas correctivas disponibles en virtud del artículo 22 del ESD.

La propuesta de introducir la exigencia *colectiva de cumplimiento de las recomendaciones en los casos que afecten a demandados que sean países en desarrollo* todavía no se ha examinado con mucho detalle, al menos recientemente. Se han ofrecido algunas aclaraciones útiles en los debates iniciales, pero haría falta una comprensión mayor de los conceptos básicos y de las modalidades que se proponen para poder evaluar de manera más completa la propuesta. En particular, sería importante aclarar los conceptos de "expectativas legítimas del país en desarrollo Miembro" y de los "efectos de la suspensión de concesiones en la economía del país en desarrollo", así como una aclaración de la secuencia exacta de los acontecimientos que surgirían en el marco de este procedimiento propuesto.

En relación con *la compensación y suspensión de concesiones u otras obligaciones para cubrir la anulación o el menoscabo de ventajas sufridos durante el plazo prudencial*, las deliberaciones iniciales sobre esta propuesta revelaron interrogantes sobre diversos aspectos operativos que también se podrían estudiar más a fondo. Entre esos interrogantes cabe citar la pretendida relación entre la negociación satisfactoria de la compensación y toda solicitud posterior de retorsión y las modalidades mediante las cuales se calcularía y aplicaría la retorsión, cuando procediera, en relación con el plazo prudencial para la aplicación. Además, debería aclararse más, cuando sea necesario, la coherencia de redacción con las propuestas sobre la "secuencia" en la medida en que afecten a las mismas disposiciones (es decir, la definición de las circunstancias en que se puede tratar de obtener medidas correctivas).

Por último, se ha examinado una propuesta para *poner la retorsión cruzada a disposición de los demandados que sean países en desarrollo* sin exigir justificación específica de la razón por la que el mismo sector o el mismo acuerdo de retorsión son impracticables o ineficaces. En los debates sobre esta propuesta varios Miembros reconocieron los problemas que pueden plantearse a las economías más pequeñas para adoptar medidas de retorsión efectivas contra interlocutores comerciales mayores. No obstante, se observó también que esta preocupación no se limitaba a los demandados que fueran países en desarrollo y que podía plantearse también cuando la otra parte era un país en desarrollo Miembro. Teniendo en cuenta estos debates, los trabajos ulteriores sobre esta propuesta podrían centrarse en estudiar la forma en que podrían tenerse en cuenta en estas

consideraciones para aclarar las situaciones en que se podría facilitar la retorsión cruzada, en caso de que los Miembros estuvieran de acuerdo en que esto sería conveniente en determinados casos.

En general, varios Miembros se han mostrado partidarios del objetivo común en que se basan todas estas propuestas, es decir, fomentar el cumplimiento pronto y efectivo de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, habida cuenta de que los detalles de algunas de estas propuestas todavía no se han estudiado plenamente, todavía hay que trabajar más para aclarar en qué medida puede lograrse ese objetivo por medio de una de las propuestas indicadas *supra* o mediante una combinación de las mismas, teniendo en cuenta los aspectos operativos y los aspectos conceptuales básicos de las propuestas.

APÉNDICE B

REUNIONES INFORMALES DEL OSD EN SESIÓN EXTRAORDINARIA (MAYO DE 2010 A ABRIL DE 2011)

RESÚMENES DEL PRESIDENTE SOBRE LA LABOR RECIENTE

El texto que figura a continuación refleja los resúmenes de la labor realizada en las negociaciones sobre el ESD entre mayo de 2010 y abril de 2011, que el Presidente presentó en las reuniones informales del OSD en Sesión Extraordinaria al concluir cada semana de negociaciones. El Presidente presenta estos resúmenes bajo su responsabilidad y sin perjuicio de las opiniones de cualquier participante.

A. SEMANA DEL 17 AL 21 DE MAYO DE 2010

1. Cuestiones posteriores a la retorsión

1. Comenzamos con un debate sobre las cuestiones posteriores a la retorsión, un tema que no pudimos tratar en los debates anteriores que celebramos sobre la base del proyecto de texto jurídico distribuido en julio de 2008.⁶

2. Estudiamos la medida en que podría haber un paralelismo entre el procedimiento sobre el cumplimiento "previo a la retorsión" y el procedimiento de la etapa posterior a la retorsión. Debatimos si el reclamante inicial o el demandado inicial deberían iniciar un procedimiento sobre el cumplimiento posterior a la retorsión, y cómo funcionaría en la práctica la carga de la prueba en las dos hipótesis.

3. Lamentablemente no pudimos salvar las diferencias entre las posiciones, a pesar de que uno de los proponentes iniciales de las cuestiones posteriores a la retorsión indicó que examinarían qué se supone que ocurriría si se aplicara la segunda oración de la nota k) al párrafo 8 d) i) del artículo 22 del proyecto de texto que figura en el texto de julio de 2008.⁷

2. Secuencia

4. Los debates en los pequeños grupos abordaron los siguientes aspectos de la secuencia:

1. la iniciación del procedimiento sobre el cumplimiento en el contexto de la secuencia;
2. la definición de los acontecimientos que pueden activar una solicitud de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones (párrafo 2bis del artículo 22);
3. la relación entre la negociación de compensación y la iniciación del procedimiento de retorsión;
4. el mejoramiento de la notificación de medidas destinadas al cumplimiento (párrafo 5 b) del artículo 21); y
5. la repercusión de la secuencia en los plazos.

⁶ Véase el Apéndice A, páginas A-19 y A-20.

⁷ Véase el Apéndice A, páginas A-21 y A-22.

5. En los debates se trataron cuestiones técnicas relativas a estos cinco aspectos de la secuencia reflejados en el texto de julio de 2008.⁸ Algunos participantes plantearon la idea de ajustar partes específicas del proyecto de texto jurídico como resultado de los debates, y alenté a las delegaciones a seguir trabajando entre ellas sobre estas cuestiones a fin de salvar las diferencias restantes con respecto a la secuencia.

B. SEMANA DEL 21 AL 25 DE JUNIO DE 2010

1. Cumplimiento efectivo

6. Con respecto a la retorsión "colectiva" o "de grupo", nuestro objetivo esta semana era aclarar algunos aspectos de la propuesta del Grupo Africano, que se reproduce en los apartados b) y c) del párrafo 6 del artículo 22, en el texto de julio de 2008.⁹ El debate ayudó a aclarar el propósito del proponente y a identificar posibles esferas de superposición así como esferas en que el texto de la propuesta necesitaba mayor aclaración para distinguirlo, cuando fuera necesario, de otras disposiciones. Los proponentes se comprometieron a examinar el texto pertinente para ocuparse de esos puntos. En particular, examinarán los apartados c) y b) ii) del párrafo 6 del artículo 22, e intentarán redactar un texto que refleje los objetivos perseguidos por estas disposiciones. Los proponentes revisarán los términos del apartado b) iii) teniendo en cuenta el nivel de suspensión definido en el párrafo 4 del artículo 22, y al cual se hace referencia en el apartado b) i). Además, los proponentes presentarán un diagrama de su propuesta y responderán a las preguntas formuladas sobre dicha propuesta. Volveremos a ocuparnos de estas cuestiones oportunamente.

7. Posteriormente mantuvimos un debate más general sobre el principio en que se basa la propuesta, es decir, la posibilidad de que un grupo de Miembros adopte medidas de retorsión "en nombre" de un país en desarrollo Miembro cuya reclamación haya prosperado y que no podría aplicar por sí mismo la suspensión sin causar perjuicio a su propia economía. Si bien se comprendieron en cierta medida las preocupaciones que se abordan mediante la propuesta, varios Miembros todavía no están convencidos de si ésta podría atender debidamente dichas preocupaciones. Específicamente se señaló que en general todos los Miembros correrían el riesgo de causarse perjuicio económico a sí mismos al aplicar medidas de retorsión, y este hecho por sí solo no distinguiría situaciones en que la suspensión podría ser tan perjudicial como para justificar el recurso a la retorsión colectiva descrita en la propuesta. Se sugirió que los proponentes especificaran los tipos de situaciones en cuestión.

8. Se preguntó también si con el enfoque "de grupo" se atenderían las preocupaciones de los proponentes, dado que era probable que otros Miembros también se vieran perjudicados por la imposición de medidas de retorsión y, en consecuencia, tuvieran un incentivo limitado para formar un "grupo" con objeto de imponer medidas de retorsión con respecto a una diferencia en que no fueron parte. Al mismo tiempo, se destacó que el cumplimiento es una cuestión sistémica de interés general para todos los Miembros. Varios Miembros explicaron las limitaciones con las que se tropieza al imponer medidas de retorsión y por qué creen que es necesario que haya igualdad de condiciones en este contexto. También quedan por responder varias preguntas sobre la manera en que el mecanismo propuesto funcionaría en la práctica

9. Por lo que respecta a la retorsión cruzada¹⁰, el debate en esta fase sólo ha comenzado y no pudimos finalizarlo por falta de tiempo. El principio de la retorsión cruzada ya existe de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22, y examinamos por qué la retorsión cruzada debería facilitarse para un

⁸ Véase el Apéndice A, páginas A-15 y A-16.

⁹ Véase el Apéndice A, página A-18.

¹⁰ Véase el Apéndice A, página A-16.

país en desarrollo contra países desarrollados únicamente. Volveremos a ocuparnos de este tema en la próxima sesión.

10. En cuanto a la compensación monetaria¹¹, las delegaciones parecieron compartir la opinión de que la compensación es voluntaria y constituye una medida correctiva temporal hasta la aplicación plena, y que esto no se modificaría con la propuesta. A juicio de varias delegaciones, la compensación monetaria ya es posible de conformidad con las disposiciones actuales del ESD dado que ha sido utilizada en algunos casos, pero se requiere cierta flexibilidad en el marco de la propuesta porque es posible que la compensación monetaria no sea la opción preferible en todos los casos. El proponente manifestó su voluntad de considerar una propuesta de texto más flexible si otros Miembros necesitan más flexibilidad.

11. El debate demostró que es necesario seguir trabajando para dilucidar si sería deseable puntualizar en el ESD que la compensación monetaria es una opción preferible, o incluso la opción por defecto, y, de ser así, cuál debería ser el grado de dicha preferencia. También es necesario que sigamos trabajando para decidir si la compensación monetaria debería ser la opción preferible sólo para los países en desarrollo, o lo debería ser para todos los Miembros.

12. Con respecto a la propuesta para la suspensión de concesiones que abarca el plazo prudencial para la aplicación, nuestro debate apenas ha comenzado y será necesario que nos volvamos a ocupar de ella.

13. Corea y el Ecuador distribuyeron documentos no oficiales sobre el cumplimiento efectivo, y mantuvimos un breve debate sobre dichos documentos entre los proponentes del cumplimiento efectivo, así como con el grupo más amplio de delegaciones interesadas. El Ecuador y Corea pusieron de manifiesto su voluntad de examinar sus documentos no oficiales con las delegaciones interesadas.

2. Secuencia

14. Por lo que respecta a la secuencia, únicamente tuvimos tiempo para ocuparnos de los dos aspectos sobre los que no pudimos debatir en la semana del 17 de mayo, a saber i) la función de las consultas en el procedimiento sobre el cumplimiento (apartados a) y c) i) del párrafo 5 del artículo 21); y ii) la posibilidad de apelar contra las cuestiones de derecho derivadas de decisiones arbitrales formuladas en el marco del párrafo 6 del artículo 22 (párrafo 7 del artículo 22).¹²

15. En cuanto a la cuestión de las apelaciones respecto de decisiones arbitrales formuladas en el marco del párrafo 6 del artículo 22, hubo un debate detallado sobre las razones en que se basa la propuesta. Los proponentes indicaron que los principales objetivos eran aumentar la certidumbre jurídica y asegurar la previsibilidad de las constataciones jurídicas en los arbitrajes. Algunas delegaciones formularon preguntas con respecto a lo siguiente: i) el tipo y el alcance de las cuestiones de derecho que podrían ser objeto de examen por el Órgano de Apelación; ii) si lo que, según consideran algunas delegaciones, es un límite a veces confuso entre las cuestiones de hecho y de derecho no podría crear problemas; y iii) si los Miembros no deberían tratar de lograr la certidumbre jurídica que se persigue proporcionando directamente orientaciones más claras a los árbitros, y no introduciendo la posibilidad de apelar contra las decisiones arbitrales. Se planteó también la cuestión de la repercusión de una apelación en los plazos. Algunos participantes expresaron su preferencia por la flexibilidad de que disponen actualmente los árbitros para tratar las cuestiones de derecho, y señalaron que una apelación les parecía un enfoque demasiado rígido.

¹¹ Véase el Apéndice A, página A-16.

¹² Véase el Apéndice A, páginas A-15 y A-16.

16. Además de estas cuestiones más conceptuales, examinamos aspectos técnicos específicos de las apelaciones respecto de decisiones arbitrales formuladas en el marco del párrafo 6 del artículo 22. Un proponente aclaró que los terceros no tendrían derecho de participar en procedimientos de apelación relativos a decisiones arbitrales formuladas en el marco del párrafo 6 del artículo 22. Se debatió también en cierta medida sobre si con la referencia que se hace en el párrafo 7 del artículo 22 a párrafos específicos del artículo 17 y el uso de la expresión "*mutatis mutandis*" se alcanza debidamente el objetivo perseguido. Un proponente consideró que esta era una solución "elegante", mientras que otro participante se preguntó acerca de la necesidad de examinar las cuestiones tratadas en los párrafos 6 y 7 del artículo 17, a los que el texto propuesto en el párrafo 7 del artículo 22 no se refiere de manera explícita.

17. Además se formuló una pregunta acerca de cómo se conciliaría la posibilidad de arbitrajes múltiples con la frase del párrafo 7 del artículo 22 según la cual "[l]as partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje".

18. Debatimos también sobre qué relación guarda el término "inmediatamente" del párrafo 7 del artículo 22 con la posible adopción por el OSD del informe del Órgano de Apelación. A este respecto, un proponente confirmó que no se pretendía cambiar la práctica actual con arreglo a la cual las decisiones arbitrales formuladas en el marco del párrafo 6 del artículo 22 se convierten en definitivas sin adopción formal por el OSD. Un proponente señaló que en el arbitraje que seguiría a una posible apelación podrían plantearse no sólo cuestiones de derecho sino también cuestiones de hecho.

19. Por lo que se refiere a la función de las consultas en el procedimiento sobre el cumplimiento, hubo apoyo general en el marco del pequeño grupo ampliado respecto de que era posible, aunque no obligatorio, celebrar consultas antes del establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento, y el entendimiento de que el párrafo 5 c) i) del artículo 21 refleja esto de manera adecuada. Además, hubo apoyo general respecto de que, debido a que en el párrafo 5 c) i) del artículo 21 se hace referencia al artículo 4, la participación de terceros era posible si se solicitaba la celebración de esas consultas.

20. Al mismo tiempo, los proponentes no tienen prevista la participación de terceros en el contexto de las consultas en el marco del párrafo 5 a) del artículo 21. Por lo que respecta a esta disposición, se examinaron las razones que justifican que las partes entablen consultas durante el plazo prudencial. Una delegación expresó su preocupación por el hecho de que la celebración de consultas durante el bastante breve plazo prudencial no siempre es factible para la parte que ha de proceder a la aplicación, aunque se reconoció que podría haber situaciones en que las consultas durante el plazo prudencial ayudarían a dicha parte a diseñar la medida de aplicación correcta. En cualquier caso, las delegaciones subrayaron la libertad de que goza la parte que ha de proceder a la aplicación para elegir la medida de aplicación. Hubo también apoyo general para el principio de que se tengan que examinar con comprensión las solicitudes de celebración de consultas durante el plazo prudencial, siempre que la parte que ha de proceder a la aplicación tenga derecho a rechazar esas solicitudes si considera que las consultas no serían útiles. Queda por resolver la cuestión de si es adecuado utilizar el término "examinará" para reflejar este principio general, o si, como sostuvo una delegación, podría ser más apropiado emplear las expresiones "podrá examinar" o "podría examinar".

21. Por último, mantuvimos un breve debate sobre la repercusión de la secuencia en los plazos, que sigue siendo una preocupación fundamental para al menos una delegación. Los proponentes y otros participantes interesados dijeron que se proponían trabajar "lo antes posible" para intentar aclarar y atender estas preocupaciones.

C. SEMANA DEL 20 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010

1. Cumplimiento efectivo

22. Por lo que respecta al "cumplimiento efectivo", debatimos con detenimiento la cuestión de si el cálculo del nivel de la anulación o menoscabo a los efectos de una autorización de retorsión debería abarcar el plazo prudencial, o no.

23. Al examinar esta cuestión, las delegaciones expresaron diferentes opiniones sobre cuál es la situación jurídica en el marco de las actuales normas y procedimientos del ESD. Concretamente, algunas delegaciones consideraron que, con arreglo a las normas actuales, el derecho a adoptar medidas de retorsión es de naturaleza prospectiva y no nace hasta que el OSD concede la autorización, por lo que no puede "retroceder" y abarcar la anulación o menoscabo sufrido desde el final del plazo prudencial. Otras delegaciones opinaron que, de conformidad con las normas actuales, los Miembros deben responder de las infracciones que cometen desde el final del plazo prudencial y que, en consecuencia, es correcto que en el cálculo del nivel de la anulación o menoscabo se incluya la anulación o menoscabo sufrido desde el final de ese plazo. Se mencionó que hasta la fecha la práctica no da una respuesta clara a esta cuestión, actualmente objeto de litigio.

24. También se señaló que, independientemente de cuál se considerara que era la situación con arreglo a las normas actuales, la propuesta que figura en el texto de julio de 2008¹³ trataba de modificarla de modo que se pudieran exigir responsabilidades no sólo por la anulación o menoscabo sufrido desde el final del plazo prudencial, sino también por el sufrido durante ese plazo. Varias delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que esa propuesta pudiera cambiar la naturaleza y función del plazo prudencial, que en la actualidad se consideraba un período respecto del cual no cabe tratar de obtener medidas correctivas. Algunas delegaciones también señalaron dificultades que podían presentarse al determinar el nivel de la anulación o menoscabo en relación con un período en el que, por hipótesis, la situación es incierta y susceptible de cambiar a medida que el Miembro afectado estudia modos de proceder al cumplimiento.

25. Algunas delegaciones destacaron que la cuestión que se había de abordar era cuál sería la mejor forma de lograr el objetivo de inducir al cumplimiento, más que si la propuesta conllevaba medidas correctivas "retrospectivas" o "prospectivas". Otras delegaciones observaron que era necesario equilibrar este objetivo con otros principios. Está claro que la cuestión requerirá que las delegaciones sigan trabajando, y las alenté a continuar debatiendo y estudiando esta cuestión entre ellas.

26. A continuación también examinamos la propuesta de Corea de que se aclare que el período de referencia que ha de utilizar el árbitro que actúe en virtud del párrafo 6 del artículo 22 sería el año del final del plazo prudencial. Varias delegaciones expresaron su apoyo al objetivo de aclarar esta cuestión, pero también sugirieron que podía ser necesaria una mayor flexibilidad para que el árbitro pudiera adoptar un enfoque distinto cuando las circunstancias del caso lo exigieran. Corea expresó su disposición a revisar el texto de su propuesta a la luz de estas observaciones.

27. Acto seguido pasamos a examinar la propuesta del Ecuador, a saber, que los árbitros del párrafo 6 del artículo 22 del ESD tengan en cuenta la repercusión de las medidas en la economía de los países en desarrollo reclamantes que traten de suspender obligaciones respecto de países desarrollados Miembros. Se formularon preguntas sobre cuál sería el alcance del concepto de "repercusión en la economía", y sobre la medida en que este concepto estaría relacionado con el de anulación y menoscabo en general o se diferenciaría de él. El Ecuador aclaró que su propósito era dotar al párrafo 8 del artículo 21 de contenido operativo, y que la repercusión en la economía debía

¹³ Véase el Apéndice A, página A-18.

tomarse en cuenta como una parte de la determinación del nivel de la anulación o menoscabo, y no como algo adicional a esa determinación. También se formularon preguntas sobre la forma en que la propuesta funcionaría en la práctica. El Ecuador facilitó varias aclaraciones y expresó su disposición a seguir debatiendo con los participantes.

28. No dispusimos de tiempo suficiente en las consultas para debatir el último punto de nuestro orden del día relativo al "cumplimiento efectivo", a saber, la notificación de las medidas de retorsión. También tendremos que volver sobre la cuestión de la relación entre la compensación y la retorsión.

2. Secuencia

29. Como todos sabemos, la secuencia es una cuestión compleja, y la labor realizada en relación con diversos aspectos del texto ha puesto de manifiesto que hay aclaraciones que siguen siendo necesarias a nivel técnico. En mayo y junio hicimos progresos significativos aclarando varios aspectos, algo sobre lo que ya informé en su momento. Al mismo tiempo, los debates celebrados recientemente indican que sigue habiendo cuestiones que dilucidar en relación con la estructura general de los procedimientos.

30. No obstante, como dije ante el grupo de delegaciones en las consultas, me parece que realmente hay un importante terreno común que podemos utilizar como base; por eso, lo primero que traté de hacer en las consultas celebradas esta semana fue aclarar el grado de convergencia que existía entre las delegaciones sobre las cuestiones fundamentales, sin perjuicio de cualesquiera opiniones acerca de un proyecto de texto jurídico específico o los detalles de los procedimientos. Concretamente, pregunté a las delegaciones si sería correcto partir del supuesto de que estamos de acuerdo en que una solución adecuada de la "secuencia" comprendería, o podría comprender, los siguientes elementos:

- alguna forma de notificación, no más tarde del final del plazo prudencial, de las medidas destinadas al cumplimiento (sin perjuicio de la forma o alcance exacto de esa notificación, que hemos examinado en el marco del párrafo 5 b) del artículo 21);
- en caso de que no se haga esa notificación, la posibilidad de acudir directamente al procedimiento del artículo 22 con miras a obtener una autorización de retorsión;
- en caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas al cumplimiento o a la compatibilidad de dichas medidas, la parte reclamante podría iniciar un procedimiento sobre el cumplimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21, y sólo se podría conceder una autorización de retorsión después de haber concluido ese procedimiento;
- en los casos en que se hubiera iniciado un procedimiento sobre el cumplimiento, una determinación de incumplimiento precedería a la determinación del nivel de la anulación o menoscabo.

31. Los participantes coincidieron en considerar que éstos serían elementos fundamentales que formarían parte de una solución de la cuestión de la secuencia. Algunas delegaciones destacaron cuestiones conexas que había que abordar, y las examinamos a continuación en el contexto de un debate más detallado. Creo que tener claros estos elementos básicos puede sernos de gran ayuda para abordar con el enfoque adecuado los detalles de los procedimientos.

32. Seguidamente pasamos a examinar cuestiones específicas relacionadas, en primer lugar, con la "secuencia" propiamente dicha. A este respecto analizamos la cuestión del alcance y la formulación de la notificación de las medidas destinadas al cumplimiento en el marco del párrafo 5 b)

del artículo 21, y las delegaciones acordaron examinar más a fondo el proyecto de texto sobre esta cuestión.

33. También confirmamos determinadas aclaraciones del texto del párrafo *2bis* del artículo 22, cuya presentación había tenido lugar con anterioridad. Asimismo convinimos en que la cuestión de la relación entre la compensación y la retorsión se debatiría en el contexto del "cumplimiento efectivo".

34. También examinamos una nota de la parte introductoria del párrafo 5 c) del artículo 21, que diría lo siguiente: "La presente disposición no impide el recurso a otros procedimientos de solución de diferencias, como el establecimiento de un nuevo grupo especial o un arbitraje de conformidad con el artículo 25." Se hicieron aclaraciones en el sentido de que la solicitud de un nuevo procedimiento de grupo especial no permitiría acceder directamente a los procedimientos del artículo 22, mientras que, en el caso de un arbitraje de conformidad con el artículo 25, las partes podrían decidir la forma de abordar esta cuestión.

35. Por lo que se refiere al procedimiento sobre el cumplimiento del párrafo 5 del artículo 21, pareció que sería útil aclarar en mayor medida el texto con respecto a la composición del grupo especial.

36. En relación con los procedimientos de arbitraje del párrafo 6 del artículo 22, volvimos a la cuestión de si debería ser posible apelar respecto de cuestiones de derecho resultantes de los laudos arbitrales. Se aclaró que tales apelaciones se referirían únicamente a cuestiones de derecho, y que cualesquiera otras constataciones fácticas que fueran necesarias como consecuencia de las constataciones que se formularan en apelación serían examinadas por el árbitro. También se debatió la norma de examen que habría de aplicar el Órgano de Apelación en el contexto de las apelaciones que se presentaran contra los laudos del párrafo 6 del artículo 22. Igualmente se debatió la cuestión de por qué sería necesaria una apelación en esta etapa, y de si, como las principales cuestiones jurídicas probablemente se aclararían en las primeras apelaciones, existía el riesgo de que las apelaciones posteriores fueran fundamentalmente "estratégicas". Serán necesarios nuevos debates para estudiar con más detenimiento los detalles y aclarar el nivel de apoyo a esta propuesta. También se debatió la cuestión de la participación de terceros en los arbitrajes del párrafo 6 del artículo 22.

37. Por último se debatió la cuestión del ahorro de tiempo en relación con la secuencia. Australia explicó que había estado trabajando para tratar de planear el modo en que funcionaría su propuesta, en conjunción con la secuencia, con el fin de que la duración de los procedimientos fuera menor que con arreglo a los plazos actuales del ESD. Los participantes agradecieron los esfuerzos de ese país para aclarar la magnitud del posible ahorro de tiempo resultante de las propuestas. Sin embargo, se trata de una labor aún en curso, y entiendo que Australia tiene intención de seguir trabajando con otras delegaciones para depurar sus ideas a este respecto.

D. SEMANA DEL 1° AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2010

1. Cumplimiento efectivo

38. Esta semana proseguimos nuestro debate sobre determinados aspectos pendientes del cumplimiento efectivo, a saber:

- la notificación de medidas adoptadas en virtud de una autorización para suspender concesiones u otras obligaciones;
- la negociación de compensación; y
- la relación entre compensación y retorsión.

39. Con respecto a la notificación de medidas adoptadas en virtud de una autorización para suspender obligaciones, México presentó proyectos de texto revisados para reflejar las observaciones formuladas por otras delegaciones. El debate sobre estos textos revisados puso de manifiesto que las delegaciones acogían con agrado las simplificaciones incorporadas en ellos. Hubo algún debate sobre la manera en que se registrarían las notificaciones, y México se comprometió a seguir trabajando con las delegaciones interesadas sobre este aspecto a fin de lograr una formulación que fuera aceptable para todos.

40. Durante esta semana también comenzamos a debatir sobre diversas cuestiones relativas a la negociación de compensación. Específicamente, en este contexto, examinamos lo siguiente:

- el momento en que pueden iniciarse negociaciones de compensación, a la luz de la propuesta en el marco del párrafo 1 del artículo 22 de que la negociación de compensación podría tener lugar "inmediatamente", es decir, durante el plazo prudencial, sin necesidad de esperar que dicho plazo expire;
- la relación entre compensación y retorsión, incluido el tema de si la falta de una compensación acordada debería ser siempre un requisito previo para que se autorice la retorsión. Esta cuestión se refleja en el texto sombreado en gris que figura en la parte introductoria del párrafo 2*bis* del artículo 22.

41. Sólo pudimos iniciar el debate de esta segunda cuestión, pero pienso que quedó claro que se requería un análisis adicional. En particular, aunque se entiende que la compensación y la retorsión son medidas correctivas *alternativas* con arreglo al ESD, puede haber, al parecer, situaciones en que se otorgue una compensación que abarque sólo parte de las resoluciones, o que sea temporal, de manera que debería seguir siendo posible solicitar la suspensión de concesiones con respecto a los aspectos restantes. Es posible que la actual propuesta de texto no refleje plenamente esta dimensión, debido a lo cual existe el entendimiento de que sería necesario que las delegaciones interesadas sigan trabajando a este respecto.

2. Secuencia

42. Por lo que respecta a la secuencia, mantuve consultas que se centraron en tres cuestiones específicas respecto de las cuales debates anteriores pusieron de manifiesto la necesidad de seguir trabajando en la redacción del proyecto de texto jurídico.¹⁴

43. En primer lugar, examinamos la formulación de la propuesta de notificación de medidas de aplicación de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 21. En este contexto, los participantes estuvieron de acuerdo en que el propósito era exigir al Miembro afectado que notifique cualquier medida que haya adoptado y con la cual, a su juicio, haya cumplido las recomendaciones y resoluciones, sin perjuicio de la manera en que un grupo especial sobre el cumplimiento pudiera definir en última instancia las "medidas destinadas a cumplir" en ese asunto. Se formuló una propuesta de modificación del proyecto de texto jurídico, a fin de exigir al Miembro afectado que notifique las "medidas con las que, a su juicio, se logra el cumplimiento". Los participantes señalaron que esta nueva redacción les parecía útil y manifestaron su disposición a examinarla.

44. También seguimos examinando la propuesta de introducción de una nota al párrafo 5 c) del artículo 21, que dejaría abierta la posibilidad de recurrir a procedimientos distintos del párrafo 5 del artículo 21 en caso de desacuerdo con respecto al cumplimiento. El texto de la nota propuesta, que no figura en el texto del Presidente pero estaba incluido en una versión anterior de esta propuesta, establece lo siguiente: "La presente disposición no impide el recurso a otros procedimientos de

¹⁴ Véase el Apéndice A, páginas A-15 y A-16.

solución de diferencias, como el establecimiento de un nuevo grupo especial o un arbitraje de conformidad con el artículo 25." El debate confirmó que los participantes apoyaban la introducción de esa nota, siempre que se aclarara cuáles son sus consecuencias con respecto a la posibilidad de solicitar posteriormente la autorización para adoptar medidas de retorsión. Se acordó que esto podría aclararse según fuera necesario mediante un texto adicional en esa propia nota o en cualquier nota del artículo 22, en donde se haga referencia al procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Los participantes acordaron seguir trabajando con respecto a ese texto.

45. Por último, examinamos también la redacción del texto relativo al establecimiento y la composición de grupos especiales sobre el cumplimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21. Surgió algún debate con respecto a si un grupo especial sobre el cumplimiento necesita ser establecido de nuevo o si es técnicamente posible una "remisión" del asunto al grupo especial inicial. A pesar de la incertidumbre con respecto a la condición del grupo especial inicial en esta etapa del procedimiento, del debate parece desprenderse que los participantes están de acuerdo en los siguientes aspectos fundamentales:

- un grupo especial sobre el cumplimiento puede ser "establecido" (como se da a entender en el actual proyecto de texto jurídico);
- independientemente de la manera en que se formule, debería aclararse que las personas que integraron el grupo especial inicial integrarían también, siempre que sea posible, el grupo especial sobre el cumplimiento;
- si uno o más de los integrantes del grupo especial inicial no está disponible, se podrá solicitar al Director General que nombre a un sustituto dentro de un plazo relativamente corto, salvo que las partes acuerden otra cosa.

46. Asimismo, hay algún debate con respecto al grado en que el procedimiento de composición de los grupos especiales previsto en el artículo 8 seguiría siendo aplicable, en la medida en que el párrafo 5 del artículo 21 no dispusiera otra cosa. Se sugirió también que debería adoptarse un procedimiento para la sustitución de integrantes de grupos especiales en el curso del procedimiento. El texto de julio de 2008 refleja en cierta medida estos elementos. Sin embargo, se requieren más aclaraciones, y los participantes convinieron en seguir trabajando en ello.

47. Considerando la serie de reuniones que hemos mantenido con respecto a la secuencia desde la primavera pasada, pienso que en términos generales hemos abarcado todos los aspectos de la "secuencia", incluida la propia cuestión de la "secuencia", las cuestiones relativas al procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, y también aspectos relativos al procedimiento previsto en el párrafo 6 del artículo 22. Pienso que en general hemos hecho algunos valiosos avances en todas estas esferas.

48. En particular, como recordarán, hemos podido aclarar que, sin perjuicio de las opiniones de las delegaciones sobre la necesidad de abordar la "secuencia", existe un amplio entendimiento común por lo que respecta a los elementos esenciales que podría incluir una solución a la cuestión de la "secuencia" propiamente dicha.

49. Con respecto al procedimiento sobre el cumplimiento, mi impresión general es que, a condición de que se aclare el texto sobre la composición de los grupos especiales (como se ha examinado anteriormente), hay un elevado nivel de claridad por lo que se refiere a cuáles serían las posibles aclaraciones o mejoras.

50. Quizá donde hay menos claridad, según parece, es en la cuestión de la posible introducción de un recurso de apelación de las decisiones arbitrales formuladas en el marco del párrafo 6 del

artículo 22, dado que varias delegaciones han planteado algunas preocupaciones con respecto a las consecuencias de dichas apelaciones.

51. Además, a lo largo de nuestras sucesivas reuniones hemos podido aclarar determinados aspectos del propio proyecto de texto jurídico. Como han demostrado nuestros debates de esta semana, quizá sea necesario seguir trabajando para perfeccionar este aspecto. Nuestro debate sobre la repercusión de la secuencia en los plazos también ha dado a entender que hay posibilidades de lograr ahorros de tiempo significativos, para tratar de compensar cualquier ampliación advertida de la duración del procedimiento que pueda derivarse de una solución multilateral sobre la secuencia.

3. Ahorros de tiempo

52. Lamentablemente, no tuvimos tiempo suficiente para debatir sobre los "ahorros de tiempo". Dados los importantes vínculos que existen entre esta cuestión y la secuencia, será necesario que volvamos a ocuparnos de ella.

E. SEMANA DEL 17 AL 21 DE ENERO DE 2011

1. Ahorros de tiempo

53. En lo que respecta al ahorro de tiempo, mantuvimos un debate útil en el que se examinaron todos los aspectos de las propuestas sobre la base de un cuadro-resumen preparado por Australia en el que se explicaban los distintos ahorros de tiempo que se derivaban de su propuesta.

54. Examinamos la posible reducción a 30 días del plazo mínimo para la celebración de consultas con arreglo al artículo 4 del ESD, con la posibilidad de prórroga automática del plazo a petición de un país en desarrollo Miembro demandado.¹⁵ En debates anteriores, varios participantes habían apoyado la propuesta de reducir el plazo mínimo para la celebración de consultas, pero otros también habían observado que sería importante que los países en desarrollo Miembros contaran con más tiempo. Esta preocupación se refleja en la propuesta, que prevé la concesión automática de un plazo adicional de 30 días a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Como en nuestros anteriores debates, se preguntó cómo funcionaría esta disposición en la práctica, y qué sucedería si había desacuerdo entre las partes en cuanto al nivel de desarrollo de la parte que solicitara la prórroga. Queda por resolver, además, la cuestión de cuál es la relación entre esta propuesta y la propuesta conexa relativa al párrafo 10 del artículo 12, conforme a la cual se dispondría de una prórroga del período de celebración de consultas en los asuntos relacionados con una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro. Los proponentes se han comprometido a trabajar conjuntamente para aclarar estos puntos.

55. También examinamos la posibilidad de establecer el grupo especial en la primera reunión en que la solicitud figure en el orden del día del OSD, con objeto de evitar la necesidad de tener que considerar la cuestión dos veces.¹⁶ Con arreglo a esta propuesta, las solicitudes de posposición del establecimiento habrían de ser "examinadas con comprensión" para contemplar la posibilidad de conceder más tiempo a los países en desarrollo demandados si fuera necesario. En relación con esta propuesta surgen cuestiones comparables a la que se suscitan con respecto a la anterior: también en este caso hay necesidad de equilibrar los intereses de los Miembros reclamantes y del Miembro demandado, que pueden ser países en desarrollo Miembros.

56. Examinamos también el calendario de las actuaciones de los grupos especiales. Como en anteriores debates, parece haber apoyo para aclarar el punto en el que comienza el calendario

¹⁵ Véase el Apéndice A, página A-6.

¹⁶ Véase el Apéndice A, página A-7.

indicativo del Apéndice 3.¹⁷ Sin embargo, hubo cierto debate en torno a si debía ser la reunión de organización, conforme a la propuesta, u otro momento, como la adopción del calendario por el grupo especial. Con respecto al momento de la presentación de las comunicaciones, el debate confirmó que había apoyo para reducir el plazo indicativo para la presentación de la primera comunicación del reclamante, y prolongar ligeramente el plazo indicativo para la primera comunicación del demandado. No se examinó, en este contexto, la relación entre esta propuesta y la propuesta distinta de conceder más tiempo a los países en desarrollo para la preparación de su comunicación. A este respecto puede ser necesaria una mayor claridad, y los proponentes tienen la intención de trabajar conjuntamente a tal fin.

57. Se debatió también la propuesta de suprimir el período de 20 días antes de que los informes de los grupos especiales puedan ser examinados a efectos de su adopción.¹⁸ El debate se centró en si, en tal caso, habría tiempo suficiente para el examen del informe por los Miembros, así como también por las partes cuando se contemple una apelación. Se observó que esta propuesta debía examinarse teniendo en cuenta la propuesta para el acceso oportuno a los informes de los grupos especiales, respecto de la que ya se había alcanzado una convergencia en nuestros anteriores debates, así como también a la luz de los cambios introducidos recientemente en los Procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación en relación con el momento de la presentación de la comunicación del apelante.

58. Por último, en relación con los "ahorros de tiempo" consideramos también, brevemente, la propuesta de acelerar el procedimiento de las diferencias en materia de salvaguardias. A este respecto, los debates anteriores indicaban que, aunque se comprendía el motivo que justificaba la propuesta, también se dudaba que fuera posible acelerar ese tipo de procedimientos, con respecto a los demás, así como que el ESD fuera el instrumento jurídico adecuado para abordar este asunto. No tuve la impresión, en los debates de esta semana, de que las posiciones sobre este aspecto de la propuesta hayan cambiado significativamente desde nuestros últimos debates.

2. Secuencia

59. Como recordarán, recientemente habíamos debatido ya la mayor parte de los aspectos de la secuencia. Como señalé en noviembre, creo que el trabajo de los últimos meses nos ha permitido afianzar un sólido entendimiento común en cuanto a lo que entrañaría una solución de la "secuencia". También se han propuesto y debatido varias aclaraciones y mejoras específicas, las cuales es de esperar que nos aproximen a un texto "limpio" a este respecto, sin perjuicio de la posición última de las delegaciones con respecto a la necesidad de abordar la "secuencia". Conforme a lo solicitado por algunas delegaciones en noviembre, esta labor continuó durante esta semana.

60. En concreto, había identificado para su examen las siguientes cuestiones:

1. continuar el examen de las mejoras de redacción específicas propuestas en la última reunión en relación con el párrafo 5 del artículo 21;
2. examinar el proyecto de texto jurídico específico del párrafo 5 a) del artículo 21 y el párrafo 6 b) del artículo 22, con el objetivo de "limpiar" los textos sombreados y los textos entre corchetes de esos párrafos;
3. reanudar el debate sobre algunas de las cuestiones más sustantivas respecto de las que algunos participantes han manifestado interés en seguir debatiendo y, específicamente, sobre las apelaciones de los laudos arbitrales previstos en el párrafo 6 del artículo 22;

¹⁷ Véase el Apéndice A, página A-23.

¹⁸ Véase el Apéndice A, página A-11.

4. y, si hubiera tiempo suficiente, hacer balance de los aspectos de la secuencia relacionados con el ahorro de tiempo.

61. Finalmente, sólo pudimos centrarnos en los dos primeros puntos. Nuestra labor a este respecto estuvo facilitada por el hecho de que pudimos trabajar sobre la base de un documento de trabajo revisado. Ese documento fue preparado por el Canadá para facilitar los debates y hacer balance del progreso realizado en los últimos meses. Sobre la base de ese documento, examinamos algunas mejoras del proyecto de texto jurídico¹⁹ que han sido fruto de los debates recientes.

62. A este respecto, se han sugerido las siguientes mejoras:

- una mejor formulación de la notificación de las medidas de aplicación de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 21, con el objetivo de que el Miembro afectado aporte información suficiente para que el reclamante esté en condiciones de evaluar si se ha logrado el cumplimiento;
- la introducción de una nota al párrafo 5 c) del artículo 21, la cual preservaría la posibilidad de recurrir a procedimientos distintos del previsto en el párrafo 5 del artículo 21 en caso de desacuerdo respecto del cumplimiento, así como de una segunda nota para aclarar las consecuencias que la elección de ese modo de proceder alternativo tiene en relación con el acceso a las medidas de retorsión previstas en el artículo 22;
- mejora del texto relativo al establecimiento y la composición de grupos especiales sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, con objeto de expresar claramente que el OSD establecería el grupo especial sobre el cumplimiento y que las personas que integren el grupo especial sobre el cumplimiento deben ser las mismas que integraron el grupo especial inicial.

63. También iniciamos un debate sobre algunos de los demás aspectos específicos del proyecto de texto, aunque no lo concluimos. Alenté a las delegaciones interesadas a que se reúnan con los proponentes entre este momento y nuestras reuniones de marzo, a fin de que, para entonces, el texto pueda haber avanzado tanto como sea posible hacia un proyecto de texto en limpio. Si pudiéramos lograr la convergencia en torno a una única formulación para cada elemento del texto, ello constituiría ya un progreso significativo.

64. Por último, en relación con la secuencia, quiero señalar también que Australia presentó al grupo un cuadro en el que se resumían los posibles ahorros de tiempo derivados de la propuesta de secuencia, combinada con las propuestas de ahorro de tiempo formuladas por Australia. Las cifras combinadas indican que es posible ganar un tiempo significativo en el conjunto de los plazos previstos en el ESD. Espero que ello pueda contribuir a facilitar la resolución de la cuestión de la secuencia.

3. Cumplimiento efectivo

65. Esta semana también he celebrado nuevas consultas en relación con el "cumplimiento efectivo", sobre las cuales quiero informar brevemente.

66. En primer lugar hicimos un breve balance de la labor relativa a los siguientes puntos:

¹⁹ Véase el Apéndice A, páginas A-15 y A-16.

- la propuesta sobre la retorsión por un grupo de Miembros en nombre de un país en desarrollo reclamante cuya reclamación haya prosperado;
- la propuesta sobre la facilitación de la retorsión cruzada para los países en desarrollo; y
- la propuesta sobre el cálculo del nivel de anulación o menoscabo para los países en desarrollo reclamantes.

67. En lo que respecta a la "retorsión de grupo", lamentablemente el proponente no pudo asistir, por lo que no pudimos continuar nuestro debate del pasado mes de junio sobre esta cuestión. No obstante, creo que será importante que retomemos esta cuestión, entablando un debate tanto con los proponentes como con las demás delegaciones. A este respecto, fue importante que otros proponentes de cuestiones conexas reiteraran su disposición a seguir trabajando con los proponentes de la "retorsión de grupo" para promover la cuestión del "cumplimiento efectivo".

68. En lo que respecta a la retorsión cruzada, los proponentes informaron al grupo de su labor en curso y prometieron informar de sus progresos antes de nuestras próximas reuniones de marzo.

69. Con respecto al cálculo del nivel de anulación o menoscabo para los países en desarrollo reclamantes, el Ecuador nos ha comunicado que está trabajando en un documento para responder a algunas de las observaciones formuladas en relación con su propuesta, y que espera poder presentarlo en nuestras reuniones de marzo.

70. También examinamos el documento no oficial de Corea, que presentó al grupo una versión actualizada del texto en la que se reflejaba la labor posterior y se tenían en cuenta las observaciones recibidas sobre la versión anterior del texto. Este texto contiene dos elementos:

- Un período de referencia para calcular el nivel de anulación o menoscabo, que se propone que sea el año en que haya finalizado el plazo prudencial para la aplicación, salvo que las circunstancias exijan otra cosa.
- Un punto de partida para el cálculo del nivel de anulación o menoscabo, que Corea propone que sea el final del plazo prudencial para la aplicación.

71. Con respecto al punto de partida para el cálculo del nivel de anulación o menoscabo, el debate confirmó que las opiniones de los participantes siguen siendo divergentes en cuanto al período de anulación o menoscabo respecto del cual deberían "exigirse responsabilidades" al Miembro demandado a efectos de la retorsión. Hay, fundamentalmente, tres posiciones a este respecto:

- sólo deben exigirse responsabilidades por el período que comienza con la autorización de la suspensión de concesiones; o
- también deben exigirse responsabilidades por el período posterior al final del plazo prudencial; o
- deben exigirse responsabilidades por todo el período, desde el *comienzo* del plazo prudencial.

72. Los debates confirmaron que existen diferencias de opinión sobre esta cuestión, tanto en relación con lo que disponen actualmente las normas vigentes del ESD, como en cuanto a lo que sería deseable. Algunas delegaciones consideran que un cálculo en el que se tuviera en cuenta un período anterior a la autorización daría lugar a una reparación retrospectiva, incompatible con el carácter de la

reparación mediante retorsión prevista en el ESD, mientras que otros consideran que el final del plazo prudencial constituye el momento a partir del cual se espera que haya tenido lugar el cumplimiento, por lo que, si el cumplimiento no se ha logrado para entonces, es apropiada una reparación a partir de ese momento, la cual no sería "retrospectiva".

73. Con respecto al período de referencia, los participantes acogieron con satisfacción las mejoras propuestas para el texto, en las que se prevé flexibilidad adicional para adoptar un período de referencia distinto del año en el que haya terminado el plazo prudencial. Se observó a este respecto que podía ser necesaria mayor claridad en cuanto a quién tenía control sobre la elección del período de referencia, si las partes o el árbitro.

74. También examinamos la notificación de medidas adoptadas en virtud de una autorización de suspensión de concesiones u otras obligaciones. Se hicieron esfuerzos por encontrar un texto que aportara el nivel adecuado de precisión en cuanto qué es exactamente lo que debe notificarse, cómo debe ser notificado y en qué momento. En lo que respecta al "cómo", parece haber convergencia en la idea de una notificación escrita al OSD. En cuanto al momento de la notificación, también parece haber convergencia en una notificación a más tardar 28 días después de que haya tenido lugar la medida. Lo que aún se debate es el contenido exacto de la notificación. Parece existir la opinión común de que lo más útil será que la notificación incluya información sobre la medida efectivamente adoptada para suspender las obligaciones, y no sólo sobre el hecho de que se ha adoptado una medida para suspender las concesiones; sin embargo, es necesario seguir aclarando la formulación exacta. Esta labor aún no ha finalizado, y el proponente se ha comprometido a seguir trabajando en esta cuestión con las delegaciones interesadas.

75. Por último, retomamos la relación entre la compensación y la retorsión en el marco del artículo 22 del ESD. En este contexto, examinamos el texto propuesto para el párrafo *2bis* del artículo 22.²⁰ El debate confirmó que, en general se daba por supuesto que la compensación y la retorsión eran medidas correctivas alternativas, y que un Miembro no podía solicitar la suspensión de concesiones después de haber obtenido compensación por la misma anulación o menoscabo. Sin embargo, el texto propuesto suscitó algunas preocupaciones, por cuanto no establece claramente un plazo para la posible negociación de la compensación, ni contempla, al parecer, la hipótesis de una compensación parcial. Las delegaciones interesadas convinieron en seguir examinando esta cuestión, con objeto de determinar si debía abordarse ese punto y, en tal caso, de qué manera.

4. Cuestiones posteriores a la retorsión

76. El último asunto que se abordó esta semana fueron las cuestiones posteriores a la retorsión. Como recordarán, el texto de julio de 2008 reproduce dos propuestas alternativas con respecto a las cuestiones posteriores a la retorsión presentadas en el párrafo 8 b) del artículo 22.²¹ Creo que nuestro primer objetivo debería ser, por lo tanto, avanzar hacia un único texto que sea la base de nuestra labor futura.

77. Con ese fin me reuní primero con los proponentes de las cuestiones posteriores a la retorsión y los alenté a trabajar conjuntamente para aclarar, entre ellos, los principales puntos de convergencia y divergencia entre sus propuestas. Por fortuna, pudieron identificar muchos más puntos de convergencia que de divergencia.

78. Sobre esa base, los proponentes identificaron los siguientes puntos de convergencia:

²⁰ Véase el Apéndice A, páginas A-16 y A-17.

²¹ Véase el Apéndice A, páginas A-19 y A-20.

- Acuerdo para establecer normas explícitas sobre las situaciones posteriores a la retorsión;
- Acuerdo sobre la utilización de los procedimientos que ya existen en el ESD (párrafo 5 del artículo 21, párrafo 6 del artículo 22) con algunas modificaciones;
- El primer paso debe darlo el Miembro afectado (el demandado inicial);
 - Inicialmente, la responsabilidad de demostrar el cumplimiento debe recaer en el Miembro afectado;
 - El Miembro afectado tiene que demostrar su alegación de cumplimiento (notificación completa o primera comunicación escrita presentada al grupo especial del párrafo 5 del artículo 21);
 - El nivel de detalle que debe satisfacer el Miembro afectado es mayor después de la retorsión que en la secuencia;
- La parte reclamante tiene que refutar las alegaciones de cumplimiento para justificar el mantenimiento de las sanciones;
- Si hay desacuerdo sobre el cumplimiento, se aplica el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21;
- Si no hay desacuerdo sobre el cumplimiento, no se aplica el párrafo 5 del artículo 21, sino que se acude directamente al OSD para eliminar la autorización;
- Una autorización para suspender concesiones seguirá en vigor hasta que sea retirada o modificada por el OSD [las sanciones permanecen mientras se resuelve el litigio];
- Qué sucede después del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21:
 - Pleno cumplimiento: adopción del informe por el OSD; se retira la autorización.
 - No hay pleno cumplimiento: adopción del informe por el OSD; posible arbitraje conforme al párrafo 6 del artículo 22; la autorización puede modificarse o puede seguir siendo la misma.

79. Los proponentes identificaron, además, los siguientes puntos de divergencia:

- Quién solicita el establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (y, por lo tanto, soporta inicialmente la carga de la prueba).
- Definición del ámbito de competencia/la jurisdicción del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21: cómo, cuándo, por quién.
- Cómo motivar al Miembro afectado para que aporte sin dilación todos los elementos.

80. Seguidamente celebré consultas en las que los proponentes expusieron estos puntos a otras delegaciones interesadas. En este momento, el debate se ha centrado en los puntos de convergencia, y no en los de divergencia. Creo que se puede decir que, en un nivel puramente conceptual, parece haber apoyo para los puntos de convergencia generales de los proponentes, aunque, por supuesto, es

necesario seguir aclarando y unificando los mecanismos concretos y la formulación del texto que los reflejen.

81. Tengo intención de retomar las cuestiones posteriores a la retorsión en nuestras próximas reuniones. Entretanto, he alentado a los proponentes a que sigan trabajando conjuntamente en esta cuestión, teniendo en cuenta los debates de esta semana. También he exhortado a las demás delegaciones interesadas a que expongan a los proponentes las observaciones que deseen hacer.

F. SEMANA DEL 7 AL 11 DE MARZO DE 2011

1. Cuestiones posteriores a la retorsión

82. En nuestras reuniones de enero, los dos grupos de proponentes elaboraron conjuntamente una lista de ocho puntos de convergencia y tres puntos de divergencia.²² En enero, mencioné que las delegaciones participantes en ese debate parecían apoyar los ocho puntos de convergencia señalados por los proponentes, aunque seguían pendientes cuestiones técnicas concretas.

83. Esta semana, examinamos en detalle estos puntos de convergencia con el objetivo de confirmar el nivel de entendimiento común y ofrecer una base clara para que los proponentes se pongan de acuerdo en un único texto.

84. Los participantes confirmaron el objetivo de establecer normas explícitas sobre las cuestiones posteriores a la retorsión con el fin de abordar la cuestión de cómo resolver un desacuerdo en cuanto a la existencia o la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir cuando se ha autorizado la retorsión, y cómo poner fin a la autorización.

85. Los participantes también se mostraron partidarios de utilizar los procedimientos que ya existen en el párrafo 5 del artículo 21 (procedimiento sobre el cumplimiento) y el párrafo 6 del artículo 22 (procedimiento relativo al nivel y la forma de la retorsión) del ESD como "elementos constitutivos". Algunos participantes observaron, en este contexto, el paralelismo que existe entre la secuencia y las cuestiones posteriores a la retorsión. Los participantes pidieron que se aclarara la relación con la secuencia y su repercusión en los plazos. Se respondió indicando que, habida cuenta del paralelismo, si la cuestión de la repercusión en los plazos se resolvía satisfactoriamente en el caso de la secuencia, se resolvería también en el presente contexto. En respuesta a una pregunta sobre las "modificaciones" concretas de las normas vigentes que serían necesarias en el contexto de las cuestiones posteriores a la retorsión, se aclaró también que los procedimientos previstos en el apartado 5 del artículo 21 y el apartado 6 del artículo 22 no resultarían afectados.

86. Los participantes coincidieron en que la responsabilidad inicial de afirmar y demostrar el cumplimiento debería corresponder al Miembro afectado (el demandado inicial que se enfrenta a la retorsión). Sin embargo, los proponentes no estaban de acuerdo en la forma en que este Miembro debía justificar su alegación de cumplimiento, lo que se reflejaba en los textos de las propuestas. Conforme a una propuesta, el Miembro afectado debía justificar su alegación de cumplimiento por medio de una notificación general. La otra propuesta preveía que la justificación consistiera en una primera comunicación escrita presentada en el marco del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

87. Algunos participantes se preguntaron si había necesidad de prescribir una "segunda" notificación, diferente de la que ya se había propuesto en relación con el procedimiento sobre el cumplimiento del párrafo 5 del artículo 21, que tuviera un nivel de información distinto. Por un lado, se reconoció que un Miembro reclamante ya ha seguido el procedimiento sobre el cumplimiento y el proceso de imposición de sanciones, y que debe evaluar la información, celebrar consultas y formular

²² Véanse los párrafos 78 y 79 *supra*.

la solicitud correspondiente en un plazo de 60 días. No obstante, se planteó también la cuestión de qué información adicional debería facilitarse, aparte del aviso de una medida derogada o una medida de sustitución. Además, se observó que, si bien en la etapa del párrafo 5 del artículo 21 no hay un plazo de 60 días, los intereses de las partes ejercen una presión similar. Algunos participantes señalaron las ventajas de establecer un proceso que sea lo más sencillo posible para no imponer a las partes cargas adicionales. Esta cuestión de la forma y el contenido de la notificación o información que debe presentar el Miembro afectado parece ser el aspecto con respecto al cual las opiniones están más distanciadas, por lo que he pedido a los proponentes que tengan en cuenta las observaciones formuladas.

88. Las delegaciones también coincidieron en que la parte reclamante debe refutar las alegaciones sobre el cumplimiento para justificar la continuación de las sanciones. Si existe desacuerdo sobre el cumplimiento, se debería aplicar el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Sin embargo, las delegaciones consideraron que, si este desacuerdo no existe (si, por ejemplo, las partes alcanzan una solución mutuamente convenida) el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 no sería necesario. En su lugar, el Miembro afectado podría solicitar al OSD que eliminara la autorización sin tener que esperar 60 días para notificar el cumplimiento a este Órgano. Se señaló que el texto de los apartados a) y c) del párrafo 22 de las propuestas, en su actual redacción, no parecía contemplar situaciones en las que se hubiera alcanzado una solución mutuamente convenida, y que por lo tanto sería preciso examinar esta cuestión.

89. Las delegaciones también estuvieron de acuerdo en que las autorizaciones existentes para suspender concesiones seguiría siendo efectiva mientras el OSD no formulara una determinación o las partes no llegaran a un acuerdo sobre si ha habido un cumplimiento parcial o total. Se planteó una vez más la cuestión de si era necesario considerar de manera específica la posibilidad de una solución mutuamente convenida. Con respecto a una posible modificación del nivel de suspensión autorizado, se sugirió que podría darse un cumplimiento parcial o un incumplimiento ulterior, lo que habilitaría a un Miembro reclamante para ajustar el nivel de suspensión.

90. Por último, los participantes coincidieron en el posible resultado de las actuaciones cuando hubiera tenido lugar el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Así pues, en el caso de que se hubiera logrado un cumplimiento total, el OSD podría adoptar el informe o informes y se retiraría la autorización. Si no se hubiera logrado un cumplimiento total, el OSD podría aun así adoptar el informe o informes, pero seguiría existiendo la posibilidad de recurrir al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 y se podría modificar o no la autorización. No se formularon observaciones sobre este último punto, por lo que consideré que este doble planteamiento parecía aceptable.

91. Los puntos de convergencia identificados por los proponentes y el debate reflejado más arriba sugieren que en realidad las dos propuestas compartían muchas características. Por consiguiente, indiqué varios aspectos sobre los cuales los proponentes podrían colaborar para alcanzar un texto jurídico común. En particular parece que se podría armonizar, en la medida de lo posible, el texto relativo a los siguientes aspectos:

- la descripción de la información inicial que debe presentar el Miembro demandado;
- el procedimiento para la adopción de los informes sobre el cumplimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21;
- los procedimientos para una posible modificación del nivel de suspensión, incluido el recurso de cualquiera de las partes al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22;
- el procedimiento para el retiro o modificación de la autorización por el OSD, y

- la introducción, en caso necesario, de una referencia a las soluciones mutuamente convenidas.

92. También examinamos las opiniones de los participantes acerca de los puntos de divergencia, con la esperanza de aclarar el rumbo que debíamos seguir para llegar a un acuerdo.

93. En primer lugar examinamos la parte que debería solicitar el establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y a la que, en consecuencia, corresponde la carga inicial de la prueba. Expresé mi opinión de que habíamos mantenido un debate útil, que había aclarado las repercusiones de ambas opciones y las preocupaciones de algunos participantes por sus consecuencias prácticas. Se trataron extensamente las consecuencias procedimentales de la propuesta de que fuera el Miembro demandado, y no el reclamante, el que iniciara el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Los proponentes de este enfoque explicaron que, a su juicio, en esa etapa del procedimiento, en la que ya se ha constatado que el Miembro demandado no ha cumplido las resoluciones, debería corresponder a dicho Miembro la carga de demostrar que ya ha puesto en conformidad sus medidas.

94. Los participantes también observaron que el posible resultado del procedimiento en esta etapa se diferenciaba del procedimiento "inicial" previsto en el párrafo 5 del artículo 21 en que el primero podía dar lugar a la extinción de las medidas de retorsión, más que a su inicio. Por lo tanto, correspondía a la parte demandada la carga de iniciar este cambio. No obstante, algunos participantes observaron que, aun en el caso de que las posibles consecuencias de las resoluciones fueran diferentes, el cometido de un grupo especial "posterior a la retorsión" establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 es en esencia el mismo que el de un grupo especial ordinario establecido con arreglo a dicha disposición, es decir, determinar la existencia de alguna incompatibilidad.

95. Se pidió que se aclarara si, en caso de que el Miembro afectado iniciara un procedimiento sobre el cumplimiento, una parte reclamante podría decidir no presentar un aviso sino promover un nuevo procedimiento sobre el cumplimiento. Se señaló que, a la inversa, en el momento en que el demandado inicia el procedimiento sobre el cumplimiento, podría no estar claro si en realidad existe desacuerdo sobre el cumplimiento. Los proponentes de que fuera la parte reclamante la que iniciase el procedimiento sobre el cumplimiento consideraron que su propuesta ofrecía una solución más sencilla y era compatible con el criterio establecido en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Algunos participantes coincidieron en que este enfoque parecía más compatible con el proceso que, por lo demás, se sigue siempre en el ESD.

96. Al examinar las diferencias de procedimiento entre los dos enfoques, los participantes se centraron en las cargas respectivas de demostrar el cumplimiento o el incumplimiento que, en esta etapa del procedimiento, deberían corresponder al reclamante y al Miembro demandado. Se sugirió que, en esta etapa, no debería corresponder al reclamante la carga de probar la existencia de una medida jurídica. Sin embargo, también se expresó la opinión de que la carga de probar la continuación de la incompatibilidad recaería inevitablemente en la parte reclamante si no estuviera de acuerdo con la afirmación de cumplimiento del demandado.

97. En caso de que correspondiera al Miembro demandado presentar pruebas relativas a una medida destinada a cumplir, se planteó la cuestión de si ese Miembro tendría que demostrar que su medida destinada a cumplir es compatible con todas las disposiciones de los acuerdos abarcados para probar que no hay incompatibilidad. Algunos participantes cuestionaron la utilidad de exigir al Miembro afectado que facilitara una gran cantidad de información sobre los esfuerzos desplegados para cumplir, subrayando la importancia de centrarse en los puntos donde seguía habiendo desacuerdo. En este contexto, se señaló además la necesidad de que la parte reclamante tuviera capacidad para establecer el alcance de la diferencia. Con respecto a la carga de la prueba, se mencionaron las resoluciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Mantenimiento de la*

suspensión, que contemplaban la posibilidad de que el Miembro demandado iniciara el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 en una situación posterior a la retorsión y las consecuencias de este enfoque en cuanto a la atribución de la carga de la prueba. Se abordaron también determinados aspectos procedimentales, entre ellos la posibilidad de que un correclamante que no hubiera recibido esta autorización tuviera que incoar su propio procedimiento.

98. Debatimos también sobre los puntos de divergencia segundo y tercero. Los proponentes partidarios de que la parte reclamante iniciara el procedimiento sobre el cumplimiento recordaron su opinión de que su propuesta se ajustaba mejor a las normas generales establecidas en los artículos 6 y 7 del ESD. También destacaron que la solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 define el alcance del mandato de dicho grupo especial, que la parte reclamante tendría que establecer los puntos de desacuerdo y que dicha parte estaría en una situación mucho más favorable para hacerlo. Los proponentes mencionaron asimismo la necesidad de redactar las disposiciones del modo más claro posible cuando se trata de elaborar nuevos procedimientos. A este respecto, sostuvieron que la otra propuesta permitía desplazar la responsabilidad al reclamante con demasiada facilidad o proporcionar información incompleta en la notificación, lo que no permitiría resolver la cuestión mediante el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Se preguntó si la obligación de notificar una solicitud en 60 días no añadía presión y se aceptó que podría tratarse únicamente de una cuestión técnica.

99. Los proponentes partidarios de que el demandado iniciara el procedimiento sobre el cumplimiento sostuvieron que no había nada en las normas vigentes que impidiera al demandado solicitar el establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21. Subrayaron que, en una situación posterior a la retorsión, preferían atribuir la carga de actuar al demandado y consideraban más adecuado que fuera la parte que trataba de cambiar la situación la que diera el primer paso jurídico. Este grupo también argumentó que no se debería exigir al reclamante, que ya había pasado por varias etapas, que participara en un proceso en el que bastaba con que el demandado afirmara el cumplimiento para poder eliminar la autorización. También cuestionó que se pudiera considerar que la notificación prevista en la otra propuesta tuviera efectos jurídicos exigibles. Se planteó la cuestión de las posibles diferencias entre esta notificación y la que cabría esperar cuando no hubiera desacuerdo entre dos partes y el OSD pudiera, por consiguiente, retirar la autorización para adoptar medidas de retorsión.

100. Después de este debate, algunos participantes expresaron su opinión de que los dos primeros puntos de divergencia estaban estrechamente relacionados y de que había un ligero acercamiento sobre el tercer punto, es decir, que era probable que ambas partes acordaran que no se debía pillar desprevenida a la parte reclamante. Algunos participantes preguntaron si la eficacia de las actuaciones de un grupo especial dependía de quién presentara la reclamación. Se planteó la posibilidad de compartir la carga de la prueba en función de si la cuestión se refería a la existencia de una medida que había que poner en conformidad o si, en cambio, esa medida infringía una disposición de la OMC. Indiqué que, en general, era necesario seguir debatiendo.

2. Cumplimiento efectivo

101. Invité a los participantes a informar sobre los progresos realizados en relación con la retorsión de grupo en nombre de un país en desarrollo reclamante cuya reclamación ha prosperado, la facilitación de la retorsión cruzada para los países en desarrollo y el cálculo del nivel de anulación o menoscabo para los países en desarrollo reclamantes.²³ Los proponentes me informaron de las consultas que habían celebrado juntos recientemente y de su colaboración en curso para desarrollar algunos puntos de vista comunes que se pudieran plasmar en una propuesta de texto conjunta.

²³ Véase el Apéndice A, páginas A-16 y A-17.

Además, Corea y México informaron sobre la labor que estaban realizando en relación con sus respectivas propuestas.

102. Más entrada la semana, Corea dijo que pronto distribuiría al grupo más numeroso un nuevo documento basado en los debates mantenidos recientemente. México también presentó un texto revisado en el marco del artículo 22 que abordaba la notificación de las medidas de retorsión y contenía dos opciones para el proyecto de texto jurídico que describían el tipo de medida que estaría sujeta a un requisito de notificación. Se explicó que el objetivo era mejorar la transparencia. México informó de que este texto había sido examinado por pequeños grupos de países desarrollados y en desarrollo, y representaba un acuerdo sustantivo, aunque no se había concretado cómo reflejarlo en un texto jurídico. Los participantes pidieron que se aclararan las diferencias entre las dos opciones. Alenté a las delegaciones a presentar el resultado de su trabajo en forma de texto jurídico y a colaborar con otras delegaciones interesadas.

3. Participación de los terceros

103. El 10 de marzo debatimos los derechos de los terceros. Determinadas delegaciones que habían trabajado recientemente en relación con esta cuestión como "Amigos de los terceros" presentaron un documento no oficial que propone modificaciones respecto del artículo 4, el artículo 10, el párrafo 5 del artículo 21, el artículo 22 y el Apéndice 3 del texto de julio de 2008.²⁴

104. Los participantes abordaron en primer lugar los derechos de los terceros en las consultas celebradas en el marco del párrafo 11 del artículo 4 del ESD. Según esta propuesta, el actual texto del Presidente propone la posibilidad de que cualquier Miembro que lo solicite sea asociado a las consultas si notifica su interés por escrito, a menos que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas notifique por escrito al Miembro peticionario y al OSD, en un plazo de siete días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, que la reivindicación del interés sustancial no está bien fundada. El documento no oficial propone por primera vez que se permita que los Miembros sean asociados a las consultas en calidad de terceros que tienen un "interés sustancial", y no un "interés comercial sustancial", y de este modo permite la participación en los casos en que existe un interés sistémico pero no uno relacionado con el comercio. También propone que la solicitud sea aceptada a menos que todas las partes intervinientes en las consultas acuerden rechazarla.

105. Los participantes debatieron sobre cuál sería la repercusión de permitir la participación de los terceros cuando exista un "interés sustancial" en lugar de un "interés comercial sustancial". Los patrocinadores de la nueva propuesta afirmaron que la expresión "interés comercial sustancial" de la propuesta actual del texto de julio de 2008 era demasiado restrictiva e impedía la participación de Miembros que tuvieran un interés sistémico en el procedimiento. A su juicio, actualmente tampoco hay orientaciones claras con respecto al término "interés comercial sustancial". Además, en su opinión la inclusión de la palabra "comercial" podría crear falsas expectativas de participación.

106. Otros participantes dijeron que no estaba claro qué intereses sistémicos podían existir en esa etapa del procedimiento. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la eliminación del término "comercial" podría restar claridad en cuanto al interés necesario para ser asociado, lo cual daría lugar a una aplicación menos coherente en la práctica. Se debatió, a este respecto, sobre el modo en que una parte podría rechazar una solicitud que estuviera basada en un interés sustancial o sistémico. Varios participantes opinaron que el verdadero valor de la fase de consultas reside en que permite la resolución amistosa de las diferencias, que podría verse dificultada si se ampliara la participación de los terceros. También se sugirió que, en la práctica, la propuesta eliminaría los criterios con arreglo a los cuales el Miembro demandado está obligado a permitir la participación de un Miembro, lo que facilitaría el rechazo de una solicitud. Se indicó que la exigencia de que exista un

²⁴ Véase el Apéndice A, páginas A-6 y 7, A-8 y 9, A-15 y A-16 y 19.

"interés comercial sustancial" puede proporcionar una norma objetiva para determinar si existe un interés como tercero. Por último, las delegaciones preguntaron si la eliminación del término "comercial" llevaría a los Miembros a solicitar participar en todos los procedimientos de consultas por un interés "sistémico" en la solución de diferencias, aun cuando no tuvieran un interés comercial sustancial.

107. También se observó que la modificación haría que los artículos 4 y 10 del ESD contuvieran la misma expresión, lo que podría tener como resultado una interpretación incongruente. En otras palabras, podría rechazarse la participación en las consultas por la supuesta determinación de que no existe un "interés sustancial", pero más adelante podría permitirse la participación en el procedimiento del grupo especial en virtud del artículo 10 por haber ese "interés sustancial".

108. A continuación los participantes debatieron sobre las consecuencias de permitir la participación de los terceros en las fases de consultas, salvo cuando las partes que intervienen en las consultas acuerden de consuno que la solicitud no está bien fundada. Los proponentes del documento no oficial aclararon que hacían en paralelo las propuestas respecto de los apartados a) y b) del párrafo 11 del artículo 4. Consideran que esta modificación aportaría un mayor equilibrio a la participación de los terceros al eliminar la condición en virtud de la cual una parte demandada puede rechazar unilateralmente la participación, posiblemente por temor a que un tercero no ofrezca respaldo o una interpretación favorable respecto de las cuestiones jurídicas de que se trate. Los proponentes consideran que su propuesta también redundaría en una mayor transparencia.

109. Otras delegaciones reiteraron su opinión de que las modificaciones propuestas en relación con el párrafo 11 b) del artículo 4 podían distraer del principal objetivo de las consultas al obligar a las partes a ponerse de acuerdo para decidir si permiten la participación de determinadas partes, apartándolas de los objetivos bilaterales. También se expresó preocupación por la posibilidad de que la modificación propuesta hiciera que los Miembros vacilaran a la hora de presentar solicitudes en el marco del artículo XXII del GATT de 1994, y sólo las presentarían cuando pensaran que habría más partes que los respaldarían.

110. A continuación examinamos los derechos de los terceros en los procedimientos de grupos especiales. El texto de julio de 2008 propone elevar los derechos de terceros "estándar" a un nivel comparable al de los derechos reforzados de los terceros que se han concedido en el pasado caso por caso en el marco de las normas actuales. Los proponentes del documento no oficial propusieron que se reforzaran en mayor medida los derechos de tercero "estándar", más allá de lo que se propone en el texto de julio de 2008. Sostuvieron que estas modificaciones harían que la participación fuera más efectiva, en particular al permitir que los terceros aborden cuestiones que se plantean en etapas posteriores del procedimiento, después de la primera reunión, mediante comunicaciones orales y escritas, así como formulando preguntas a las partes y a otros terceros. Consideran que unos derechos de participación reforzados aportan más elementos para impulsar el debate ante el grupo especial.

111. Determinadas delegaciones se mostraron a favor de que los derechos de los terceros se enumeraran con precisión en aras de una mayor previsibilidad en los procedimientos. Sin embargo, los participantes dijeron que les preocupaba que se "difuminaran los límites" existentes entre los terceros y las partes principales. Las delegaciones también manifestaron inquietud por los efectos prácticos que una mayor participación tendría para las partes, la Secretaría y los grupos especiales. Varias delegaciones señalaron que el actual texto de julio de 2008 equilibraba en mayor medida los derechos de las partes y los terceros. Por lo que se refiere a los derechos adicionales específicos contemplados en la propuesta, algunos participantes indicaron que preferían que se permitiera la participación en la segunda reunión caso por caso. Un participante dijo que era posible imponer límites al nivel de participación en la segunda reunión. No obstante, se formularon preguntas sobre las posibles consecuencias que tendría en los procedimientos el hecho de que los terceros no se atuvieran a esa limitación.

112. Algunos participantes también preguntaron cómo funcionarían en la práctica las modificaciones del apartado c), que permitiría conceder derechos adicionales si así lo convienen las partes y así lo decide el grupo especial en ejercicio de sus facultades discrecionales. Se preguntó qué otros derechos adicionales cabía contemplar. Un participante expresó la opinión de que el texto del apartado c) funciona como un "tope" que aporta equilibrio a las partes al actuar como "válvula de seguridad". Los proponentes declararon que se pretendía que las modificaciones propuestas respecto de los apartados b) y c) del párrafo 2 operaran en paralelo, y tendrían que volver a examinarse si el texto no garantizara los derechos enumerados en el apartado b).

113. A continuación examinamos la participación de los terceros en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21. En relación con el párrafo 5 c) del artículo 21, el texto de julio de 2008 propone que no se exija a las partes reclamantes solicitar la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21; sin embargo, en esta etapa no se hace ninguna referencia a los derechos de los terceros. El documento no oficial propone reflejar que el artículo 4 se aplicará en caso de que se solicite la celebración de consultas. Los proponentes explicaron que su propósito es aclarar que, si se celebraran consultas en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, se aplicaría el artículo 4 respecto de la participación de los terceros. Algunas delegaciones preguntaron si, de aplicarse el artículo 4, también se aplicarían las partes de dicho artículo que van más allá de los derechos de los terceros. Asimismo se preguntó si el actual texto de julio de 2008 no aclaraba ya implícitamente que se aplicaría el artículo 4. También se planteó la cuestión del requisito de los 10 días para notificar el interés en participar como tercero y los participantes acordaron celebrar debates sobre este requisito.

114. En términos generales, señalé que era necesario seguir trabajando en vista de las diferentes opiniones y elementos que se habían aportado. Sugerí que las delegaciones celebraran consultas entre ellas para impulsar el debate.

4. Secuencia

115. Aunque la secuencia no figuraba en el orden del día para los debates de esta semana, el Canadá, en nombre de los proponentes y otras delegaciones, presentó un proyecto revisado de texto jurídico que reflejaba la convergencia entre los proponentes de la secuencia y otras delegaciones que habían participado en las consultas sobre esta cuestión. Expresé mi satisfacción por los progresos realizados en relación con la compleción de la labor técnica y el logro de un proyecto de texto jurídico depurado sobre este tema, que nos acerca mucho a un entendimiento sobre esta cuestión.

G. SEMANA DEL 4 AL 8 DE ABRIL DE 2011

1. Terceros

116. En marzo, los "Amigos de los terceros" presentaron un documento no oficial en el que se proponían varias modificaciones que se basan en los derechos de los terceros abordados en el texto de julio de 2008 y los amplían.²⁵ El debate sobre este tema que mantuvimos en ese momento se limitó principalmente a las modificaciones propuestas con respecto al párrafo 11 del artículo 4 y al artículo 10 del ESD. Esta semana proseguimos nuestras deliberaciones centrándonos en el párrafo 4 del artículo 17, el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

117. Con respecto al párrafo 4 del artículo 17 del ESD, en el texto de julio de 2008²⁶ se propone que cualquier Miembro que notifique su interés en participar como tercero en el procedimiento del Órgano de Apelación -y no solamente los terceros del procedimiento del grupo especial inicial-

²⁵ Véase el Apéndice A, páginas A-6 y 7, A-8 y 9, A-15 y 16 y A-19.

²⁶ Véase el Apéndice A, páginas A-13 y A-14.

deberá ser autorizado a hacerlo, siempre que haya notificado su interés dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la apelación. La participación incluirá la oportunidad de ser oído y de presentar una comunicación escrita.

118. Aunque no proponían específicamente modificaciones del actual texto de julio de 2008, los proponentes de reforzar la participación de los terceros subrayaban la importancia de brindar a los Miembros la oportunidad de asociarse como terceros participantes en la etapa de apelación. Los proponentes consideran que las cuestiones de derecho sometidas al Órgano de Apelación son de interés sistémico. También consideran que permitir esa participación garantizaría la equidad para todos los Miembros. Se identificaron como razones de que los terceros participantes deberían poder asociarse por primera vez en la etapa de apelación el incumplimiento del plazo para manifestar interés en la etapa del grupo especial o el hecho de no haberse determinado la existencia de un interés sustancial hasta después de la compleción del procedimiento del grupo especial. Se sugirió que la posibilidad de asociarse en una etapa posterior sería útil para los Miembros con limitaciones de recursos que pudieran no percibir un interés al principio, por no conocer las cuestiones que podrían surgir en el curso de las actuaciones del grupo especial. Esas cuestiones podían incluir las defensas concretas planteadas o cuestiones relativas al mandato. No obstante, los proponentes no preveían que muchos Miembros que no se hubieran asociado en la etapa del grupo especial por limitaciones de recursos u otros factores se apresuraran a hacerlo después.

119. A algunos participantes les preocupaba que las modificaciones propuestas dieran lugar a un aumento de la participación que comprometiera los ya apretados calendarios y los derechos de las partes principales. Algunas delegaciones no estaban de acuerdo con que el Órgano de Apelación ajustara su procedimiento de trabajo para hacer frente al aumento de la participación de terceros, ya que como resultado se vería afectada la participación de las partes principales. Otras delegaciones no preveían retrasos sustanciales, y señalaron que para atender esas preocupaciones expresadas podrían también aplicarse límites de páginas o de tiempo.

120. A algunas delegaciones les preocupaba asimismo que los términos relativos al umbral de activación empleados en el párrafo 4 d) del artículo 17 -es decir, la utilización de "interés" en vez de "interés sustancial"- diera lugar a una participación excesivamente amplia. No obstante, los proponentes advirtieron que no se debía establecer una prescripción en virtud de la cual hubiera que demostrar un "interés" continuo para participar en esa etapa, porque, en su opinión, se traduciría en nuevos trabajos innecesarios para el Órgano de Apelación.

121. En lo que se refiere al párrafo 5 c) del artículo 21 del ESD, en el texto de julio de 2008²⁷ se propone que no se exija que las partes reclamantes soliciten la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del ESD antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21, pero no se hace referencia específica alguna a los derechos de los terceros en esa etapa. En el documento no oficial se propone que quede reflejado que el artículo 4 se aplicará en el caso de que se solicite la celebración de consultas.

122. También se plantearon cuestiones en cuanto a si el texto de julio de 2008 no dejaba ya claro, implícitamente, que el artículo 4 se aplicaría en el caso de celebración de consultas en virtud de esta disposición. Las delegaciones expresaron asimismo inquietud sobre si la propuesta sobre el párrafo 5 del artículo 21 impediría a las partes celebrar consultas informales en caso de que decidieran hacerlo.

123. Los proponentes aclararon que la propuesta se centraba en la participación de terceros y que se podía ajustar el texto para reflejarlo. Señalaron que el texto dependería de la formulación final de otras propuestas relativas al párrafo 5 del artículo 21.

²⁷ Véase el Apéndice A, página A-16.

124. Los proponentes subrayaron que el objetivo era aclarar que, en el caso de que un Miembro solicitara la celebración de consultas formales en el marco de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, ya fuera invocando el artículo XXII o el artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarían las normas relativas a los terceros establecidas en el artículo 4 del ESD. Los proponentes aclararon que su intención no era eliminar la posibilidad de celebrar consultas informales. Algunos participantes indicaron que el actual texto propuesto al menos entrañaba sólo dos opciones: la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4, o la no celebración de consultas en absoluto.

125. Con respecto al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, en el texto de julio de 2008 no se proponen modificaciones que afecten a los derechos de los terceros. En el documento no oficial de los "Amigos" se propone que la participación de terceros se aborde explícitamente en el artículo 22, y que cualquier Miembro pueda participar como tercero mediante la notificación de su interés al OSD y a cada una de las partes en los 10 días siguientes a la fecha en que se haya sometido la cuestión a arbitraje. El artículo 10 se aplicaría *mutatis mutandis*. Los proponentes consideran que hay motivos suficientes para permitir que los Miembros se asocien como terceros, incluida la cuestión de la determinación de la fecha a partir de la cual se inicia el cálculo del nivel del menoscabo.

126. Los participantes pidieron en primer lugar aclaraciones sobre si se permite o no la participación de terceros con arreglo a la práctica actual, y sobre quién decide esa participación. Las delegaciones parecían estar de acuerdo en que el árbitro determina la participación. En general, las delegaciones manifestaron interés en que quedara clara la cuestión de la participación de terceros en esa etapa.

127. Varios participantes consideraron que el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 es esencialmente un proceso bilateral y se refiere a hechos. Esos participantes expresaron interés en mantener la flexibilidad de ese procedimiento. Los participantes también expresaron preocupación en cuanto a los calendarios y las complicaciones de incluir terceros participantes adicionales cuando pudiera no existir interés sistémico. Se señaló que en anteriores procedimientos en el marco del párrafo 6 del artículo 22 se había permitido a los Miembros participar como terceros por tratarse de medidas que ya eran objeto de impugnación y existía un interés inmediato en el resultado de un procedimiento paralelo.

128. En general, tomé nota del debate sobre la participación de terceros y pedí a los proponentes que siguieran trabajando con otras delegaciones para llegar a una convergencia de opiniones sobre esas cuestiones.

2. Cuestiones posteriores a la retorsión

129. Esta semana me reuní con los proponentes de las cuestiones posteriores a la retorsión para hacer balance de la labor llevada a cabo desde nuestras últimas reuniones. Recordarán que en nuestras recientes reuniones abordamos los ocho puntos de convergencia y divergencia entre los proponentes y que había alentado a éstos a trabajar juntos a fin de llegar a un texto común sobre varios aspectos, sin perjuicio de sus respectivas opiniones sobre la estructura global del texto con arreglo a sus dos enfoques.

130. Los autores de las dos propuestas indicaron que se habían sentido animados por los debates mantenidos en las reuniones en pequeños grupos. Ambas partes coincidían en que el principal punto de divergencia seguía siendo la cuestión de quién iniciaba el procedimiento sobre el cumplimiento, y también expresaron interés en aprovechar el actual impulso para lograr progresos en las siguientes semanas, teniendo en cuenta las preocupaciones de los demás proponentes y las observaciones formuladas el mes anterior por otros participantes. Ambas partes indicaron también que habían

celebrado consultas con otras delegaciones para comprender qué esferas necesitaban mejora, y que pretendían seguir haciéndolo.

131. Tomé nota de la diferencia fundamental entre las dos propuestas respecto de la iniciación de los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 en el contexto de las cuestiones posteriores a la retorsión. Señalé nuevamente que el texto de julio de 2008²⁸ contenía dos textos y que se necesitaba uno solo. Alenté a los proponentes a tener en cuenta lo dicho por otras delegaciones para tratar de salvar las diferencias. Los animé asimismo a que se reunieran en las próximas semanas, entre ellos, con mi asistencia, o con otras delegaciones, para proseguir su labor y tratar de eliminar las divergencias.

3. Cumplimiento efectivo

132. Esta semana me reuní también con delegaciones a fin de examinar las novedades relativas al cumplimiento efectivo. En marzo, los proponentes de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento efectivo habían indicado que estaban colaborando en la búsqueda de opiniones comunes que pudieran quedar reflejadas en una contribución textual conjunta. Esta semana, los proponentes indicaron que seguían trabajando juntos, así como con otras delegaciones, para aclarar cuáles eran las cuestiones importantes. Tomé nota de ello y los alenté a seguir colaborando y a racionalizar sus propuestas.

133. Tuvimos también la oportunidad de examinar el nuevo texto presentado por Corea sobre casos en que un Miembro podría lograr el pleno cumplimiento antes de la autorización de la suspensión de concesiones o de la suspensión efectiva de las mismas. Con arreglo a esa propuesta, si se lograra el cumplimiento y la parte reclamante lo aceptara antes de la suspensión de concesiones, éstas no se suspenderían. Se indicó que un Miembro podría notificar su cumplimiento en una reunión del OSD.

134. El objetivo declarado de esta propuesta es inducir al cumplimiento y facilitar la aplicación de manera prospectiva de conformidad con los principios establecidos en el ESD. Se subrayó la importancia de mantener el plazo prudencial para la aplicación. Ese plazo se consideraba fundamental para dar a los Miembros la oportunidad de aplicar las resoluciones del OSD.

135. Varios participantes pidieron aclaraciones sobre los aspectos temporales de esa propuesta y sus consecuencias para la iniciación de la etapa posterior a la retorsión, así como ejemplos de aplicación parcial. Además, algunas delegaciones expresaron preocupación en cuanto al modo en que se aplicaría esa propuesta.

136. A un participante le preocupaba que la propuesta tuviera el efecto de permitir que un demandado empleara tiempo adicional para evitar poner su medida en conformidad. Se señaló que el plazo previsto para los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 6 del artículo 22 era muy superior al plazo típico para la aplicación, por lo que no quedaba claro cómo contribuiría esa propuesta al cumplimiento. En respuesta, se indicó que se entendía que los Miembros actuaban de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, se observó que el incumplimiento de los Miembros podía deberse a veces a motivos ajenos a la mala fe.

137. Alenté a las delegaciones a continuar su labor teniendo presente si los Miembros pensaban que el cumplimiento planteaba un problema, en vez de centrarse en el texto en esos momentos. Se planteó la cuestión de si el problema del cumplimiento afectaba a distintos Miembros de modo diferente. Dije que, en mi opinión, las cuestiones relativas al cumplimiento efectivo no se referían

²⁸ Véase el Apéndice A, páginas A-16-22.

únicamente a los países en desarrollo, por lo que animé a las delegaciones a entablar un diálogo abierto de amplia participación. Las delegaciones manifestaron interés en seguir trabajando en relación con la cuestión.

138. Además, en el contexto del examen de la evolución de las propuestas relativas al cumplimiento efectivo, México presentó revisiones adicionales de su propuesta de texto sobre la notificación de las medidas de retorsión.

139. Las delegaciones pidieron aclaraciones sobre si la notificación propuesta tenía por objeto abarcar situaciones en que un miembro publicara una solicitud de formulación de observaciones sobre un proyecto de lista de medidas de retorsión, o simplemente la lista definitiva de esas medidas. Las delegaciones se mostraron partidarias de la transparencia, pero advirtieron que no se debía imponer a los Miembros la carga excesiva de traducir y publicar información que no fuera necesaria. Se sugirió que tal vez la notificación podría no ser diferente de la exigida en otras esferas, por ejemplo una notificación pro forma de una página. Las delegaciones debatieron en detalle qué información exactamente se debía notificar. Algunas de ellas sugirieron que se podría llegar a un acuerdo sobre la notificación reduciendo al mínimo necesario lo que tendrían que notificar los Miembros, es decir, las medidas de suspensión o modificación de concesiones u otras obligaciones en sectores concretos.

140. Tomé nota del debate y alenté a las delegaciones a seguir trabajando para aclarar los términos de la notificación de medidas de retorsión.

4. Flexibilidad y control de los Miembros

141. Examinamos las propuestas sobre flexibilidad y control de los Miembros que figuran en el texto de julio de 2008.²⁹ Las propuestas en esta esfera se centran en los parámetros relativos a la suspensión de las actuaciones, el reexamen intermedio en la etapa de apelación, la supresión y adopción parciales de los informes, la competencia técnica de los grupos especiales y la orientación en materia de interpretación. Esta semana hemos celebrado debates sobre la suspensión de las actuaciones de los grupos especiales y del procedimiento de apelación y el reexamen intermedio en la etapa de apelación.

142. Por lo que respecta a la suspensión de las actuaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, a que se refieren el párrafo 12 del artículo 12 y el párrafo 5 c) del artículo 17, respectivamente, del texto de julio, las delegaciones apoyaron en general la suspensión cuando fuera acordada por las partes y se centraron en los aspectos técnicos de la propuesta. El debate se centró en la iniciación de las suspensiones, la duración admisible de éstas y la reanudación de las actuaciones.

143. En cuanto a la suspensión de las actuaciones de un grupo especial previa solicitud conjunta de las partes (párrafo 12 del artículo 12 del ESD), los participantes en las reuniones en pequeños grupos coincidieron en su apoyo a la posibilidad de suspender dichas actuaciones por acuerdo entre las partes, como se proponía, y en un texto a tal efecto. Se entendió que la suspensión a discreción del grupo especial previa petición de la parte reclamante, según lo previsto actualmente en el párrafo 12 del artículo 12, seguiría siendo igualmente posible. Los participantes consideraron que las partes en una diferencia pueden llegar al acuerdo de suspender las actuaciones de un grupo especial, y también pueden acordar la duración de la suspensión y el mecanismo específico para reanudar las actuaciones. Sin embargo, las delegaciones consideraron que el texto propuesto del párrafo 12 del artículo 12 no dejaba clara esta cuestión.

²⁹ Véase el Apéndice A, páginas A-9, A-10, A-11, A-28 y A-30.

144. Los participantes en las reuniones en pequeños grupos también examinaron si debían aclararse las condiciones en que pudieran reanudarse las actuaciones de un grupo especial suspendidas, y estuvieron de acuerdo en que sería conveniente introducir en el párrafo 12 del artículo 12 un texto que aclarara que las actuaciones suspendidas pueden reanudarse a petición de cualquiera de las partes. En este contexto, también se consideró que el enunciado propuesto en el texto de julio de 2008 para el párrafo 5 c) del artículo 17, relativo a la reanudación de actuaciones del Órgano de Apelación suspendidas, podría servir de base para ello, omitiendo la porción del texto que dice "salvo que las partes convengan lo contrario".

145. Los participantes en las reuniones en pequeños grupos también estuvieron de acuerdo en que se debía imponer a la duración de la suspensión un límite de 12 meses, entendidos como 12 meses consecutivos. A esos efectos, los participantes convinieron en aclarar que los 12 meses mencionados en el texto deberán ser "12 meses consecutivos". Se reconoció que la suspensión podría de hecho prorrogarse más allá del total de 12 meses, siempre que las partes comunicaran al grupo especial su interés en que se reanudara las actuaciones y se suspendieran de nuevo.

146. En consultas ulteriores con el grupo más amplio de delegaciones interesadas, algunos participantes solicitaron más claridad en cuanto a la función paralela de la primera y la segunda frases del párrafo 12 del artículo 12 y a si sería necesario aclarar si los trabajos de un grupo especial se reanudarían una vez transcurridos los 12 meses. Con respecto a esta cuestión, algunos participantes recordaron la formulación actual del texto del ESD y tomaron nota de que la presente propuesta no trata de modificar el modo en que los grupos especiales podrían reanudar sus trabajos en caso de que un reclamante hubiera solicitado la suspensión. Algunos participantes también tomaron nota de que esta disposición parece funcionar bien en la práctica tal como está redactada actualmente.

147. Señalé que me parecía que los debates sobre la suspensión de las actuaciones de los grupos especiales habían sido muy útiles y que esperaba que las delegaciones pudieran llegar a un acuerdo sobre un proyecto de texto jurídico.

148. Después procedimos a examinar brevemente la suspensión del procedimiento de apelación. A este respecto, observé que, en las reuniones en pequeños grupos, varias delegaciones se habían mostrado favorables a los objetivos de la propuesta. Sin embargo, a algunas de ellas les preocupaba cómo funcionaría la suspensión en un procedimiento de apelación. En particular, las delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que el actual proyecto de propuesta no impusiera un límite finito a la duración de la suspensión, lo que podría generar incertidumbre e imprevisibilidad para los Miembros y para la carga de trabajo del Órgano de Apelación. Se sugirió un límite de 12 meses, similar al propuesto para las actuaciones de los grupos especiales. Además, se expresó la opinión de que el establecimiento de un plazo definitivo podría proporcionar un punto de referencia para que los Miembros avanzaran. Los proponentes consideraron que el Órgano de Apelación no tendría problemas de incertidumbre y que en situaciones anteriores ha dado muestra de flexibilidad para ajustar su carga de trabajo.

149. En general, las delegaciones tomaron nota de la diferencia entre las actuaciones de los grupos especiales y las del Órgano de Apelación, y opinaron que unos mecanismos paralelos para la suspensión de las actuaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación no serían necesariamente razonables para el sistema a la luz de esta diferencia. En concreto, se plantearon dudas sobre cuál sería la situación del informe del grupo especial si las partes no reanudara las actuaciones y qué sucedería con los plazos establecidos en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD y en los procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación. Los participantes también preguntaron qué sucedería, si se incluyera un plazo definitivo, en caso de que las partes no pusieran fin a la suspensión para reanudar las actuaciones. ¿Quedarían sin efecto las atribuciones del Órgano de Apelación o reanudaría éste sus trabajos?

150. Aunque estas cuestiones están aún por resolver, señalé que parecía haber una opinión favorable a que pudiera recurrirse a la suspensión en el contexto de las actuaciones del Órgano de Apelación. También tomé nota del deseo de que se estableciera un cierto grado de paralelismo entre la etapa de los grupos especiales y la del Órgano de Apelación y se garantizara la previsibilidad del sistema. Varias delegaciones mostraron un claro interés en fijar un límite definitivo para la suspensión. Como alternativa al establecimiento de un límite riguroso para la duración de la suspensión, sugerí que se podría incluir la obligación de que las partes establecieran en un acuerdo un límite finito para esa duración, o un mecanismo para la reanudación de las actuaciones. Propuse que continuáramos debatiendo este asunto en la siguiente semana de negociaciones.

151. Examinamos después la posibilidad de un reexamen intermedio en la etapa del Órgano de Apelación. Esta propuesta se aborda en los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo 17 del texto de julio de 2008.³⁰ Los proponentes señalaron que 30 días sería un plazo razonable para ese reexamen y sugieren que podría contribuir a evitar errores de hecho o de derecho en el Órgano de Apelación y ayudar además a ofrecer aclaraciones respecto de las constataciones de éste, lo que facilitaría la aplicación y el cumplimiento. Dado el carácter definitivo de los informes del Órgano de Apelación, los proponentes consideran que el reexamen intermedio es aún más importante en la etapa de apelación. También expresaron la opinión de que un reexamen intermedio sería una forma mucho más conveniente de subsanar posibles errores o problemas en los informes del Órgano de Apelación que la publicación de corrigendos.

152. Las delegaciones expresaron en general su apoyo a disponer de informes del Órgano de Apelación de alta calidad. Sin embargo, a algunas delegaciones les preocupaba que la inclusión de un reexamen intermedio en la etapa de apelación pudiera menoscabar la integridad de las apelaciones. Si uno de los objetivos de la etapa intermedia de reexamen es corregir errores de poca monta, se preguntó si merece la pena incorporar ese reexamen en la etapa de apelación, teniendo en cuenta sus posibles inconvenientes, en particular su repercusión en los plazos. Además, los participantes expresaron preocupación por la posibilidad de que una etapa intermedia de reexamen sirviera como un adelanto del documento, que pudiera ser objeto de abusos, y que las partes se vieran inclinadas tal vez a retirar sus apelaciones si no estuvieran satisfechas con las constataciones del Órgano de Apelación.

153. Las delegaciones mostraron también preocupación con respecto a si el plazo de 30 días propuesto sería suficiente para las partes. También les preocupaba que un reexamen intermedio en esa etapa pudiera ofrecer a las partes la posibilidad de reexaminar cuestiones de derecho planteadas en el informe del Órgano de Apelación. También se mencionó el riesgo de filtraciones. Además, algunas delegaciones expresaron preocupación en cuanto al costo adicional que conllevaría la adición de otra etapa al proceso. A juicio de esas delegaciones, no estaba claro que ese costo no fuera superior a los posibles beneficios.

³⁰ Véase el Apéndice A, página A-12.

154. Tomé nota de los debates y sugerí que era necesario seguir trabajando sobre esta última cuestión. También tomé nota de las observaciones de las delegaciones, incluidas sus preocupaciones por la legitimidad del Órgano de Apelación, los efectos en los plazos y la cuestión de los costos en relación con los beneficios. Asimismo tomé nota de la sugerencia de restringir quizá el margen para formular observaciones limitadas, lo que podría atenuar la preocupación por la posibilidad de que una parte tratara simplemente de volver a hacer valer sus argumentos. Sugerí que en las próximas semanas de negociaciones de mayo continuáramos debatiendo esta cuestión, así como las restantes propuestas sobre flexibilidad y control de los Miembros.
